

ARTICULO

14

UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

**Boletín de Información
y Análisis Jurídico**

NÚM. 26 • ESPECIAL DICIEMBRE DE 2007

LEGISLACIÓN DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

- **Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía**

COMENTARIOS

- Medidas para promover la igualdad de género en la educación
- De la igualdad en el empleo y la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.
- Medidas para promover la igualdad de género en vivienda, nuevas tecnologías, participación, imagen y medios de comunicación.

- **Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género**

COMENTARIOS

- Ley 13/2007, un serio y decidido compromiso de los poderes públicos de Andalucía en la erradicación de la violencia de género.
- Los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.
- Medidas para la recuperación integral



Instituto Andaluz de la Mujer

CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

ARTÍCULO 14

Junta de Andalucía Instituto Andaluz de la Mujer

Dirección:

Ana Soledad Ruiz Seguín

Coordinación:

Pilar Gutiérrez

Contenidos:

Área de Derecho Constitucional
de la Universidad de Málaga

Dirección Técnica:

M.^a Luisa Balaguer

Colaboran:

Antonio Javier Trujillo Pérez

Rafael Naranjo de la Cruz

M.^a del Mar Navas Sánchez

M.^a Dolores Cabello Fernández

Montserrat Reyes

Se permite la reproducción parcial o total de sus textos siempre que se cite su procedencia. Los artículos doctrinales y comentarios son colaboraciones cedidas a Boletín Jurídico "Artículo 14", que no se identifica necesariamente con las opiniones expresadas en los mismos.

Edita:

Instituto Andaluz de la Mujer

C/ Alfonso XII, 52

41002 Sevilla

Tel.: 955 03 49 53

Fax: 955 03 49 56

Puede consultarse "Artículo 14" en:

<http://www.juntadeandalucia.es/iam>

Diseño y Maquetación:

Fotomecánica Magenta

Imprime:

Tecnographic

Dep. Legal:

SE-2460-01

ISSN:

1696-6988

Sumario:

PRESENTACIÓN

Ana Soledad Ruiz Seguín

Directora del Instituto Andaluz de la Mujer 3

LEGISLACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía 10

Legislación estatal y legislación autonómica de género en la comunidad autónoma de Andalucía. María Luisa Balaguer Callejón, Catedrática de Derecho Constitucional y Consejera del Consejo Consultivo de Andalucía. 24

COMENTARIOS A LA LEY 12/2007

Medidas para promover la igualdad de género en la educación. Comentario al Título II, de la Ley 12/2007. Yolanda García Calvente. Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Málaga. 28

De la igualdad en el empleo y la conciliación de la vida laboral, familiar y personal en la ley andaluza de igualdad. Rosa Pérez Yáñez, Profesora Titular de Derecho del Trabajo, Universidad de Málaga. 32

Comentario al Título II, de la Ley 12/2007, en sus previsiones sobre vivienda, nuevas tecnologías, participación, imagen y medios de comunicación. María Dolores Cabello Fernández. Profesora Colaboradora de Derecho Constitucional de la Universidad de Málaga 40

Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género 43

COMENTARIOS A LA LEY 13/2007

Ley de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género: un serio y decidido compromiso de los poderes públicos de Andalucía en la erradicación de la violencia de género. Dra. Ángeles Liñán García, Profesora de Derecho Eclesiástico del Estado, Universidad de Málaga. 56

Los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género. María del Mar Navas Sánchez. Profesora Titular de Derecho Constitucional, UMA. 59

Medidas para la recuperación integral en la Ley 13/2007. Marta Gutiérrez Acosta, Profesora de Derecho Constitucional, Universidad de Málaga. 62

PRESENTACIÓN

ANA SOLEDAD RUIZ SEGUÍN
DIRECTORA DEL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER

2007 ha representado, en Andalucía, un hito de trascendencia histórica en el recorrido hacia la igualdad efectiva con la aprobación de una normativa específica en materia de igualdad de género. Ya el Estatuto de Autonomía para Andalucía, asume un decidido compromiso en relación con el principio de igualdad y con el derecho de las mujeres a una protección integral contra la violencia de género. En su desarrollo, se han aprobado la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía*, y la *Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género*, que publicamos y comentamos en el presente número especial del Boletín Jurídico, Artículo 14.

Este marco legal autonómico verá intensificada su eficacia con la aplicación de la normativa estatal en vigor, la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* y la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género*.

En Andalucía, la nueva legislación consolida los logros alcanzados en estos últimos años y recoge la experiencia acumulada y las numerosas medidas, algunas pioneras en el conjunto del Estado, que han hecho de nuestra Comunidad Autónoma un referente.

Efectivamente, se han venido desarrollando, primero dentro del *I Plan de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres (1990-1992)* y luego, con el *II Plan de Igualdad de Oportunidades. Las Mujeres en Andalucía: Estrategias para avanzar (1995-1997)*, acciones dirigidas a promover la igualdad de la mujer, para su plena incorporación a la vida social, laboral, cultural, económica o política, que han propiciado progresos muy significativos en ámbitos como son: el conocimiento de la legislación que protege el derecho a la igualdad, y de desarrollo de los derechos de las mujeres; una mayor sensibilización social; la implementación del sistema coeducativo en la enseñanza pública; la protección, prevención, sensibilización y atención de la violencia de género; la creación de una red coordinada y especializada de centros y servicios para la información y atención a las mujeres; el impulso de políticas activas para la orientación e inserción profesional; el fomento de la presencia equilibrada y participación activa de las mujeres en la toma de decisiones, así como el fortalecimiento del movimiento asociativo.

Esta etapa de Planes ha facilitado la implantación de los nuevos instrumentos para acelerar la igualdad real y efectiva, uno de ellos, es la transversalidad de género, en virtud del cual el objetivo de la igualdad debe impregnar todas las políticas públicas. Hablamos así del Informe de evaluación del impacto por razón del género de la normativa o de la Unidad de Igualdad de Género (que el Instituto Andaluz de la Mujer puso en marcha a finales del 2001), experiencia innovadora para dotar a los equipos gestores de la Administración de la Junta de Andalucía, de información y formación para poder integrar la perspectiva de género en todas las políticas de sus departamentos.

PRESENTACIÓN

Asimismo, la dimensión y gravedad del fenómeno de la violencia de género ha provocado la necesidad de intensificar las acciones contra esta lacra social y que se aprobara, el 17 de febrero de 1998, el I *Plan de Actuación del Gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres* (1998-2000), y posteriormente, la aprobación, el 6 de noviembre de 2001, del II *Plan de Acción del Gobierno Andaluz contra la violencia hacia las mujeres* (2001-2004). Dos Planes de acción que han impulsado destacadas medidas, desde un enfoque multidisciplinar, en sus tres líneas de actuación: prevención y sensibilización; atención a las víctimas, y coordinación institucional.

A pesar del gran avance en los derechos de ciudadanía de las mujeres, resultaba necesario elevar al máximo rango normativo competencial la exigencia de igualdad y de erradicación absoluta de la violencia de género, por ello, Andalucía da un paso muy importante con la aprobación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género, y la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección Integral contra la violencia de género. Este nuevo marco jurídico viene a garantizar los logros alcanzados, a regular las estrategias para promover la igualdad real y a asegurar el objetivo de actuar contra toda discriminación de género, específicamente, contra la más persistente de ellas, la violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, tiene como fin hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución y 15 y 38 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Entre sus principios generales, se recoge el mandato a los poderes públicos para que garanticen el principio de igualdad de oportunidades, remuevan todos los obstáculos estructurales que dificultan su pleno disfrute, y adopten, en el marco de sus competencias, las medidas de acción necesarias.

La Ley asegura la vinculación de los poderes públicos andaluces en el cumplimiento de la transversalidad, como instrumento imprescindible para el ejercicio de las competencias autonómicas en clave de género. Su virtud reside en que recoge en un único texto todas las acciones necesarias para impulsar la igualdad de género, como son: la evaluación del impacto de género de la normativa, el plan estratégico para la igualdad de mujeres y hombres, los presupuestos públicos con enfoque de género, el lenguaje no sexista e imagen pública, y las estadísticas e investigaciones con perspectiva de género.

Ocupan un amplio desarrollo las medidas para actuar contra las brechas de desigualdad e impulsar acciones que promuevan la efectiva igualdad de género en los ámbitos de: educación, empleo, conciliación de la vida laboral, familiar y personal, políticas de promoción y protección de la salud y de bienestar social, políticas de promoción y atención a las mujeres, participación social, política y económica, imagen y medios de comunicación.

Las medidas que inciden en el ámbito de educación se dirigen a impulsar los proyectos coeducativos, favorecedores de una socialización en igualdad y que ayudan a eliminar las situaciones de discriminación y violencia de género. En este empeño, a través de los servicios de inspección educativa, en el marco de sus competencias, se velará por el cumplimiento efectivo de los valores y garantías de la Ley.

PRESENTACIÓN

En materia de empleo, el texto plantea como objetivo principal, aumentar la participación de las mujeres en el mercado laboral, fundamentalmente, en aquellos sectores en los que tienen una menor presencia, y fomentar la iniciativa empresarial de las mujeres.

Además, se actuará contra toda discriminación laboral directa e indirecta por razón de género, incidiendo en la igualdad de retribución por trabajo de igual valor, y se prestará especial atención a los colectivos de mujeres en los que confluyen varias causas de discriminación. Para alcanzar estos objetivos, se han previsto acciones de diversa naturaleza, tales como: apoyo y asesoramiento para la elaboración de planes de igualdad en las empresas privadas que no estén obligadas por la Ley Orgánica 3/2007; medidas para promover la incorporación activa de las mujeres a la negociación colectiva y para que los convenios colectivos incluyan el correspondiente impacto de género; así como protocolos y medidas de atención a las víctimas para que tengan una protección eficaz frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo, tanto en el ámbito de la Administración Pública como en el de las empresas privadas.

Se impulsa la presencia de mujeres en los espacios de decisión y poder en el ámbito económico y laboral, teniendo en cuenta las peculiaridades y necesidades de algunos colectivos de mujeres, con especial atención a las mujeres que residen en el medio rural.

Las medidas para avanzar en la conciliación de la vida laboral, familiar y personal se potencian a través de tres propuestas de acción. Por un lado, la creación de infraestructuras y servicios para facilitar el cumplimiento de las responsabilidades familiares y cuidados de personas dependientes, como son, la creación de centros infantiles en los centros de trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía, y el impulso de programas y medidas de apoyo a las personas cuidadoras de personas dependientes. Por otro lado, acciones para sensibilizar y fomentar una mayor corresponsabilidad entre mujeres y hombres en la asunción de las obligaciones familiares, teniendo en cuenta los nuevos modelos de familia. Y finalmente, el nuevo marco legal aborda las necesidades horarias que exigen estas responsabilidades, contemplando la flexibilización de la jornada laboral y un permiso de paternidad, de hasta cuatro semanas, individual y no transferible, a favor del personal de la Administración de la Junta de Andalucía, y que se extiende a parejas del mismo sexo.

En este contexto, los planes de igualdad en las empresas son el instrumento necesario para intensificar el consenso entre las necesidades y los intereses de las trabajadoras y trabajadores y las organizativas de la empresa.

Las políticas de promoción y protección de la salud y de bienestar social, junto con las políticas de atención a las mujeres, se fijan sobre las necesidades de género y en clave de contribuir al bienestar y desarrollo personal de las mujeres, con especial incidencia en los colectivos menos favorecidos, afectados por situaciones de múltiple discriminación, y mujeres del medio rural.

Los poderes públicos intensificarán las actuaciones para progresar en la participación social, política y económica, como estrategia para alcanzar la democracia paritaria, y deberán integrar, en todos los ámbitos de la vida pública, la representación equilibrada entre mujeres y hombres.

PRESENTACIÓN

Los medios de comunicación social y la publicidad adquieren un papel protagonista en la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de los hombres y de las mujeres, del que se hace eco la Ley con medidas de actuación dirigidas a observar y actuar sobre el cumplimiento de la normativa al efecto, y con acciones que contribuyan a impulsar valores y prácticas que fomenten la igualdad.

La Ley dispone la creación de órganos de gestión, coordinación y participación, que asegurarán la presencia del objetivo de la igualdad de mujeres y hombres en la agenda política de Andalucía. La Comisión interdepartamental para la igualdad de mujeres y hombres, cuyo fin es el seguimiento de las acciones que se desarrollen por la Junta de Andalucía en materia de igualdad de género. Las Unidades de igualdad de género, que deberán facilitar la integración de la perspectiva de género de los equipos gestores de la Administración de la Junta de Andalucía. El Observatorio de la igualdad de género, destinado a proporcionar la información y el asesoramiento necesario que permita incrementar la eficacia de la Ley. El Consejo Andaluz de Participación de las mujeres, como cauce de participación de las organizaciones de mujeres en las políticas de igualdad de género, y que contribuirá, sin lugar a dudas, a intensificar el impacto de la norma.

A cuyas garantías se suma la realización periódica de un informe sobre todas las actuaciones que se implementen en Andalucía en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres, que estará coordinado por la Consejería con competencias en materia de igualdad.

La violencia de género es una de las más graves lacras de nuestra sociedad y constituye el mayor obstáculo para seguir avanzando hacia la igualdad real y efectiva, por ello, para intensificar las acciones y aunar esfuerzos institucionales, el Parlamento Andaluz aprueba, de manera paralela a la Ley de igualdad, la *Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género*, que tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por el solo hecho de serlo. En desarrollo del artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece el derecho de las mujeres a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas.

Esta Ley nace de un amplio debate social y del consenso de todos los grupos parlamentarios. En su elaboración, se ha tenido en cuenta el marco normativo y las directrices de ámbito internacional, europeo y nacional, fundamentalmente, la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género, y la experiencia pionera, de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el desarrollo de Planes de acción. El texto también contempla las propuestas y conclusiones del Grupo de Trabajo relativo a la violencia de género, constituido previamente en el Parlamento andaluz, en el que han sido ponentes personas expertas, y también, ha contado con la inestimable participación de las asociaciones de mujeres.

La norma viene a actuar contra la violencia de género, un atentado contra los derechos humanos, que trasciende de las condiciones sociales, culturales, económicas y demográficas de las mujeres que la padecen, y que puede manifestarse de distintas formas, la mayor de las veces de manera simultánea: violencia física, violencia psicológica, violencia económica, violencia sexual y abusos sexuales. Podemos aseverar que estamos ante un fenómeno muy complejo,

PRESENTACIÓN

que necesita de múltiples respuestas y de la necesaria confluencia de voluntades y esfuerzos en el fin común para su erradicación.

Sobre estos fundamentos se asientan los principios que deben inspirar la actuación de los poderes públicos. Entre otros, deben integrar, en sus políticas públicas, el objetivo de la erradicación de la violencia de género y la atención a las necesidades de las mujeres, garantizando los derechos de las víctimas, y promoviendo la cooperación y coordinación interinstitucional.

Esta Ley permite abrir nuevas vías para profundizar en el conocimiento de las causas y consecuencias de la violencia de género, y crear instrumentos de trabajo específicos destinados a observar, estudiar y evaluar la efectividad del derecho de las mujeres a no sufrir violencia de género. Concretamente, en el marco del Observatorio de la Igualdad de Género, que recoge el artículo 61, de la Ley 12/2007, se prevé abrir una línea prioritaria de trabajo en este sentido.

Asimismo, contempla una acción sistemática y planificada en sensibilización, por ello, la Junta de Andalucía aprobará, cada cinco años, un *Plan integral de sensibilización y prevención*, con la participación de organismos e instituciones competentes, destinado a implementar acciones en educación, comunicación, detección, atención y prevención de la violencia, formación y especialización de profesionales, y promoverá actuaciones de coordinación y cooperación.

Las medidas para la prevención se intensifican en los ámbitos educativo y de los medios de comunicación, dos sectores de gran importancia para producir los cambios estructurales necesarios que contribuyan a la construcción de una sociedad basada en la aportación social y cultural de las mujeres y los hombres, libre de estereotipos y prejuicios sexistas. Dos espacios de gran impacto socializador, junto a las familias, y desde los que tenemos mayores posibilidades y garantías de poder alcanzar una sociedad libre de violencia y sustentada en el respeto al principio de igualdad.

Especial atención merecen las acciones en el ámbito educativo, intensificando las dirigidas a adaptar los contenidos que conforman el currículum educativo desde la perspectiva de género; incorporar nuevos contenidos específicos sobre la construcción de los roles de género desde la igualdad y sobre las causas, consecuencias y efectos de la violencia de género; incidir, desde el centro educativo, sobre la detección y atención a las situaciones de violencia de género que se puedan producir en el ámbito de las relaciones entre el alumnado.

Las medidas para los Medios de Comunicación están orientadas a fomentar una imagen no estereotipada de las mujeres que evite situaciones de subordinación y de violencia simbólica. En este sentido, adquiere una gran importancia la promoción de la publicidad no sexista.

Uno de los objetivos que adquiere máximo desarrollo es el de la formación, especialización y sensibilización de profesionales, por ser el elemento principal para una eficaz intervención en los casos de violencia de género, en concreto, operadores jurídicos, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, salud, atención social, educación, medios de comunicación, y profesionales de los colegios y entidades de ámbito científico cuyos fines estén relacionados con el objeto de la Ley. Además, por conexión, el artículo 31.1, de la Ley 12/2007, establece que en Andalucía, los temarios para la celebración de pruebas selectivas para acceder al empleo público, incluirán materias relativas a la normativa sobre igualdad y violencia de género.

PRESENTACIÓN

También ocupan un lugar destacado, y con un amplio desarrollo, las acciones para garantizar los derechos de las mujeres a la protección y atención, desde los ámbitos de responsabilidad implicados: seguridad, salud, jurídico, social, atención integral y acogida.

En el ámbito de seguridad pública, hay que destacar la elaboración de planes de colaboración y cooperación para la protección a las víctimas, la especialización y formación de unidades policiales, y el desarrollo de un plan de seguridad personal, en colaboración con las Administraciones con competencias.

En el ámbito de la salud, se contemplan medidas para la prevención, detección y atención, así como el desarrollo de protocolos específicos que establezcan las pautas de intervención, y también se garantiza la atención a la violencia psicológica, a través de los servicios de atención a la salud mental.

En cuanto a la atención jurídica, la Ley garantiza el derecho de las víctimas a la orientación jurídica, y a la defensa y asistencia legal. Hay que mencionar que, en Andalucía, la implementación de los Planes de acción ha propiciado avances significativos en este sentido, que el actual marco normativo viene a consolidar y ampliar, con el fin de ofrecer a las mujeres una atención jurídica especializada, por una misma dirección letrada y con la inmediatez que se requiera. También se garantiza a las víctimas las pruebas periciales de violencia física y psicológica oportunas.

En el ámbito de la atención social, se dan pasos importantes, conscientes de que la información y el asesoramiento jurídico a las mujeres para que conozcan sus derechos es el primer eslabón para construir una vida autónoma y sin violencia. Por ello, desde la creación del Instituto Andaluz de la Mujer, se vienen ampliando recursos, y se ha desarrollado una estructura coordinada de centros de información para prevenir las consecuencias de las agresiones a las mujeres, que la Ley viene a consolidar y ampliar, a fin de dar cobertura a los colectivos de mujeres víctimas que, por sus circunstancias personales y sociales, puedan tener una mayor dificultad para el ejercicio efectivo del derecho a la información, desarrollando la competencia de los municipios en la colaboración con la Administración andaluza en la prestación de este derecho principal. Por otro lado, se intensifican los recursos de atención y acogida, con los objetivos puestos en la protección, atención integral y recuperación de las víctimas.

En este sentido, la Ley es muy innovadora al establecer un amplio abanico de medidas para facilitar la recuperación integral de las mujeres que han padecido la violencia de género. Los recursos económicos, sociales y laborales se convierten en los principales aliados para restablecerse y alcanzar una vida autónoma; por ello, la Ley prevé un importante desarrollo de medias para incidir sobre estas necesidades básicas, económicas, vivienda, formación, empleo. Cobran claro protagonismo las acciones implementadas en el marco de la negociación colectiva y las dirigidas a la concienciación y sensibilización en el ámbito empresarial en materia de violencia de género.

La coordinación y cooperación interinstitucional se consolida como un objetivo clave para asegurar la eficacia de la Ley, las comisiones, redes de cooperación y protocolos de actuación, contribuirán a garantizar una intervención coordinada de las Administraciones públicas en el fin común de la erradicación de la violencia de género.

PRESENTACIÓN

La Ley prevé la elaboración anual de un informe que recoja el conjunto de actuaciones desarrolladas por la Junta de Andalucía en materia de violencia de género, que se presentará en el Parlamento andaluz, como garantía de seguimiento de la aplicación de la norma.

En definitiva, la Ley afianza los conceptos, garantiza los derechos, consolida los recursos y fija las pautas para la atención integral a las víctimas y para prevenir la violencia de género en Andalucía.

En Andalucía hemos dado un gran paso al aprobar las dos leyes comentadas, la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía*, y la *Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género*, que recogen todos los instrumentos y acciones para la consecución de la efectiva igualdad de género y para atajar la más resistente de las situaciones de discriminación que es la violencia contra las mujeres.

Consciente de que el conocimiento de las normas es el primer paso para el ejercicio de las garantías que establecen, considero muy importante dar la máxima difusión a esta nueva normativa, al tiempo que invito a la participación activa de toda la ciudadanía en el compromiso conjunto por la igualdad. A fin de que los valiosos instrumentos legales, recientemente aprobados por el Parlamento de Andalucía, permitan acometer el máximo despliegue de acciones y ejercer el impacto necesario para acelerar la construcción de una sociedad más democrática, justa, igualitaria y libre de violencia.

En respuesta a estos objetivos, se edita este número especial de nuestro Boletín Jurídico Artículo 14, donde el recorrido de la igualdad se muestra perfectamente en el transcurso legislativo que nos lleva de 1978 a 2007. Nos corresponde ahora seguir mirando al futuro, con expectativas renovadas.

A. Soledad Ruiz Segúin
Directora del Instituto Andaluz de la Mujer

LEGISLACIÓN

LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA¹

LEGISLACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía tiene como objetivo la consecución de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres. La superación de la desigualdad por razón de género ha sido impulsada de manera extraordinaria, si se analiza desde una perspectiva histórica, desde la segunda mitad del siglo pasado.

Los pronunciamientos para la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, vienen conformados por la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que tiene como función vigilar la aplicación de la Convención por los Estados que la han suscrito; entre ellos, España. En la Convención se declara que la discriminación contra las mujeres vulnera los principios de igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana, dificultando la plena participación de las mujeres en la vida política, social, económica y cultural. En esta línea, las cuatro conferencias mundiales sobre la mujer celebradas en el marco de la Organización de las Naciones Unidas -la primera de ellas celebrada en México en el año 1975, y las posteriores: Copenhague 1980, Nairobi 1985 y Pekín 1995-, han contribuido a situar la causa de la igualdad de género en primera línea del debate mundial. La Declaración y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995 han establecido las dos estrategias fundamentales para el desarrollo eficaz de las políticas de igualdad de mujeres y hombres, la transversalidad de género y la representación equilibrada.

II

En el ámbito de la Unión Europea han sido numerosas las directivas, recomendaciones, resoluciones y

decisiones relativas a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, habiéndose desarrollado igualmente diversos programas de acción comunitaria para la igualdad de oportunidades. El Tratado de Amsterdam, aprobado por el Consejo Europeo de Amsterdam el 16 y 17 de junio de 1997, en sus modificaciones al Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, constitutivo de la Comunidad Europea, incluye en su artículo 2 una referencia específica a la igualdad entre el hombre y la mujer como misión de la Comunidad. Igualmente, en el apartado 2 del artículo 3 se incorpora el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad, que deberá inspirar todas las acciones y políticas comunitarias. También hay que destacar que los artículos 20 y 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea establecen tanto el principio de igualdad ante la ley como la prohibición de discriminación. Además, la Carta contiene un artículo específico, el 23, dedicado a la igualdad entre mujeres y hombres y a las acciones positivas como medidas compatibles con la igualdad de trato. Asimismo, se han aprobado normas comunitarias específicas, como la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, y la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro, y la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

III

La Constitución Española, aunque responde a un momento en el que todavía no se había desarrollado la sensibilidad social presente, proclama en su artículo 14, como valor superior del ordenamiento jurídico,

¹ Publicada en BOJA Número 247, Martes 18 de diciembre de 2007, pp. 7-17.

LEGISLACIÓN

la igualdad de toda la ciudadanía ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. A estos preceptos constitucionales hay que unir la cláusula de apertura a las normas internacionales sobre derechos y libertades contenida en el artículo 10.2, las previsiones del artículo 96, integrando en el ordenamiento interno los tratados internacionales publicados oficialmente en España; y el artículo 93, autorizando las transferencias de competencias constitucionales a las organizaciones supranacionales mediante la aprobación de una ley orgánica.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, constituye el marco de desarrollo del principio de igualdad de trato, incorpora sustanciales modificaciones legislativas para avanzar en la igualdad real de mujeres y hombres y en el ejercicio pleno de los derechos e implementa medidas transversales que inciden en todos los órdenes de la vida política, jurídica y social, a fin de erradicar las discriminaciones contra las mujeres.

IV

El proceso de descentralización, que a partir del texto constitucional conduce al Estado autonómico, conlleva que sean diversos los poderes públicos que tienen que proyectar y desarrollar políticas de promoción de la igualdad de oportunidades. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume en el Estatuto de Autonomía para Andalucía un fuerte compromiso en esa dirección, cuando en su artículo 10.2 afirma que «la Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social». Asimismo, en su artículo 15 «se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos». Finalmente, el artículo 38 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece «la prohibición de discriminación del artículo 14 y los derechos reconocidos en el Capítulo II vinculan a todos los poderes públicos andaluces y, dependiendo de la naturaleza de cada derecho, a los particulares, debiendo de ser interpretados en el sentido más favorable a su plena efectividad».

En consecuencia, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía están vincula-

dos a lo establecido en los tratados y en las normas constitucionales y estatutarias relacionadas, teniendo la obligación de adoptar las medidas necesarias para promover la igualdad de derechos de las mujeres y de los hombres. Para ello, deben ejercitar las competencias que les corresponden desde una perspectiva de género, formulando y desarrollando una política global de protección de los derechos de las mujeres. La igualdad formal debe llenarse de contenido a través de una actuación decidida de todos los poderes públicos y de una progresiva concienciación social e individual. Ésa es la finalidad esencial de esta ley, que pretende contribuir a la superación histórica de la desigualdad de la mujer en Andalucía; desigualdad que presenta la singularidad de que afecta a más de la mitad de la población, por lo que exige un mayor compromiso de los poderes públicos en el marco de un Estado social y democrático de Derecho.

V

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha venido desarrollando una ingente labor para promover el papel de las mujeres en los distintos ámbitos de la vida social, educativa, cultural, laboral, económica y política, a fin de favorecer la igualdad y el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía. El principio de igualdad ha ido evolucionando hacia exigencias de igualdad de oportunidades reales en todos los ámbitos de la vida, haciendo necesaria la implementación de un enfoque más integral y general de la igualdad de género. En Andalucía, la integración de la perspectiva de género ha supuesto avances muy importantes, siendo claros ejemplos la obligatoriedad del informe de evaluación de impacto de género en los proyectos de ley y reglamentos aprobados por el Consejo de Gobierno y el enfoque de género en los presupuestos de la Comunidad Autónoma, según han establecido los artículos 139 y 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. También la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 18.3, establece la representación equilibrada en las designaciones de las personas integrantes del Consejo de Gobierno. El objetivo de la erradicación de la violencia de género se ha situado en primera línea de las acciones del Gobierno andaluz, por lo que ha aprobado y desarrollado dos planes contra la violencia hacia las mujeres: I Plan del Gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres (1998-2000) y el II Plan de Acción del Gobierno Andaluz contra la violencia hacia las mujeres (2001-2004).

LEGISLACIÓN

VI

Reconociendo los pasos ya dados en diversos ámbitos normativos y territoriales, la Comunidad Autónoma de Andalucía quiere dotarse, a través de esta ley, con instrumentos de variada naturaleza y desarrollos eficaces que sirvan al propósito común de una sociedad igualitaria, justa, solidaria y democrática en la que las mujeres y los hombres tengan, realmente, los mismos derechos y oportunidades.

En este sentido, la presente ley para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía tiene como objetivo principal garantizar la vinculación de los poderes públicos en todos los ámbitos, en el cumplimiento de la transversalidad como instrumento imprescindible para el ejercicio de las competencias autonómicas en clave de género.

VII

La presente ley se estructura en un Título preliminar, cuatro Títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar establece los conceptos esenciales en materia de igualdad de género y los principios generales que han de presidir la actuación de los poderes públicos en relación con la igualdad de género.

El Título I recoge, en su Capítulo I, las acciones para garantizar la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas: el informe de evaluación de impacto de género, los presupuestos públicos con enfoque de género, el Plan estratégico para la igualdad de mujeres y hombres, el lenguaje no sexista e imagen pública y las estadísticas e investigaciones con perspectiva de género. Su Capítulo II establece las medidas para la promoción de la igualdad de género en el ámbito de competencias de la Junta de Andalucía, entre las que se adopta el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de los órganos directivos y colegiados.

El Título II establece las medidas para promover la igualdad de género en las políticas públicas de los distintos ámbitos de actuación. En el Capítulo I, se determinan las garantías para asegurar una formación educativa basada en el principio de igualdad entre mujeres y hombres. En el Capítulo II se contempla, en el marco de los Acuerdos de Concertación Social en Andalucía, las medidas destinadas a favorecer el acceso y la permanencia de las mujeres, en condiciones de igualdad, en el empleo. Por su parte, el Capítulo III se refiere a la necesaria conciliación de la vida laboral, familiar y personal. En el Capítulo IV se incluyen medidas en materia de promoción y protec-

ción a la salud y bienestar social, y se tienen en cuenta también las necesidades especiales de determinados colectivos de mujeres. El Capítulo V establece políticas de promoción y atención a las mujeres. El Capítulo VI propone la participación social, política y económica de las mujeres. Y en el Capítulo VII se completa este marco de actuaciones con aquellas dirigidas a mejorar la imagen pública de las mujeres.

El Título III se ocupa de la organización institucional y coordinación, como estrategia adecuada y necesaria para impulsar, desarrollar y evaluar las acciones y políticas públicas para promover la igualdad de género en Andalucía.

Y, por último, el Título IV se refiere al establecimiento de garantías para la igualdad de género.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de esta ley hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución y 15 y 38 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, seguir avanzando hacia una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley será de aplicación en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En particular, en los términos establecidos en la propia ley, será de aplicación:

a) A la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos, a las empresas de la Junta de Andalucía, a los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de la Junta de Andalucía.

b) A las entidades que integran la Administración local, sus organismos autónomos, consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de dichas entidades.

c) Al sistema universitario andaluz.

3. Igualmente, será de aplicación a las personas físicas y jurídicas, en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 3. Definiciones.

1. Se entiende por discriminación directa por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación equiparable.

LEGISLACIÓN

2. Se entiende por discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que la aplicación de una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a las personas de un sexo en desventaja particular con respecto a las personas del otro, salvo que la aplicación de dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

3. Se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto de personas a que se refiera, cada sexo ni supere el sesenta por ciento ni sea menos del cuarenta por ciento.

4. El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo se considerará acto de discriminación por razón de sexo. Tendrá la misma consideración cualquier tipo de acoso.

5. Se entiende por transversalidad el instrumento para integrar la perspectiva de género en el ejercicio de las competencias de las distintas políticas y acciones públicas, desde la consideración sistemática de la igualdad de género.

6. Se entiende por acoso sexual la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico de índole sexual, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

7. Se entiende por acoso por razón de sexo la situación en que se produce un comportamiento relacionado con el sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Artículo 4. Principios generales.

Para la consecución del objeto de esta ley, serán principios generales de actuación de los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus competencias:

1. La igualdad de trato entre mujeres y hombres, que supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, en los ámbitos económico, político, social, laboral, cultural y educativo, en particular, en lo que se refiere al empleo, a la formación profesional y a las condiciones de trabajo.

2. La adopción de las medidas necesarias para la eliminación de la discriminación y especialmente, aquellas que incidan en la creciente feminización de la pobreza.

3. El reconocimiento de la maternidad, biológica o no biológica, como un valor social, evitando los efectos negativos en los derechos de las mujeres y la consideración de la paternidad en un contexto familiar y

social de corresponsabilidad, de acuerdo con los nuevos modelos de familia.

4. El fomento de la corresponsabilidad, a través del reparto equilibrado entre mujeres y hombres de las responsabilidades familiares, de las tareas domésticas y del cuidado de las personas en situación de dependencia.

5. La adopción de las medidas específicas necesarias destinadas a eliminar las desigualdades de hecho por razón de sexo que pudieran existir en los diferentes ámbitos.

6. La especial protección del derecho a la igualdad de trato de aquellas mujeres o colectivos de mujeres que se encuentren en riesgo de padecer múltiples situaciones de discriminación.

7. La promoción del acceso a los recursos de todo tipo a las mujeres que viven en el medio rural y su participación plena, igualitaria y efectiva en la economía y en la sociedad.

8. El fomento de la participación o composición equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos de representación y de toma de decisiones, así como en las candidaturas a las elecciones al Parlamento de Andalucía.

9. El impulso de las relaciones entre las distintas Administraciones, instituciones y agentes sociales sustentadas en los principios de colaboración, coordinación y cooperación, para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.

10. La adopción de las medidas necesarias para eliminar el uso sexista del lenguaje, y garantizar y promover la utilización de una imagen de las mujeres y los hombres, fundamentada en la igualdad de sexos, en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

11. La adopción de las medidas necesarias para permitir la compatibilidad efectiva entre responsabilidades laborales, familiares y personales de las mujeres y los hombres en Andalucía.

12. El impulso de la efectividad del principio de igualdad en las relaciones entre particulares.

13. La incorporación del principio de igualdad de género y la coeducación en el sistema educativo.

14. La adopción de medidas que aseguren la igualdad entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación, promoción profesional, igualdad salarial y a las condiciones de trabajo.

TÍTULO I

Políticas públicas para la promoción de la igualdad de género

CAPÍTULO I

Integración de la perspectiva de género en las políticas públicas

LEGISLACIÓN

Artículo 5. *Transversalidad de género.*

Los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

Artículo 6. *Evaluación de impacto de género.*

1. Los poderes públicos de Andalucía incorporarán la evaluación del impacto de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

2. Todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno incorporarán, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género. A tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, deberá emitirse por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.

3. Dicho informe de evaluación de impacto de género irá acompañado de indicadores pertinentes en género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos.

Artículo 7. *Plan estratégico para la igualdad de mujeres y hombres.*

El Plan estratégico para la igualdad de mujeres y hombres se aprobará cada cuatro años a partir del año siguiente al de entrada en vigor de la presente ley por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de igualdad, e incluirá medidas para alcanzar el objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres y para eliminar la discriminación por razón de sexo.

Artículo 8. *Enfoque de género en el presupuesto.*

1. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía será un elemento activo en la consecución de forma efectiva del objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres; a tal fin, la Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos, dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda, con participación del Instituto Andaluz de la Mujer, emitirá el informe de evaluación de impacto de género sobre el anteproyecto de Ley del Presupuesto.

2. La Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos impulsará y fomentará la preparación de anteproyectos con perspectiva de género en las

diversas Consejerías y la realización de auditorías de género en las Consejerías, empresas y organismos de la Junta de Andalucía.

Artículo 9. *Lenguaje no sexista e imagen pública.*

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará un uso no sexista del lenguaje y un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus políticas.

Artículo 10. *Estadísticas e investigaciones con perspectiva de género.*

1. Los poderes públicos de Andalucía, para garantizar de modo efectivo la integración de la perspectiva de género en su ámbito de actuación, deberán:

a) Incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que realicen.

b) Incorporar indicadores de género en las operaciones estadísticas que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.

c) Analizar los resultados desde la dimensión de género.

2. Asimismo, realizarán análisis e investigaciones sobre la situación de desigualdad por razón de sexo y difundirán sus resultados.

Especialmente, contemplarán la situación y necesidades de las mujeres en el medio rural, y de aquellos colectivos de mujeres sobre los que influyen diversos factores de discriminación.

CAPÍTULO II

Promoción de la igualdad de género por la Junta de Andalucía**Artículo 11.** *Representación equilibrada de los órganos directivos y colegiados.*

1. Se garantizará la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de titulares de órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno.

2. En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Del cómputo se excluirán aquellas personas que formen parte en función del cargo específico que desempeñen.

b) Cada organización, institución o entidad a las que

LEGISLACIÓN

corresponda la designación o propuesta, facilitará la composición de género que permita la representación equilibrada.

Artículo 12. *Contratación pública.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus órganos de contratación, podrá establecer condiciones especiales en relación con la ejecución de los contratos que celebren, con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo, siempre dentro del marco proporcionado por la normativa vigente.

2. Los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía señalarán, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia de la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan la marca de excelencia o desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades, y las medidas de igualdad aplicadas permanezcan en el tiempo y mantengan la efectividad, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional octava del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Artículo 13. *Ayudas y subvenciones.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía incorporará a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la subvención o de las entidades solicitantes, esté justificada su no incorporación.

2. La Administración de la Junta de Andalucía no formalizará contratos, ni subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas empresas sancionadas o condenadas por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente.

TÍTULO II

Medidas para promover la igualdad de género

CAPÍTULO I

Igualdad en la educación

SECCIÓN 1.ª ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

Artículo 14. *Principio de igualdad en la educación.*

1. El principio de igualdad entre mujeres y hombres inspirará el sistema educativo andaluz y el conjunto de políticas que desarrolle la Administración educativa. Las acciones que realicen los centros educativos

de la Comunidad Autónoma contemplarán la perspectiva de género en la elaboración, desarrollo y seguimiento de sus actuaciones.

2. La Administración educativa potenciará la participación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos directivos y de decisión. Asimismo, formulará acciones de conciliación de la vida laboral y familiar para favorecer la promoción profesional y curricular de todo el personal docente.

Artículo 15. *Promoción de la igualdad de género en los centros educativos.*

1. La Administración educativa andaluza garantizará la puesta en marcha de proyectos coeducativos en los centros educativos que fomenten la construcción de las relaciones de mujeres y hombres, sobre la base de criterios de igualdad que ayuden a identificar y eliminar las situaciones de discriminación y las de violencia de género.

2. La Administración educativa andaluza garantizará que todos los centros educativos cuenten con una persona responsable de coeducación, con formación específica, que impulse la igualdad de género y facilite un mayor conocimiento de los obstáculos y discriminaciones que dificultan la plena igualdad de mujeres y hombres mediante actuaciones y actividades dirigidas a:

a) Hacer visible y reconocer la contribución de las mujeres en las distintas facetas de la historia, la ciencia, la política, la cultura y el desarrollo de la sociedad.

b) Garantizar que el alumnado adquiera la formación adecuada para fomentar su autonomía personal y los conocimientos y habilidades para compartir responsabilidades domésticas, familiares y de cuidado, y contribuir a eliminar comportamientos y actitudes sexistas.

c) Incorporar el aprendizaje de métodos no violentos para la resolución de conflictos y de modelos de convivencia basados en la diversidad y en el respeto a la igualdad de mujeres y hombres, y visualizar ante el alumnado a los grupos de mujeres en situación de múltiple discriminación.

d) Fomentar la diversificación profesional como forma de promover una elección académica y profesional libre y como vía de eliminación progresiva de la segregación ocupacional vertical y horizontal.

e) Asesorar al profesorado en la puesta en práctica de actuaciones o proyectos de igualdad.

f) Promover el respeto a la libre orientación sexual y el rechazo a todo tipo de violencia o agresión sexual.

3. La Administración educativa, a través de programas de sensibilización con un enfoque de género, abordará los contenidos relacionados con la educación sexual, la prevención de los embarazos no dese-

LEGISLACIÓN

ados y las enfermedades de transmisión sexual.

4. La Administración educativa promoverá la diversificación en la elección de alumnos y alumnas hacia carreras profesionales donde estén infrarrepresentados.

5. La Administración educativa impulsará la elaboración de Planes de Igualdad en Educación que posibiliten la puesta en marcha de acciones para educar en igualdad, con la participación de padres, madres, profesorado y alumnado.

Artículo 16. *Materiales curriculares y libros de texto.*

1. La Administración educativa andaluza garantizará que en los libros de texto y materiales curriculares se eliminen los prejuicios culturales y los estereotipos sexistas o discriminatorios, incidiendo en la erradicación de modelos en los que aparezcan situaciones de desigualdad y violencia de género, valorando los que mejor respondan a la coeducación entre las niñas y los niños.

2. La Administración educativa trasladará al profesorado, a las empresas editoriales y a los consejos escolares las instrucciones relativas a los criterios de selección de los materiales curriculares, teniendo en cuenta lo expresado en este precepto.

Artículo 17. *Formación del profesorado.*

La Administración educativa adoptará las medidas necesarias para incluir en los planes de formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, coeducación, violencia de género y educación sexual.

Artículo 18. *Consejos escolares.*

1. En los consejos escolares de los centros públicos y privados concertados y en el Consejo Escolar de Andalucía se designará una persona con formación en igualdad de género que impulse y lleve a cabo el seguimiento de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

2. La composición del consejo escolar respetará el equilibrio entre ambos sexos. Asimismo, en el Consejo Escolar de Andalucía participará una persona en representación del Instituto Andaluz de la Mujer.

Artículo 19. *Inspección educativa.*

1. Los servicios de inspección educativa de Andalucía velarán por el cumplimiento de los principios y valores destinados a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres, establecidos en la presente ley.

2. La inspección educativa tendrá entre sus actuaciones el asesoramiento, supervisión y evaluación de la educación para la igualdad de mujeres y hombres. En este sentido, supervisará el respeto de esta normativa en los materiales curriculares, libros de texto y, en general, en todas las programaciones didácticas.

3. La Administración educativa de Andalucía organizará periódicamente actividades formativas dirigidas a los servicios de inspección educativa, sobre educación para la igualdad entre mujeres y hombres, inspirada en los principios de pluralismo y diversidad.

SECCIÓN 2.^a ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Artículo 20. *Igualdad de oportunidades en la Educación Superior.*

1. El sistema universitario andaluz, en el ámbito de sus competencias, fomentará la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres con relación a la carrera profesional. Igualmente, desarrollará medidas de conciliación de la vida laboral y familiar para favorecer la promoción profesional y curricular de todo el personal docente y no docente.

2. El sistema universitario andaluz adoptará las medidas necesarias para que se incluyan enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres en los planes de estudios universitarios que proceda.

3. Asimismo, el sistema universitario andaluz, dentro del respeto a la autonomía universitaria, y a tenor de lo establecido en su legislación específica, impulsará medidas para promover la representación equilibrada entre mujeres y hombres en la composición de los órganos colegiados de las universidades y comisiones de selección y evaluación.

Artículo 21. *Proyectos de investigación.*

1. El sistema universitario andaluz impulsará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la investigación, la ciencia y la tecnología.

2. El sistema universitario andaluz promoverá que se reconozcan los estudios de género como mérito a tener en cuenta en la evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión del personal docente e investigador de las universidades públicas de Andalucía.

3. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, fomentarán el apoyo a la formación y a la investigación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y promoverán y velarán por que en los proyectos de investigación de los que se puedan extraer resultados para las personas tengan en cuenta la perspectiva de género.

CAPÍTULO II

De la igualdad en el empleo

Artículo 22. *Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo.*

1. Será un objetivo prioritario de la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía la igualdad de oportunidades en el empleo. A tal efecto, se lleva-

LEGISLACIÓN

rán a cabo políticas de fomento del empleo y actividad empresarial que impulsen la presencia de mujeres y hombres en el mercado de trabajo con un empleo de calidad, y una mejor conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

2. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará las medidas de acción positiva destinadas a garantizar la igualdad de oportunidades y la superación de las situaciones de segregación profesional, tanto vertical como horizontal, así como las que supongan desigualdades retributivas.

SECCIÓN 1.ª DE LA IGUALDAD LABORAL EN EL SECTOR PRIVADO Y EN LA FUNCIÓN PÚBLICA ANDALUZA

Subsección 1.ª Igualdad en el ámbito laboral en el sector privado

Artículo 23. *Políticas de empleo.*

1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, impulsarán la transversalidad de género como instrumento para integrar la perspectiva de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de empleo que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma, incluyéndose, en su caso, las medidas específicas y necesarias.

2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la participación de mujeres en el desarrollo de los programas de políticas activas de empleo, que aseguren la coordinación de los diferentes dispositivos y contemplen las necesidades que impidan o dificulten el acceso de las mujeres a los mismos, con especial atención a las mujeres que presenten una mayor vulnerabilidad y discriminación.

3. La Administración de la Junta de Andalucía prestará especial atención a colectivos de mujeres en los que se unan varias causas de discriminación.

4. El Servicio Andaluz de Empleo no podrá tramitar ninguna oferta de empleo discriminatoria por razón de sexo. A tal efecto, se formará a su personal para incorporar la perspectiva de género en el proceso de inserción laboral.

5. Asimismo, posibilitará que el personal de los servicios de empleo y entidades colaboradoras disponga de la formación necesaria en igualdad de oportunidades, para la incorporación efectiva de la perspectiva de género en el proceso de inserción laboral.

6. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

7. Corresponde a la Junta de Andalucía, en el marco

de la legislación del Estado y del Estatuto de Autonomía para Andalucía, garantizar que en la elaboración de los Planes de Actuación de la Inspección de Trabajo se recoja como objetivo prioritario la actuación contra la discriminación laboral directa e indirecta, para tal fin se dotará de los recursos necesarios para la eficacia de las actuaciones.

8. La Administración de la Junta de Andalucía realizará estudios sobre las estimaciones del valor económico que tiene el trabajo doméstico y el cuidado de las personas que se realiza en la Comunidad Autónoma de Andalucía. El resultado de dichos estudios será difundido, con el fin de dar a conocer su contribución a la economía y a la sociedad andaluza.

Artículo 24. *Incentivos a la contratación de mujeres.*

Se establecerán incentivos a la contratación estable de las mujeres, atendiendo con carácter prioritario a aquellos sectores y categorías laborales en los que se encuentren subrepresentadas, así como a sus situaciones singulares.

Artículo 25. *Promoción empresarial.*

Los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus políticas de fomento empresarial, contemplarán ayudas específicas a mujeres para la creación de empresas o ayudas al autoempleo. Asimismo, establecerán medidas de formación, asesoramiento y seguimiento que permitan la consolidación de los proyectos empresariales.

Artículo 26. *Calidad en el empleo.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la igualdad de género en el acceso al empleo. En especial, incidirá en aspectos relacionados con la estabilidad, la calidad y la igualdad de remuneración entre mujeres y hombres. Asimismo, fomentará la igualdad en la promoción profesional, en la participación en procesos de formación continua, en el desarrollo de la trayectoria profesional, y velará por la prevención del acoso sexual y acoso por razón de sexo.

2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la igualdad de oportunidades en todas las facetas de la relación laboral y, en especial, en relación con la igualdad de retribución por trabajo de igual valor. A tal fin, promoverá que, en los planes de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, tenga carácter prioritario el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades en el ámbito laboral y del empleo.

3. Las Administraciones públicas de Andalucía, con la colaboración de los agentes sociales, incentivarán la calidad en el empleo y la promoción de la igualdad de mujeres y hombres.

Artículo 27. *Planes de igualdad y presencia equilibrada en el sector empresarial.*

LEGISLACIÓN

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará y prestará apoyo y asesoramiento para la elaboración de los planes de igualdad en las empresas privadas que no estén obligadas por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Dichos planes, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica sobre la materia, deberán contemplar medidas para el acceso al empleo, la promoción, la formación, la igualdad retributiva; medidas para fomentar la conciliación de la vida familiar y laboral, la protección frente el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, así como incluir criterios y mecanismos de seguimiento, evaluación y actuación.
2. Las empresas procurarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.
3. Las organizaciones empresariales procurarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.
4. Los programas de formación incluidos en los Planes de Igualdad de las empresas priorizarán las acciones formativas cuyo objetivo sea la igualdad entre mujeres y hombres dentro de la organización.

Artículo 28. Negociación colectiva.

1. Partiendo del pleno respeto al principio constitucional de la autonomía en la negociación colectiva, la Administración de la Junta de Andalucía fomentará la inclusión de cláusulas destinadas a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación por razón de género en la negociación colectiva en Andalucía. Se promoverá la elaboración de recomendaciones o cláusulas tipo en esta materia, y en materia de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.
2. Se realizarán actividades de sensibilización destinadas a fomentar la participación de las mujeres en la negociación colectiva. En los estudios que se realicen sobre la negociación se incluirá el papel de la mujer en la misma.
3. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará que los convenios colectivos:
 - a) No contengan cláusulas contrarias al principio de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, ya sea esta discriminación directa o indirecta, y que no establezcan diferencias retributivas por razón de género.
 - b) Hagan un uso no sexista del lenguaje.
4. Las organizaciones sindicales procurarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.
5. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá que los convenios colectivos incluyan el correspondiente análisis de impacto de género.

Artículo 29. Seguridad y salud laboral.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía pro-

moverán una concepción integral de la salud que tenga en cuenta tanto los riesgos físicos como psicosociales, atendiendo a las diferencias de las mujeres y de los hombres.

2. Se adoptarán las medidas adecuadas de protección relativas a la salud y a la seguridad de las trabajadoras embarazadas que hayan dado a luz recientemente o que se encuentren en período de lactancia.
3. Se considerará discriminación por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad.

Artículo 30. Acoso sexual y acoso por razón de sexo.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía adoptarán las medidas necesarias, en su ámbito competencial, para que exista un entorno laboral libre de acoso sexual y de acoso por razón de sexo. En este sentido, tendrán la consideración de conductas que afectan a la salud laboral, y su tratamiento y prevención deberán abordarse desde esta perspectiva, sin perjuicio de la responsabilidad penal, laboral y civil que se derive. Igualmente, y con esta finalidad, se establecerán medidas que deberán negociarse con los representantes de las trabajadoras y los trabajadores, tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas o acciones de formación.
2. En todo caso, se considerarán discriminatorios el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, y, a tal efecto, las Administraciones públicas arbitrarán los protocolos de actuación con las medidas de prevención y protección necesarias frente a las consecuencias derivadas de estas situaciones, garantizando la prontitud y confidencialidad en la tramitación de las denuncias y el impulso de las medidas cautelares.
3. Los protocolos de actuación contemplarán las indicaciones a seguir ante situaciones de acoso sexual y acoso por razón de sexo.
4. La Consejería competente en materia de igualdad impulsará la elaboración de dichos protocolos y realizará el seguimiento y evaluación de los mismos.
5. Las Administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el asesoramiento jurídico y psicológico especializado a las víctimas de acoso sexual y acoso relacionado con el sexo y el apoyo en ambos supuestos.

Subsección 2.ª Igualdad en el Sector Público**Artículo 31. Empleo en el sector público andaluz.**

1. Al objeto de acceder al empleo público en la Administración de la Junta de Andalucía, los temarios para la celebración de pruebas selectivas incluirán materias relativas a la normativa sobre igualdad y violencia de género.

LEGISLACIÓN

2. Para que la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres sea integrada en el desarrollo de la actividad pública, la Administración de la Junta de Andalucía garantizará la formación de su personal en esta materia.

3. Las ofertas públicas de empleo de la Administración de la Junta de Andalucía deberán ir acompañadas de un informe de impacto de género.

Artículo 32. *Planes de igualdad en la Administración pública.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, sus empresas públicas y entidades instrumentales elaborarán, periódicamente, planes de igualdad.

2. En estos planes, se establecerán los objetivos a alcanzar en materia de igualdad de trato y de oportunidades en el empleo público, así como las estrategias y medidas a adoptar para su consecución.

3. Los planes de igualdad serán evaluados y establecerán medidas correctoras, en su caso, cada cuatro años.

Artículo 33. *Protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.*

La Administración de la Junta de Andalucía adoptará las medidas necesarias para una protección eficaz frente al acoso sexual y el acoso por razón de sexo, tanto en el ámbito de la Administración pública como en el de las empresas privadas.

SECCIÓN 2.ª RESPONSABILIDAD SOCIAL Y MARCA DE EXCELENCIA

Artículo 34. *Actuaciones de responsabilidad social de las empresas en materia de igualdad.*

1. Sin perjuicio de las normas en materia de empleo recogidas en el presente título, las empresas podrán asumir, en virtud de acuerdos, con la representación legal de las trabajadoras y trabajadores, instituciones, organismos y asociaciones para la igualdad de género, actuaciones de responsabilidad social, a través de medidas económicas, comerciales, laborales, asistenciales o de otra índole, con la finalidad de mejorar la situación de igualdad entre mujeres y hombres en la empresa.

2. Los poderes públicos de Andalucía impulsarán medidas para fomentar el desarrollo de actuaciones de responsabilidad social de las empresas en materia de igualdad de género.

Artículo 35. *Marca de excelencia en igualdad.*

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía establecerá un reconocimiento para distinguir a aquellas entidades comprometidas con la igualdad entre mujeres y hombres, con la finalidad de incentivar las iniciativas empresariales que implanten medidas para la promoción de la igualdad en la gestión de los recursos humanos, así como mejoras en la calidad

del empleo de las mujeres. Se valorará:

a) La equilibrada representación de mujeres y hombres en los grupos y categorías profesionales y la adopción de medidas de acción positiva en el acceso al empleo y en la promoción profesional en los niveles en los que las mujeres estén subrepresentadas.

b) Las garantías de igualdad de retribución por trabajos de igual valor.

c) Las medidas concretas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

d) La implantación de medidas adecuadas de prevención y sanción contra la violencia de género, acoso sexual y por razón de sexo.

e) La publicidad no sexista.

f) La implantación de un Plan de Igualdad en la Empresa.

g) La implementación de actuaciones de responsabilidad social en materia de igualdad de oportunidades.

2. Los criterios para la obtención, el control de la ejecución y la renovación de la marca de excelencia serán establecidos reglamentariamente.

CAPÍTULO III

Conciliación de la vida laboral, familiar y personal

Artículo 36. *Derecho y deber de la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el ámbito público y privado.*

1. Las mujeres y los hombres en Andalucía tienen el derecho y el deber de compartir adecuadamente las responsabilidades familiares, las tareas domésticas y el cuidado y la atención de las personas en situación de dependencia, posibilitando la conciliación de la vida laboral, personal y familiar y la configuración de su tiempo, para alcanzar la efectiva igualdad de oportunidades de mujeres y hombres.

2. Las Administraciones públicas de Andalucía adoptarán medidas para garantizar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de las mujeres y hombres, teniendo en cuenta los nuevos modelos de familia y la situación de las mujeres que viven en el medio rural.

Artículo 37. *Organización de espacios, horarios y creación de servicios.*

1. Para facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal a través de un reparto equilibrado del tiempo de hombres y mujeres, la Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con las Entidades Locales, promoverá la elaboración de planes de diseño y organización de los espacios que faciliten la funcionalidad de la ciudad, propicien la proximidad de las dotaciones y servicios y minimicen los desplazamientos y tiempos de acceso.

2. Se promoverá la coordinación entre los horarios laborales y el de los centros educativos.

LEGISLACIÓN

3. Asimismo, se impulsará la creación de infraestructuras y servicios para facilitar el cumplimiento de las responsabilidades familiares y el cuidado y atención de menores y de personas en situación de dependencia.

SECCIÓN 1.ª DE LA CONCILIACIÓN EN LAS EMPRESAS PRIVADAS

Artículo 38. *Conciliación en las empresas.*

1. La Junta de Andalucía impulsará medidas que favorezcan, en la empresa, la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.
2. Asimismo, se podrá incentivar a las empresas para que proporcionen servicios y medidas destinadas a facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, mediante la creación de centros infantiles en el ámbito laboral, infraestructuras y servicios adecuados.
3. La Junta de Andalucía impulsará la creación de centros infantiles en polígonos industriales y parques tecnológicos que posibiliten a los hombres y mujeres la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

SECCIÓN 2.ª DE LA CONCILIACIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA ANDALUZA

Artículo 39. *Conciliación en el empleo público.*

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará medidas de flexibilización horaria y jornadas parciales, así como la creación de centros infantiles en los centros de trabajo, para facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar de las empleadas y empleados públicos, y hacer posible un reparto equilibrado de las tareas y responsabilidades familiares domésticas.

Artículo 40. *Permiso de paternidad.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá un permiso de paternidad de hasta cuatro semanas, individual y no transferible, a favor de todo su personal en los casos de nacimiento de hija o hijo, adopción o acogimiento permanente de menores de hasta 6 años.
2. Asimismo, se establecerá un permiso de las mismas características señaladas en el apartado anterior cuando progenitores adoptantes o acogedores tengan el mismo sexo, que disfrutará la persona a la que no le correspondiera el permiso por parto, adopción o acogimiento establecido con carácter general.
3. Las condiciones de acceso y las modalidades de los indicados permisos se establecerán reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

Políticas de promoción y protección de la salud y de bienestar social

SECCIÓN 1.ª PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD

Artículo 41. *Políticas de salud.*

1. El sistema sanitario público de Andalucía impulsará, en los ámbitos de promoción de salud y prevención de la enfermedad, las medidas necesarias para atender a las diferentes necesidades de hombres y mujeres, adaptando las actividades a las características de cada sexo.
 2. Asimismo, impulsarán la aplicación de medidas que permitan la atención específica a las necesidades en materia de salud que, por razón de sexo, presenten las mujeres, con especial atención a los colectivos menos favorecidos.
 3. Igualmente, se establecerán las medidas que garanticen, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la integridad física y psíquica de las mujeres y niñas, impidiendo la realización de prácticas médicas o quirúrgicas que atenten contra dicha integridad.
 4. Asimismo, se establecerán medidas que garanticen la accesibilidad a los servicios sanitarios y prestaciones complementarias en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y de forma compatible con la conciliación de la vida familiar y laboral.
 5. Se impulsarán las medidas necesarias para apoyar a las personas cuidadoras de personas dependientes, especialmente en materia de accesibilidad a los servicios y prestaciones complementarias del sistema sanitario público de Andalucía, y se proporcionará formación adecuada para mejorar el cuidado a las personas dependientes a su cargo.
 6. Se impulsarán las medidas necesarias para evitar los embarazos no deseados, con especial atención a las mujeres adolescentes, a través de políticas de promoción y acceso a la planificación familiar.
 7. Se impulsarán las medidas necesarias para la prevención y tratamiento de enfermedades que afectan especialmente a las mujeres, como la anorexia, la bulimia o la fibromialgia.
- Artículo 42.** *Investigación biomédica.*
1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará el enfoque de género en las diferentes líneas y proyectos de investigación biomédica, de forma que permita conocer los diferentes modos de enfermar y de respuesta terapéutica de las mujeres y los hombres.
 2. La Administración sanitaria incorporará a los estudios de investigación y de opinión sobre los servicios sanitarios, así como en las encuestas de salud, indicadores que permitan conocer los datos relativos a mujeres y hombres, tanto de forma desagregada por sexos como en forma global.

LEGISLACIÓN

SECCIÓN 2.ª POLÍTICAS DE BIENESTAR SOCIAL

Artículo 43. *Igualdad en las políticas de bienestar social.*

1. Los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de género en el desarrollo de las políticas de bienestar social. En este sentido, se establecerán programas específicos para mujeres mayores, mujeres con discapacidad, en riesgo de exclusión social, o dirigidos a mujeres en situación de especial vulnerabilidad.

2. Igualmente, promoverán las acciones necesarias para eliminar la discriminación por opción sexual y transexualidad, garantizando la libertad de decisión individual.

Artículo 44. *Mujeres mayores.*

Los poderes públicos de Andalucía, en el contexto de la programación de acciones destinadas a las personas mayores, establecerán programas específicos dirigidos a las mujeres mayores, incidiendo en los aspectos afectivos, emocionales, atendiendo a las necesidades de las que se encuentran en situación de soledad, así como promoviendo su participación en actividades socioculturales y asociativas.

Artículo 45. *Cuidadoras y cuidadores de personas dependientes.*

1. En desarrollo de políticas de atención a las personas dependientes en Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá medidas para la corresponsabilidad y programas de apoyo a cuidadores y cuidadoras, conforme se determine reglamentariamente.

2. Asimismo, se proporcionará a las personas cuidadoras un acceso permanente a la información, la formación y el asesoramiento adecuado que les ayude a mejorar su calidad de vida.

Artículo 46. *Inclusión social.*

1. Los poderes públicos de Andalucía, en el marco de garantías para la inclusión social, desarrollarán acciones dirigidas a quienes se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, estableciendo estrategias que contemplen el enfoque de género en las políticas de intervención, especialmente en las relativas al acceso al empleo y a la formación.

2. Se tendrán en cuenta las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad, tales como las que pertenezcan a minorías, mujeres de etnia gitana, mujeres inmigrantes, niñas, mujeres con discapacidad y mujeres prostituidas.

3. Los poderes públicos de Andalucía promoverán medidas para mejorar las condiciones de las mujeres que se encuentren en una situación de precariedad económica, derivada del impago de pensiones compensatorias y alimentarias fijadas en convenio judi-

cialmente aprobado o resolución judicial, en casos de nulidad matrimonial, separación legal, divorcio, extinción de pareja de hecho por ruptura o proceso de filiación o de alimentos.

Artículo 47. *Tráfico y explotación sexual de las mujeres.*

La Administración de la Junta de Andalucía luchará contra la explotación sexual y el tráfico de mujeres y pondrá en marcha acciones de prevención y atención a las mujeres víctimas de explotación sexual. Asimismo, realizará campañas de información y sensibilización sobre la situación de explotación que sufren las mujeres prostituidas.

Artículo 48. *Personas con discapacidad.*

Los poderes públicos de Andalucía, en el contexto general de garantías de los derechos de las personas con discapacidad, desarrollarán acciones para las mujeres con discapacidad, teniendo como eje transversal de las políticas públicas sus necesidades específicas, con el fin de asegurar su inclusión y acceso en igualdad a todos los ámbitos de la sociedad.

Artículo 49. *Mujeres migrantes*

Los poderes públicos de Andalucía promoverán la integración, participación y promoción de las mujeres migrantes; realizarán actuaciones para promover la interculturalidad y el valor de la diversidad dentro de un marco de derechos y de igualdad plena de las mujeres; velarán por el acceso al empleo y a los servicios de las mujeres migrantes, y concederán protección en situaciones de violencia de género.

CAPÍTULO V

Políticas de promoción y atención a las mujeres**Artículo 50.** *Planeamiento urbanístico y vivienda.*

1. Los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de género en el diseño de las políticas y los planes en materia de vivienda, desarrollando programas y actuaciones específicas para distintos grupos sociales y modelos de familia.

2. Asimismo, los poderes públicos de Andalucía, en coordinación y colaboración con las entidades locales en el territorio andaluz, tendrán en cuenta la perspectiva de género en el diseño de las ciudades, en las políticas urbanas, y en la definición y ejecución de los planeamientos urbanísticos.

3. Asimismo, facilitarán el acceso a las viviendas protegidas de las mujeres víctimas de violencia de género y de aquellas que se encuentren en situación de riesgo de exclusión social, en función de las condiciones especialmente gravosas que pudieran concurrir.

Artículo 51. *Nuevas tecnologías.*

1. Los poderes públicos de Andalucía promoverán las acciones que favorezcan la implantación de las nuevas tecnologías, en base a criterios de igualdad, y pro-

LEGISLACIÓN

moverán la participación de las mujeres en la construcción de la sociedad de la información y del conocimiento.

2. En los proyectos desarrollados en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, financiados total o parcialmente por la Administración de la Junta de Andalucía, se garantizará que su lenguaje y contenido no sean sexistas.

Artículo 52. *Mujeres del medio rural.*

1. Los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de género en las actuaciones de desarrollo rural, garantizando que estas intervenciones contemplen las necesidades de las mujeres, permitan su plena participación con equidad en los procesos de desarrollo rural y contribuyan a una igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres.

2. Los poderes públicos de Andalucía desarrollarán acciones dirigidas a eliminar la discriminación de las mujeres del medio rural y favorecer su incorporación al ámbito laboral, a la formación y a las nuevas tecnologías, así como su plena participación en la vida pública. Asimismo, garantizarán el ejercicio del derecho a la titularidad compartida en explotaciones agrarias.

CAPÍTULO VI

Participación social, política y económica

Artículo 53. *Participación política.*

Las candidaturas para las elecciones al Parlamento de Andalucía garantizarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Artículo 54. *Participación social.*

1. Las Administraciones públicas de Andalucía impulsarán medidas para el fomento de la participación social de las mujeres.

2. Asimismo, cooperarán con la iniciativa social y las asociaciones para la promoción de la igualdad de género.

Artículo 55. *Fomento de las asociaciones de mujeres.*

1. Los poderes públicos de Andalucía impulsarán el movimiento asociativo de mujeres y establecerán acciones adecuadas para facilitar su participación en la sociedad.

2. Asimismo, potenciarán todas aquellas iniciativas que persigan la creación de redes de asociaciones de mujeres con el objetivo de incorporar a las mujeres en la actividad pública y facilitar su participación social.

3. Igualmente, fomentarán la creación de órganos locales de participación en relación con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y su coordinación con otros órganos de ámbito territorial similares.

Artículo 56. *Participación en ámbitos sociales, políticos, económicos, culturales y deportivos.*

1. Las Administraciones públicas de Andalucía promoverán la igualdad en la participación de las mujeres y hombres en las actividades sociales, culturales, lúdicas y deportivas que se desarrollen en la Comunidad Autónoma.

2. Las Administraciones públicas favorecerán la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres impulsando su participación en los diferentes niveles y ámbitos del deporte.

3. Las Administraciones públicas fomentarán la igualdad de oportunidades en la participación de las mujeres y hombres en los ámbitos políticos y económicos.

4. Las Administraciones públicas competentes promoverán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección y decisión en el ámbito social, político, económico, cultural y deportivo.

CAPÍTULO VII

Imagen y medios de comunicación

Artículo 57. *Imagen de la mujer y del hombre.*

1. Los poderes públicos de Andalucía promoverán la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de los hombres y de las mujeres en todos los medios de información y comunicación, conforme a los principios y valores de nuestro ordenamiento jurídico y las normas específicas que les sean de aplicación.

2. A tales efectos, se considerará ilícita, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente en esta materia, la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente los que refieren sus artículos 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento, coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

3. El Consejo Audiovisual de Andalucía, en el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas, contribuirá a fomentar la igualdad de género y los comportamientos no sexistas en los contenidos de las programaciones ofrecidas por los medios de comunicación en Andalucía, así como en la publicidad que emitan.

Artículo 58. *Medios de comunicación social.*

LEGISLACIÓN

1. Los medios de comunicación social, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, promoverán la aplicación de un uso no sexista del lenguaje e impulsarán la transmisión de una imagen de las mujeres y los hombres libre de estereotipos sexistas.

Los medios de comunicación social adoptarán mediante autorregulación códigos de conducta, con el fin de asumir y transmitir el principio de igualdad de género. Asimismo, colaborarán con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género.

2. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará las acciones que contribuyan al desarrollo de valores y prácticas que fomenten la igualdad de mujeres y hombres en los medios de comunicación social y en la publicidad.

3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá una presencia equilibrada de mujeres y hombres en órganos de dirección y decisión de los medios de comunicación social.

TÍTULO III

Organización institucional y coordinación entre las distintas Administraciones públicas para la igualdad de género

Artículo 59. *Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres.*

1. Se creará la Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres, en la que estarán representadas todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, como órgano colegiado para el seguimiento de las acciones y actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de igualdad de género, que será presidida por la persona titular de la Consejería competente en materia de igualdad.

2. Su composición, competencias y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 60. *Unidades de Igualdad de género.*

1. Se crean Unidades de Igualdad de Género en todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, con el fin de impulsar, coordinar e implementar la perspectiva de género en la planificación, gestión y evaluación en sus respectivas políticas.

2. Cada Consejería encomendará a uno de sus órganos directivos las funciones de la Unidad de Igualdad de Género en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará el asesoramiento y la formación de su personal en materia de igualdad de género para implementar

eficazmente las políticas públicas con perspectiva de género.

Artículo 61. *Observatorio de la igualdad de género.*

1. Se creará el Observatorio de la Igualdad de Género como órgano asesor, adscrito a la Consejería competente en materia de igualdad, destinado a detectar, analizar y proponer estrategias para corregir situaciones de desigualdad de las mujeres en la Comunidad Andaluza. En todo caso, se priorizarán las áreas de violencia de género, situación laboral e imagen pública de las mujeres.

2. Sus funciones, composición y funcionamiento, así como las distintas áreas de intervención, serán determinadas reglamentariamente.

Artículo 62. *Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres.*

1. Se crea el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, adscrito a la Consejería competente en materia de igualdad, como órgano de participación de las organizaciones de mujeres en las políticas de igualdad de género de la Junta de Andalucía.

2. Sus funciones y composición se regularán mediante decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 63. *Coordinación de los poderes públicos de Andalucía para la igualdad de mujeres y hombres.*

Se creará la Comisión de coordinación de las políticas autonómicas y locales para la igualdad de género con el objeto de coordinar e impulsar la integración del enfoque de género en las políticas y programas, en materia de igualdad de mujeres y hombres, desarrollados por las distintas Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma, y que dependerá de la Consejería competente en materia de igualdad; y estará compuesta por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos.

Se establecerán reglamentariamente sus funciones, composición y funcionamiento.

TÍTULO IV

Garantías para la igualdad de género

Artículo 64. *Evaluación de la aplicación de la Ley.*

En los términos en que reglamentariamente se determine, se elaborará un informe periódico sobre el conjunto de actuaciones en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres, que estará coordinado por la Consejería que ostente las competencias en materia de igualdad y que establecerá los criterios correctores que correspondan con la finalidad objeto de esta Ley.

Artículo 65. *Igualdad de trato en el acceso al uso de bienes y servicios y su suministro.*

1. Los poderes públicos de Andalucía adoptarán las

LEGISLACIÓN

medidas necesarias para garantizar el respeto al principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, mediante la ausencia de discriminación directa e indirecta por razón de sexo, en lo relativo al acceso a bienes y servicios y su suministro.

2. De acuerdo con el artículo 69 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la prestación de bienes y servicios de forma exclusiva o principal a las personas de uno de los sexos sólo será admisible cuando la diferencia de trato esté justificada por un propósito legítimo y los medios para lograr tal finalidad sean adecuados y necesarios.

Artículo 66. *Acción de cesación y rectificación de la publicidad ilícita.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el Instituto Andaluz de la Mujer y las asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de las mujeres estarán legitimados para ejercitar la acción de cesación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria la imagen de la mujer, en los términos establecidos en la legislación vigente.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.15 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de su creación, podrá solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de las partes interesadas, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida, y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca.

Disposición adicional única. *Modificación del artículo 30 de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989.*

Se añade un nuevo apartado 2 bis al artículo 30 de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, en los siguientes términos:

«Apartado 2 bis. Además de lo establecido en el apartado anterior, el Instituto Andaluz de la Mujer, como organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia de igualdad, será el encargado de la coordinación de las políticas de igualdad.»

Disposición transitoria única.

Los Presupuestos de la Junta de Andalucía consignarán las previsiones económicas necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.* Quedan derogadas todas aquellas disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo previsto en la presente ley y, de forma expresa, el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se

aprueban medidas fiscales y administrativas; el apartado 3 a) del artículo 30, de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, por el que se crea el Consejo Rector del Instituto Andaluz de la Mujer.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo normativo y ejecución de la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

LEGISLACIÓN ESTATAL Y LEGISLACIÓN AUTONÓMICA DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. *María Luisa Balaguer Callejón, Catedrática de Derecho Constitucional y Consejera del Consejo Consultivo de Andalucía.*

1. Legislación estatal y legislación andaluza de género

A diferencia de otras Comunidades Autónomas en las que ya se había producido una abundante legislación en materia de igualdad de género, nuestra Comunidad carecía hasta el momento de una ley específica sobre la promoción de la igualdad de la mujer o del tratamiento de la violencia de género en el ámbito autonómico. Ello no implica que Andalucía no tuviera una política concreta de género, ni la inexistencia de importantes leyes con normativa de género. Lo que no existía era una ley específica, pero precisamente la Comunidad Autónoma de Andalucía contiene en su ordenamiento jurídico importantísimas normas incumbentes al género con anterioridad incluso al resto de las Comunidades Autónomas. No es este el lugar para tratar la ordenación normativa del género en el Estado autonómico, pero baste decir a este respecto que antes de la aprobación del nuevo Estatuto de Autonomía de Andalucía, nuestro ordenamiento autonómico contenía ya la paridad electoral, la paridad en la composición de los órganos colegiados, la perspectiva de género en las normas elaboradas por el Gobierno, un Instituto de la Mujer, y se venían practicando políticas de género de tal importancia, que el Estatuto, recogiendo ese acervo jurídico, ha conseguido integrar en 17 artículos, toda la transversalidad de género que exige un texto de estas características, a diferencia del resto de los Estatutos de Autonomía hasta ahora vigentes, que contienen como mucho referencias aisladas a la igualdad entre mujeres y hombres.

LEGISLACIÓN

Ha sido después de promulgarse las Leyes Orgánicas 1/2004 y 3/2007, sobre erradicación de la violencia de género y de igualdad entre mujeres y hombres, cuando la Comunidad Autónoma de Andalucía ha aprobado dos leyes que recepcionan, a nivel autonómico, las exigencias que las leyes estatales demandan.

Efectivamente, además de la referencia constante que la LO 1/2004, de 28 de diciembre, hace a las Administraciones de las CC.AA., se había previsto el desarrollo de sus propias medidas legislativas en relación con la violencia de género en la Disposición final cuarta, punto 2, cuando dice que “el Estado y las CC.AA. en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán su normativa a las previsiones contenidas en la presente ley”. A diferencia de la LO 3/2007, no lo dice expresamente en su Exposición de Motivos, pero ya desde el art. 2.h) cuando se habla de las medidas de sensibilización, se hace referencia a la coordinación de los recursos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de la violencia de género. Igualmente, el art. 3.2 dice que “los poderes públicos en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género”.

Hay mandatos directos a las Administraciones autonómicas, recogidos en el Título I respecto de las medidas educativas, de publicidad y sanidad, a adoptar en situaciones derivadas de actos de violencia de género.

Igual ocurre con los derechos de asistencia y de información, que pueden prestarse bien por el Estado, bien por las CC.AA., dependiendo de la naturaleza de la prestación. El art. 17 y siguientes obliga a las Administraciones de las CC.AA. a que lo hagan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Paralelamente a las obligaciones, hace también partícipes a las CC.AA. de la composición de las instituciones que crea la Ley, como el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, (art. 30.3), en la información acerca de la situación en el resto del Estado, (art. 30.2), o en la colaboración con las fuerzas de orden público, (art. 31).

Si la LO 1/2004, es una ley integral, la LO 3/2007, de 22 de marzo, es una ley transversal, que pretende la implementación de las medidas de igualdad de género tanto en la generalidad del derecho, como de la sociedad, y tanto en el Estado, como en el resto de las Administraciones, en el ámbito de las respectivas competencias. De ahí que la propia ley se denomine ley-código en su Exposición de Motivos. Y en la misma Exposición de Motivos se diga con claridad que “la ley se refiere a la generalidad de las políticas públicas en España, tanto estatales como autonómi-

cas y locales. Y lo hace al amparo de la atribución constitucional al Estado de la competencia para la regulación de las competencias básicas de todos los españoles y las españolas en el ejercicio de los derechos constitucionales, aunque contiene una regulación más detallada en aquellos ámbitos de competencia, básica o legislativa plena, del Estado”.

Adopta como título competencial el art. 149.1.1ª CE en buena parte de su articulado, en la consideración de que el Estado tiene la competencia para reglar “las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales” (Disposición final primera).

En esa naturaleza básica estaría el título Preliminar de la ley que define su objeto y ámbito de aplicación, que pretende hacer realidad el objetivo de igualdad real entre mujeres y hombres, en todo el territorio español. Por lo tanto, cualquier ley que pretenda regularse en una Comunidad Autónoma, deberá ajustarse a la LO 3/2007. Igualmente, todo el Título Primero, que define el principio de igualdad de trato, la discriminación directa e indirecta, el acoso sexual y las acciones positivas, así como el capítulo I del Título II, que regula los principios generales de las políticas públicas de igualdad. Aquí se establecen los criterios generales de actuación de los poderes públicos, la transversalidad, los Planes de igualdad de oportunidades, los estudios de impacto de igualdad y de los informes de impacto de género, y las líneas de actuación de todas las Administraciones públicas.

Por lo tanto, la ley obliga a todos los poderes públicos, no solamente al Estado central, sino a las Administraciones autonómicas y locales, al cumplimiento de los principios recogidos en los arts. 14 al 22.

También el concepto de representación equilibrada regulado en la Disposición Adicional primera se impone a toda la legislación del Estado y de las CC.AA. Ahí se define como representación equilibrada aquella en que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.

Finalmente, los arts. 28 a 31, donde se contienen importantes mandatos a los poderes públicos, en materia de sociedad de la información, de deportes, desarrollo rural, y vivienda.

La conexión por tanto entre las leyes estatales sobre género, y las leyes autonómicas, debe hacerse desde el entendimiento de que es necesaria la articulación normativa, y ello plantea algunos problemas técnicos importantes.

En primer lugar la reiteración de los preceptos. Hay una tendencia inevitable a traer normas estatales al

LEGISLACIÓN

plano de las normas autonómicas, reproduciendo muchas veces contenidos literales. Esto, conocido como *lex repetita*, se ha calificado ya por el TC como una técnica legislativa defectuosa, no solamente por economía jurídica, sino por los problemas de vigencia que puede presentar en aquellos casos en los que se derogue la norma estatal y quede vigente la autonómica.

2. La Ley para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

La ley para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, se vincula en la Exposición de Motivos a la LO 3/2007, de 22 de marzo. Y dice que “constituye el marco de desarrollo del principio de igualdad de trato, incorpora sustanciales modificaciones legislativas para avanzar en el igualdad real de mujeres y hombres y en el ejercicio pleno de los derechos e implementa medidas transversales que inciden en todos los órdenes de la vida política, jurídica y social, a fin de erradicar las discriminaciones contra las mujeres”.

Partiendo de la existencia de esa ley, el derecho autonómico ha de dar respuesta a todas aquellas cuestiones que se refieran a las competencias transferidas a las CC.AA. en materia de género, y articular esa normativa con la referida ley orgánica. La articulación normativa entre las leyes estatales y las autonómicas viene determinada por la propia Constitución, que en su Título VIII regula la distribución territorial del Estado. Y más concretamente, los arts. 147 y 149, determinan las respectivas competencias materiales. Además, el art. 149.1.1^a establece la posibilidad de legislar sobre las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en cumplimiento de los deberes constitucionales. No es momento de entrar en el alcance y delimitación que el Tribunal Constitucional y la doctrina han dado a la redacción de este precepto constitucional², pero sí podemos analizar la importancia que los derechos estatutarios han tenido en nuestra reciente reforma estatutaria³.

La concordancia por tanto del ordenamiento jurídico en relación con las cuestiones de género, pasa por el ordenamiento jurídico internacional, al que se hace referencia en la Exposición de Motivos, pero cuya naturaleza de *soft law* nos evita mayores consideraciones respecto de su incidencia real en el plano legislativo de los Estados, el ordenamiento comunitario, en el que además de los principios hay normativa de

obligado cumplimiento para los Estados, como en concreto las exigencias contenidas en la Directiva 2002/CE que inicialmente origina la LO 3/2007, sin perjuicio de su mayor extensión en otras cuestiones, la normativa constitucional y estatutaria, y la propia LO 3/2007, señalada en la Exposición de Motivos como el marco en el que debe moverse esta ley autonómica.

También debe tener en cuenta la ley la propia legislación autonómica anterior, en aras de la congruencia del propio ordenamiento jurídico autonómico. Así, la Exposición de Motivos señala como antecedentes importantes en materia de género, algunas leyes de nuestra Comunidad: la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, sobre obligatoriedad del informe sobre la evaluación del impacto de género en los proyectos de ley y de reglamentos aprobados por el Consejo de Gobierno; la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, que recoge el principio de representación equilibrada en la designación de las personas integrantes del Consejo de Gobierno, así como las leyes que regulan la composición de órganos colegiados, en las que se establece la exigencia de paridad en su composición. Regulaciones estas que se han integrado en el nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía adquiriendo ahora una rigidez estatutaria que evitará su supresión en las mayorías coyunturales de la Cámara, pudiendo ser modificadas solamente por el procedimiento de reforma estatutaria.

Lo que ahora pretende esta ley, y así figura también en el punto VI de su Exposición de Motivos, es el cumplimiento de la transversalidad, lo que la homologa a la ley estatal, *mutatis mutandis*, respecto de las competencias.

La ley contiene en su título I una importante normativa acerca de la transversalidad en el proceso de creación de normas jurídicas, que completa bastante la exigua regulación en la materia que se produce en la LO 3/2007, de 22 de marzo⁴. De hecho, la Comunidad de Andalucía ya adelantaba a la regulación estatal en la normativa de impacto de género, al concretar un poco más en el decreto de desarrollo las líneas de actuación de los poderes públicos en este sentido.

Las medidas establecidas en esta línea son las del informe de evaluación del impacto, las de la exigencia de presupuestos públicos con enfoque de género, un Plan estratégico para la igualdad de género, y la

² Sobre este asunto en relación con la posibilidad de que los Estatutos de Autonomía contuvieran un catálogo de derechos de la ciudadanía, Cf. M. L. Balaguer, “Reformas estatutarias y reconocimiento de derechos. La transversalidad y los derechos de las mujeres en los EE.AA. con especial referencia a Andalucía”, en *Revista General de Derecho Constitucional*. Iustel. Portal Derecho. S.A. n. 2. Madrid. 2007.

³ Un amplio catálogo de derechos se contiene entre los arts. 12 a 35, ambos inclusive, del EAA. Nuevamente aquí remito al anterior artículo y al libro coordinado por F. Balaguer, “El nuevo estatuto de autonomía”, Edit. Tecnos. Madrid. 2007, donde se contiene un análisis muy detallado acerca de la regulación estatutaria de los derechos en el nuevo EAA.

⁴ Un análisis de la exigua regulación atinente a la transversalidad y a los informes de impacto de género, en M^a. Balaguer, “El mainstreaming de género y su articulación en el ordenamiento comunitario y estatal”, en “Libro homenaje a G. Peces Barba”, en prensa.

LEGISLACIÓN

adopción del principio de representación equilibrada en los nombramientos de los órganos directivos y colegiados.

Algunos de los preceptos que se contienen en este capítulo I del título I sin embargo, son solamente reiteración, no ya de la LO 3/2007, sino de la propia Directiva comunitaria 2002, con lo que no se gana mucho en claridad expositiva, y puede llevar a alguna confusión la ligera diferencia en algunos de ellos.

A modo de ejemplo, y en lo que se refiere al concepto de representación equilibrada, tal definición constaba en la Disposición Adicional primera de la Ley estatal, con vocación de generalidad para todo el territorio español, al amparo del art. 149.1.1ª, y de obligado cumplimiento para nuestra comunidad. Mal puede entenderse entonces esa reiteración, como no sea por un puro efecto pedagógico de la ley autonómica, que quiere evidenciar el sentido de este concepto.

La transversalidad se define como “el instrumento para integrar la perspectiva de género en el ejercicio de las competencias de las distintas políticas y acciones públicas, desde la consideración sistemática de la igualdad de género”.

El art. 5 en congruencia con esa definición exige que los poderes públicos tengan en cuenta la perspectiva de género en todas sus actuaciones, desde la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, teniendo en cuenta la incidencia de esas actuaciones en el fomento de la igualdad de género.

El art. 6 obliga a valorar el impacto de género en sus actuaciones, lo que está ya muy lejos de la ley estatal y de las demás disposiciones de aquellas, no todas, CC.AA. que han regulado el impacto de género. El párrafo segundo de este artículo prevé la regulación del impacto en vía reglamentaria, y el tercero exige una serie de requisitos mínimos que debe contener este informe: indicadores pertinentes, mecanismos y medidas a paliar y neutralizar impactos negativos que se detecten en mujeres y hombres, y reducir o eliminar las diferencias.

Una importantísima medida antidiscriminatoria y favorecedora de la igualdad, es la eliminación del lenguaje sexista, que con toda contundencia se exige en el art. 9: a diferencia de la regulación del lenguaje no sexista en la ley estatal, que se contiene de forma irregular en varios preceptos, aquí se regula taxativamente la obligación de la Administración de garantizar el uso no sexista del lenguaje.

Igual ocurre con la imagen de la mujer y los contenidos que formen parte de las políticas públicas, aunque aquí es más difícil la delimitación conceptual del concepto de imagen, y el respeto de la lengua, cuyo

contenido debe a partir de ahora tener en cuenta esas limitaciones.

3. La Ley de medidas de prevención y de protección integral contra la violencia de género

Por lo que se refiere a la Ley de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, la correspondencia con la ley estatal viene establecida en la Exposición de Motivos.

Hay una parcial coincidencia en la definición del objeto de la ley, así como en la consideración de que la violencia de género es una manifestación del poder de los hombres sobre las mujeres, pero la ley autonómica ha ido un poco más lejos al considerar dentro del término violencia de género además de la violencia física y psíquica, la violencia económica y sexual, que se definen también como posiciones de poder, sin otra justificación que la pertenencia a un género.

Es importante considerar el mandato que el art. 4 de la ley dirige a los poderes públicos. Son principios que deben inspirar las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y de los entes locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Es relevante también reconocer la coordinación institucional para favorecer el enfoque multidisciplinar que exige el tratamiento de la violencia de género. Desde hace mucho tiempo se sabe que hay cuatro vectores importantes en el tratamiento de la violencia: educación, sanidad, policía y justicia. Pues bien, solamente si hay un consenso básico en estas cuatro instituciones sociales, se puede llegar a conseguir un resultado importante a largo plazo en la erradicación de la violencia. Ninguna de estas agencias por sí sola puede avanzar. Si la educación para la paz no cuenta con una policía eficiente, que pueda dar cauce a las denuncias presentadas por las mujeres, hacerlas sentirse protegidas y amparadas desde el momento en que tienen necesidad de protección, se rompe un importante eslabón de la cadena de protección social. Igual ocurre con la Sanidad, donde es importante seguir un protocolo que garantice que en presencia de una situación de violencia se actúa con diligencia dando cuenta a la Fiscalía para que se adopten las soluciones necesarias.

Lo que se pretende aquí es aunar este esfuerzo institucional para conseguir mejores resultados. Igual ocurre en la planificación de las políticas públicas. El urbanismo, por hablar de un ejemplo cercano, ha de tener en cuenta que la presencia de las mujeres en la calle exige un planteamiento urbanístico que garantice su seguridad, no solamente en el diseño de las ciudades, sino también en la prestación de aquellos servicios mayoritariamente prestados a las mujeres, como el transporte público.

LEGISLACIÓN

Esos principios que exigen la actuación de los poderes públicos congruentes con la finalidad de erradicar la violencia de género, darán paso a decisiones importantes que ahora mismo obstaculizan desde posiciones poco reflexivas con el problema, algunas soluciones fáciles. Por ejemplo, en materia de suspensión de visitas a los hijos o hijas, cuando se valore por parte de esos poderes públicos, que se puede facilitar información sobre la mujer maltratada en acogimiento, puede apelarse a esta norma, que es un principio idóneo de aplicación.

Esto justifica que se haya dedicado un artículo específico a la regulación de los protocolos de actuación de los poderes públicos. El art. 56 regula los requisitos que deben contener estos protocolos que consisten justamente en mantener esa coordinación, con transmisión de la información de manera fluida y rápida, sobre todo en lo que se refiere a los datos que deben tener las instituciones relacionadas con la violencia de género.

MEDIDAS PARA PROMOVER LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA EDUCACIÓN. COMENTARIO AL TÍTULO II, DE LA LEY 12/2007. Yolanda García Calvente. Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Málaga.

1. Capítulo I. Igualdad en la educación. Sección 1ª. Enseñanza no universitaria.

Entre las medidas para promover la igualdad de género, las relacionadas con la educación deben ocupar un lugar preeminente. Sin una educación para la igualdad en todos los niveles de la enseñanza, que permita a los futuros ciudadanos tomar conciencia de la trascendencia del valor “igualdad”, difícilmente podrá éste informar todos los aspectos de la vida en sociedad⁵.

El principio de igualdad entre mujeres y hombres inspira el sistema educativo andaluz y el conjunto de políticas que desarrolle la Administración educativa. Además, los centros educativos deben contemplar la perspectiva de género en la elaboración, desarrollo y seguimiento de sus actuaciones. Para ello, se insta a la Administración a potenciar la participación equilibrada de hombres y mujeres en puestos directivos y

de decisión, así como a llevar a cabo acciones que permitan conciliar la vida laboral y familiar. Esta segunda cuestión es especialmente importante, puesto que si no se arbitran medidas que permitan conciliar ambos aspectos, muchas mujeres verán mermadas sus posibilidades de promoción profesional y curricular.

Sin duda, y teniendo en cuenta la trascendencia de la educación de los niños en la consecución de una futura sociedad en la que la igualdad de género sea una realidad, los centros educativos deben ser objeto de especial atención por parte de los poderes públicos. Los medios que se prevén para ello en la Ley son varios:

- Puesta en marcha de proyectos coeducativos.
- Existencia en todos los centros de una persona responsable de coeducación, con formación específica.
- Programas de sensibilización con un enfoque de género que inspiren la enseñanza de los contenidos relacionados con la educación social, la prevención de los embarazos no deseados y las enfermedades de transmisión sexual.
- Promoción de la diversificación en la elección de los alumnos y alumnas hacia carreras profesionales en las que estén infrarepresentados⁶.
- Elaboración de Planes de Igualdad en Educación que posibiliten la puesta en marcha de acciones para educar en igualdad, con la participación de todos los sujetos del sistema educativo.
- Eliminación de prejuicios culturales y estereotipos sexistas o discriminatorios de los materiales curriculares y libros de texto.

Pero, aunque se utilicen los medios mencionados y la Administración lleve a cabo acciones para que la aplicación del principio de igualdad en la educación sea una realidad, será difícil asegurar el éxito de los objetivos de esta Ley si no se prevé la adopción de las medidas necesarias para que el profesorado tenga una formación adecuada y una preparación específica

⁵ Como bien señala SALDAÑA DÍAZ: “La educación es uno de los medios más útiles para lograr la igualdad entre los géneros. Sin embargo, la plena igualdad entre mujeres y hombres no se alcanzará hasta que las oportunas reformas en los sistemas educativos democráticos garanticen la educación en las mismas condiciones de oportunidad, de trato y de logro para ambos sexos y eliminen todos los estereotipos estructurales que discriminan entre los sexos, educando así a los niños y niñas para la igualdad. Esta es la educación que pretenden hacer efectiva el marco normativo de las Naciones Unidas, la Unión Europea y de la Constitución española”. XXI. *Revista de educación*, núm. 8, 2006, pag. 201. Véase también CHICANO JÁVEGA, E.: “Educación para la igualdad de género”, en *Temas para el debate*, núm.122, 2005 (Ejemplar dedicado a: Valores de la educación), pages. 55-58.

⁶ Por ejemplo, según un informe elaborado por el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, los hombres superan en 27 puntos a las mujeres en las titulaciones en carreras técnicas, pese a que el 60% de los licenciados españoles son mujeres. Cfr. <http://www.institutodeevaluacion.mec.es/>. Por el contrario, en titulaciones relacionadas con la salud (enfermería, medicina, etc.) o la educación (magisterio, pedagogía, etc.), las mujeres son mayoría.

LEGISLACIÓN

ca en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, coeducación, violencia de género y educación sexual. Por eso, en el artículo 17 de la Ley se insta a la Administración educativa a adoptar las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y continua del profesorado se incluyan contenidos que la garanticen. En este sentido es preciso recordar que según el artículo 19 de la *Ley de Educación de Andalucía*: “1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación del profesorado. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación realizará una oferta de actividades formativas diversificada, adecuada a las líneas estratégicas del sistema educativo, a las necesidades demandadas por los centros en este ámbito y al diagnóstico de necesidades que se desprendan de los planes de evaluación desarrollados”.

Los consejos escolares, como es sabido, están formado por el director del centro, que será su Presidente, el jefe de estudios, un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro, un número de profesores, elegidos por el Claustro, un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo, un representante del personal de administración y servicios del centro y el secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto. Pues bien, tanto en los consejos escolares de los centros públicos y privados concertados, como en el Consejo Escolar de Andalucía, deberá designarse una persona con formación en igualdad de género que impulse y lleve a cabo el seguimiento de medidas educativas para el fomento de la igualdad. En relación con esta cuestión debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 126.2 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, según el cual: “2. Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres”. El problema es que la Ley andaluza introduce un matiz que quizá ocasione problemas de índole práctica, ya que se exige que la persona designada tenga “formación en igualdad de género”.

El equilibrio entre ambos sexos deberá respetarse también en la composición de los consejos escolares, y en el Consejo Escolar de Andalucía deberá partici-

par una persona en representación del Instituto de la Mujer⁷. Esta medida está también presente en el artículo 128.3 del Proyecto de Ley de Educación de Andalucía, en el que se establece que en todo caso, la elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar de los centros docentes públicos se realizará de forma que permita la presencia equilibrada de hombres y mujeres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre.

Como es evidente, las medidas comentadas no pasarían de ser meras intenciones si no se arbitrarán mecanismos de control y seguimiento que garanticen su efectividad. En este caso, el órgano elegido para llevarlos a cabo es la inspección educativa, cuyos órganos deben velar por el cumplimiento de los principios y valores que se establecen en la Ley. Para ello se incluyen entre sus cometidos el asesoramiento, supervisión y evaluación de la educación para la igualdad de mujeres y hombres, y la supervisión del respeto de este principio en los materiales curriculares, libros de texto y programaciones didácticas⁸.

También en este caso resulta imprescindible la formación de los sujetos que deben cumplir que tan importante cometido, por lo que se prevé la organización periódica de actividades formativas.

2. Capítulo I. Igualdad en la educación. Sección 2ª. Enseñanza universitaria.

En la enseñanza universitaria, la incidencia de esta Ley debe tener, por lógica, un perfil diferente. El fin principal de las medidas relacionadas con ella no es ya la educación de los futuros ciudadanos y ciudadanas, puesto que el alumnado universitario tienen ya tal consideración. Por tanto, aunque se prevé también la posible inclusión de enseñanzas en materia de igualdad en los planes de estudios universitarios que proceda, el fin principal es el fomento de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres con relación a la carrera profesional. En relación con esta cuestión no hay que olvidar que el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, en su artículo, obliga a que en el diseño de los nuevos títulos, los planes de estudios tengan en cuenta “que cualquier actividad profesional debe realizarse desde el respeto a los derechos fundamentales y de igualdad entre hombres y

⁷ Conforme a lo dispuesto por su Ley de creación, el Instituto Andaluz de la Mujer tiene como finalidades:

- a) Promover las condiciones para que la igualdad del hombre y la mujer andaluces sea real y efectiva.
- b) Hacer posible la participación y presencia de la mujer en la vida política, económica, cultural y social.
- c) Superar cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política de la mujer.

⁸ Cfr. los artículos 138 a 143 de la Ley de Educación de Andalucía.

LEGISLACIÓN

mujeres, debiendo incluirse, en los planes de estudios en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos derechos”.

En cuanto al personal de la enseñanza universitaria, docente y no docente, se insta al sistema universitario andaluz a desarrollar medidas de conciliación de la vida laboral y familiar que favorezcan la promoción profesional y curricular. Del mismo modo se impulsarán medidas para promover la representación equilibrada de hombres y mujeres en los órganos colegiados de las universidades y en las comisiones de selección y evaluación, siempre dentro del respeto a la autonomía universitaria.

Por último, con el confuso título de “Proyectos de investigación”, se hace referencia a la aplicación de la norma que comentamos a la investigación, la ciencia y la tecnología. El término “Proyectos de Investigación” hace alusión tan sólo a un aspecto de estos sectores, por lo que sin duda hubiera sido más adecuado un título menos restrictivo.

En relación con esta cuestión, se alude en primer lugar al impulso por parte del sistema universitario andaluz a la presencia equilibrada de hombres y mujeres en este ámbito. Pero sin duda, la cuestión más novedosa está en que se insta al sistema a promover el reconocimiento de los estudios de género como mérito a tener en cuenta en la evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión del personal docente e investigador de las universidades públicas de Andalucía. Cuando se alude a “estudios de género” entendemos que se hace referencia tanto a la investigación en estos temas como a que los docentes e investigadores se formen a su vez en esta materia. De hecho, en el mismo artículo se incluye un último apartado en el que se prevé el fomento por parte de las Administraciones públicas de Andalucía de la investigación en materia de igualdad, así como la promoción y atención a que en los proyectos de investigación de los que se puedan extraer resultados para las personas se tenga en cuenta la perspectiva de género.

3. Capítulo IV. Políticas de promoción y protección de la salud y de bienestar social. Sección 1ª. Promoción y protección de la salud.

Uno de los ámbitos en el que con mayor motivo deben ser tenidas en cuenta las diferencias entre hombres y mujeres es el de la salud, ya que por motivos fisiológicos las necesidades de unas y otros son distintas. Por este motivo, se exige al sistema sanitario

público de Andalucía que, como parte de sus políticas de salud, impulse las medidas necesarias para atender las diferentes necesidades y que adapte sus actividades a las características de cada sexo.

Las políticas de salud deben prestar además especial atención a determinadas cuestiones en las que la pertenencia a uno u otro género son de especial relevancia, como ocurre en el caso de la realización de prácticas médicas o quirúrgicas que atenten contra la integridad física y psíquica de mujeres y niñas, que deberán impedirse. Creemos que en este caso no se está haciendo referencia a prácticas como la ablación y similares, que se han introducido en Andalucía recientemente como consecuencia de la inmigración, ya que en nuestro país constituyen, directamente, un delito tipificado en el Código Penal. Puede entonces que con este precepto se esté aludiendo de forma implícita a prácticas como la esterilización involuntaria. Como sabemos, el artículo 156 de nuestro Código Penal establece que *“no será punible la esterilización de persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquella, tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez, bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz”.*

Por otro lado, se deben impulsar medidas para evitar embarazos no deseados, especialmente en el caso de las mujeres adolescentes, a través de un adecuado acceso a la planificación familiar, que en este caso debe tener en cuenta a ambos sexos. Del mismo modo deben trabajarse intensamente en la prevención y tratamiento de enfermedades que afectan especialmente a la mujer, y que quizá por ese motivo no han sido objeto de la atención necesaria. La Ley cita concretamente la anorexia, la bulimia o la fibromialgia, aunque la lista es abierta, y la referencia puede considerarse hecha también a otras enfermedades que estadísticamente afectan en mayor medida a mujeres que a hombres, como pueden ser la depresión, la osteoporosis, la artritis reumatoide o la migraña.

Por último, debe hacerse referencia al apartado 5 del artículo 41, en el que se trata el impulso de las medidas necesarias para apoyar a las personas cuidadoras de personas dependientes, que como comentaremos más adelante son principalmente mujeres. En este caso se introduce una medida que en la práctica puede tener gran importancia: el apoyo en materia de accesibilidad a los servicios y prestaciones com-

LEGISLACIÓN

plementarias del sistema sanitario público de Andalucía y la necesidad de proporcionar una formación adecuada para mejorar el cuidado de las personas dependientes a su cargo. No hay que olvidar la trascendencia del denominado “apoyo informal” a la dependencia, sin el cual sería difícil, por no decir imposible, sostener la atención a la discapacidad y a la vejez, y al que no siempre se ha prestado la atención debida.

El artículo 42 de la Ley está dedicado a la investigación biomédica, siendo la regulación en él establecida clara consecuencia de lo previsto en el artículo 41 respecto de la adopción de las medidas necesarias para atender las diferentes necesidades médicas de uno y otro sexo. Para poder conocer los diferentes modos de enfermar de mujeres y hombres, y cuál es por tanto la mejor respuesta terapéutica para cada caso, es preciso que la Administración de la Junta de Andalucía impulse el enfoque de género en las diferentes líneas y proyectos de investigación biomédica. Y para que su eficacia sea mayor, se prevé la incorporación a los estudios de investigación y opinión sobre servicios sanitarios, y a las encuestas de salud de indicadores que permitan conocer los datos relativos a hombres y mujeres.

4. Capítulo IV. Políticas de promoción y protección de la salud y de bienestar social. Sección 2ª. Políticas de bienestar social.

El Capítulo IV de la Ley finaliza con una sección dedicada a las políticas de bienestar social, en las que también debe integrarse la perspectiva de género. Estas políticas deben incluir programas específicos para los colectivos cuya situación es más vulnerable, como ocurre en el caso de las mujeres mayores, las cuidadoras y cuidadores de personas dependientes, los colectivos de especial vulnerabilidad por pertenecer a minorías, las mujeres objeto de tráfico y explotación sexual, las personas con discapacidad y las mujeres migrantes.

Las mujeres mayores que forman parte de nuestra sociedad han sido objeto de discriminación durante toda su vida en la mayor parte de los casos, por lo que la situación en la que se encuentran en la actualidad, al no haber podido acceder al mercado de trabajo, a la

educación, ni haber podido desarrollarse como ciudadanas en términos de igualdad, no es la óptima.

En cuanto al colectivo de cuidadoras y cuidadores de personas dependientes, lo cierto es que el perfil de la persona cuidadora es expresiva del desigual reparto de las tareas en el seno familiar, y del lugar que han ocupado las mujeres en la sociedad hasta tiempos recientes: el 84% de los cuidadores son mujeres y tan sólo un 66% de ellas son apoyadas en tales tareas por otros miembros de la familia⁹. Se trata de mujeres con bajos niveles de estudios (el 60% de ellas, según estadísticas, no tiene estudios o sólo posee estudios primarios y sólo el 7% de esas mujeres tiene estudios universitarios). Además, mayoritariamente no tienen una actividad laboral retribuida a pesar de que se encuentran en edad laboral. La situación se agrava si tenemos en cuenta que estas personas suelen convivir con la persona que atienden (en más de un 60% de los casos así ocurre), y que el tiempo diario que los cuidadores dedican a la atención de las personas dependientes es muy elevado, como también lo es el periodo de tiempo durante el que se alargan esos cuidados, que suele extenderse durante una media de 6 años. En consecuencia, la necesidad de prestar a este colectivo una atención específica debe ser un objetivo primordial de las políticas asistenciales andaluzas. En el artículo 45 de la Ley se prevé el establecimiento de medidas para la corresponsabilidad y de programas de apoyo a cuidadores y cuidadoras, así como la necesidad de facilitar un acceso permanente a la información, la formación y el asesoramiento adecuado que les ayude a mejorar su calidad de vida.

Los colectivos de especial vulnerabilidad deben ser, según el artículo 46 la Ley, objeto de atención especial. Según la norma que analizamos, pueden considerarse como tales las mujeres pertenecientes a minorías, las de etnia gitana, las mujeres inmigrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad y las mujeres prostituidas¹⁰. En otros preceptos se hace también alusión a estos colectivos, pero la diferencia con ellos es que el artículo 46 se centra en el establecimiento de estrategias que contemplen el enfoque de género en las políticas de intervención, especialmente en relación con el acceso al empleo y a la formación.

⁹ Cfr. MONTERO SOLER, A.: “La atención a la dependencia en España: razones para una reforma ineludible”, pp. 71 y ss., en VVAA.: *Situaciones de dependencia: regulación actual y nuevas perspectivas*. Cívitas, 2007.

¹⁰ En nuestra opinión, la etnia gitana reúne los requisitos para ser considerada una minoría, por lo que la referencia concreta a las mujeres pertenecientes a ella, cuando se acaba de aludir a las mujeres pertenecientes a minorías, resulta redundante. En este sentido puede verse: GARONA MARTÍNEZ, G.: “La asistencia legal y sanitaria como necesidades básicas de las minorías étnicas”. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, San Sebastián, núm. 15, 2001, pág.138. Para esta autora: “Debe entenderse el término de minorías étnicas en un sentido amplio, de manera que no se olvide que los gitanos constituyen, desde la Edad Media, la principal minoría étnica de nuestro país”.

LEGISLACIÓN

El tráfico y la explotación sexual de mujeres también suponen, según la norma que comentamos, un lastre para la igualdad de género. Por este motivo se conmina a la Junta a que luche contra ambas situaciones, tanto mediante la utilización de mecanismos de prevención como a través de la atención a sus víctimas¹¹. Pero además, se considera necesario realizar campañas de información y sensibilización sobre la situación de explotación que sufren las mujeres prostituidas. Esta afirmación es consecuencia de una opción, ya que en la actualidad el tema de la prostitución está siendo objeto de un intenso debate que nace de la pregunta sobre si debe ser considerada un trabajo o pura explotación¹². Para el profesor REY MARTÍNEZ, de la idea de dignidad y de su concreción en el sistema de derechos fundamentales de nuestra Constitución, “no se deriva obligatoriamente, sin embargo, una u otra tesis. Ya se ha indicado que de la Constitución no se desprende un derecho fundamental a practicar la prostitución (ni a los derechos laborales y sociales aparejados) o a que ésta sea reconocida como un oficio o profesión. Pero tampoco se deriva necesariamente de ella (como habría que entender si se aceptara la tesis de la prostitución como explotación/ataque a la dignidad) la obligación para el legislador de prohibirla porque suponga en todo caso (dejando a salvo la protección constitucional a los menores de edad e incapaces) un ataque a la dignidad de las personas que la ejercen”. Por tanto, reiteramos, el tratamiento de esta cuestión en la Ley de Igualdad es consecuencia del ejercicio de una opción de política legislativa.

El artículo 48 de la Ley está dedicado a las personas con discapacidad, haciéndose especial referencia a las mujeres. Debemos partir de la idea de que las diferencias entre las personas discapacitadas y las que no lo son no pueden suponer discriminación alguna para las primeras, por lo que el Estado debe ejercer una acción limitadora de conductas ilegales y prestar una especial tutela a los derechos de estas personas. En el caso de las mujeres la diferencia de partida se acentúa, por lo que los poderes públicos de Andalucía deben adoptar las medidas que estimen oportunas para reducir al máximo las diferencias e igualar en lo posible a todos los ciudadanos y ciuda-

danas en el ejercicio de sus derechos. Estas acciones pueden ser acciones de discriminación positiva siempre y cuando estén justificadas y sean proporcionadas

El último artículo del Capítulo IV se refiere a las mujeres migrantes, concepto en el que se incluyen tanto a las emigrantes como a las inmigrantes¹³. Sin embargo, la redacción dada al precepto está claramente dirigida a las mujeres inmigrantes, puesto que la efectividad del contenido del artículo 49 en relación con las emigrantes sería complicada. Por ejemplo, según este precepto, los poderes públicos andaluces deben promover la integración, participación y promoción de las mujeres migrantes, y ciertamente podrán hacerlo en el caso de las mujeres llegadas a Andalucía desde otros lugares, pero por motivos competenciales, será difícil que puedan ayudar en este tema a quienes se van de Andalucía. Lo mismo ocurrirá con las actuaciones para promover la interculturalidad y el valor de la diversidad, y con la promoción de su acceso al empleo y a los servicios. Por motivos obvios, también es más fácil que la Comunidad Autónoma Andaluza proteja en situaciones de violencia de género a las inmigrantes, colectivo especialmente afectado por ella. En definitiva, quizá hubiera sido más acertado utilizar el concepto “mujeres inmigrantes”, más acorde con la finalidad que subyace en el texto del precepto.

DE LA IGUALDAD EN EL EMPLEO Y LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL, FAMILIAR Y PERSONAL EN LA LEY ANDALUZA DE IGUALDAD. Rosa Pérez Yáñez, Profesora Titular de Derecho del Trabajo, Universidad de Málaga.

I.- La incorporación de la mujer al mercado de trabajo andaluz: algunos datos estadísticos.

A pesar de los indudables avances que la situación de la mujer en el mercado de trabajo ha conocido en los últimos tiempos, resultan también meridianamente claros los déficits y sombras que aún persisten en este ámbito tanto en el conjunto del territorio nacional

¹¹ Vid. VVAA.: *Los pasos (in)visibles de la prostitución. Estigma, persecución y vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales en Barcelona*. Virus Editorial, Barcelona, 2007. Según las autoras de este trabajo, “el Estado de Derecho no llega al ámbito del trabajo sexual. Hemos detectado que, al menos, son 25 los derechos humanos de las trabajadoras del sexo que en la ciudad de Barcelona son vulnerados”.

¹² En relación con este tema vid. REY MARTÍNEZ, F.: “La prostitución ante el derecho: problemas y perspectivas”, en *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, núm. 2, 2006 (Ejemplar dedicado a: Los derechos sociales), pags. 97-119. En opinión de este autor: “Si se aceptara la tesis de la prostitución como explotación, la única respuesta jurídica válida posible sería la de la prohibición incondicional de la prostitución, pues ésta violaría la dignidad de la mujer (art. 10.1 CE), constituiría un trato degradante prohibido (art. 15 CE) y una discriminación prohibida basada en el género (art. 14 CE). Si se aceptara el modelo de prostitución como trabajo, la consecuencia jurídica necesaria habría de ser la conformación de tal actividad dentro del resto de actividades profesionales o laborales” (pág.114). Sobre el mismo tema véase también: ALBERT, R., GÓMEZ, F., y GUTIÉRREZ, Y.: “Regulating prostitution: a comparative law and economics approach”. *Documentos de trabajo FEDEA*, núm. 30, 2007, pags. 1-33.

¹³ En efecto, según el Diccionario de la RAE, la definición de migrante es: “Que migra o emigra”.

LEGISLACIÓN

como en la Comunidad Autónoma andaluza. Si se tienen en cuenta los datos arrojados por la Encuesta de Población Activa, y por comenzar en positivo, podemos destacar los siguientes logros: desde la década de los ochenta la población activa femenina ha conocido un incremento que se ha mantenido incluso en épocas de recesión; de los más de 8 millones de empleos (8,2) creados en nuestro país -desde 1994 hasta nuestros días- 4,3 millones han sido ocupados por trabajadoras; en ese mismo intervalo de tiempo la tasa de desempleo femenino ha descendido desde el 31,4% hasta el 11,39%; el crecimiento del empleo entre las mujeres ha sido superior que el producido entre los hombres al mismo tiempo que también se ha reducido el diferencial entre mujeres y hombres en relación con la tasa de desempleo. Estos mismos datos proyectados sobre el mercado de trabajo andaluz dan como resultado un balance igualmente positivo: desde 1994 hasta el año 2007 el empleo de las mujeres en Andalucía ha crecido desde el aproximadamente medio millón de ocupadas hasta 1,2 millones; la tasa de paro entre las mujeres ha descendido desde el 42,85% de 1994 hasta el 17,07% a inicios de 2007; también se han reducido el diferencial entre mujeres y hombres tanto en relación con la tasa de empleo como respecto de la tasa de paro.

Pero junto a estos datos que dan una imagen de la participación de la mujer en el mercado de trabajo muy distinta y mejorada de la que se conocía hace apenas una década, persisten también otros elementos menos esperanzadores. La temporalidad continúa afectando con mayor intensidad a las trabajadoras que a los trabajadores (más del 33% de temporalidad femenina frente al 30% aproximadamente entre los varones); el trabajo a tiempo parcial sigue teniendo rostro de mujer, de modo que los trabajadores a tiempo parcial son hoy en su inmensa mayoría trabajadoras a tiempo parcial (más del 78,5% en el conjunto del territorio nacional); se mantiene igualmente la tendencia que indica que las mujeres suelen ocupar puestos de inferior categoría; persisten las diferencias salariales entre hombres y mujeres (aunque tales diferencias no suelen deberse a tratos discriminatorios sino a la contratación temporal y a la concentración de las mujeres en empleos con salarios bajos); además, aún hoy suele ser la mujer la que en la inmensa mayoría de las ocasiones asume las tareas del hogar y de cuidado de la familia (hijos, ancianos, dependientes) lo que a veces compele a la mujer a abandonar el mercado de trabajo. Este mismo diagnóstico de la situación de la mujer trabajadora en el conjunto del territorio nacional resulta extrapolable sin mayor difi-

cultad al mercado de trabajo andaluz. Bien podría decirse que el punto de partida era tan negativo para la mujer que a pesar de los significativos avances que se han conocido en los últimos lustros -y que no sería justo obviar- aún siguen existiendo notables diferencias en la situación de la mujer y del hombre en el mercado de trabajo. Aún en la actualidad, cualesquiera que sean los factores o elementos que se tomen en consideración para comparar a trabajadores y trabajadoras en el mercado de trabajo andaluz -como en el resto del país- la mujer se encuentra en clara desventaja prácticamente en todos y cada uno de ellos. Esta situación que de por sí ya resulta desalentadora, mal se compadece además con los compromisos adquiridos por nuestro país como miembro integrante de la Unión Europea. Según los objetivos fijados en la cumbre de Lisboa del año 2000 para el 2010 deberá alcanzarse una tasa general de empleo del 70% con una tasa de empleo femenino no inferior al 60%. Pues bien, mientras que el objetivo general ya ha sido alcanzado en España aún queda lejos el objetivo fijado en relación con las mujeres dado que la tasa de ocupación femenina apenas supera el 50%, lo que sitúa a nuestro país en el vagón de cola de la UE de los 15 (sólo por delante de Grecia e Italia). En Andalucía la cifra es aún más pobre manteniéndose en torno al 40%.

II.- El tratamiento del empleo en igualdad en la Ley andaluza.

El que se acaba de describir a grandes rasgos es el contexto en el que se aprueba la Ley andaluza de igualdad y el que permite explicar en buena medida las previsiones referidas al empleo que en este texto se contienen. Bien es verdad que el del empleo no es el único ámbito en el que viene a incidir la norma andaluza. Muy al contrario, siguiendo el enfoque de la transversalidad como la principal seña de identidad del derecho antidiscriminatorio moderno, la Ley andaluza incluye acciones y establece medidas para promover la igualdad de género en las políticas públicas que se desarrollan en los más diversos ámbitos de actuación. Dicho esto, también es cierto que el del empleo resulta ser sin duda un campo de suma importancia de cara a conseguir la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y donde aún queda mucho por hacer, tal y como puede comprobarse fácilmente con los datos que apenas se acaban de recordar. La norma se inscribe además en el marco de los compromisos adquiridos por la Comunidad Autónoma Andaluza en su Estatuto de Autonomía en orden a propiciar la efectiva igualdad del hombre y la mujer

LEGISLACIÓN

andaluces promoviendo la plena incorporación de la mujer en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social (art. 10.2). Y, por lo que se refiere en particular al empleo, conecta tanto con otros preceptos del Estatuto –como los relativos a la igualdad de la mujer en el empleo (art. 167) o a la conciliación de la vida laboral, familiar y personal (art. 168)¹⁴– como también con los sucesivos Acuerdos de Concertación Social que se han suscrito entre el Gobierno Andalúz y los interlocutores sociales más representativos de nuestra comunidad en los que se ha tomado conciencia de que “cualquier avance significativo en las mayores tasas de empleo sólo será posible y dará los resultados esperados, si se produce una apuesta firme y decidida por el crecimiento del empleo de la mujer y por su mayor incorporación a la población activa, así como por superar las situaciones actuales de segregación profesional”¹⁵.

La Ley autonómica dedica un capítulo monográfico a la igualdad en el empleo tanto en el sector privado como en la función pública. Conviene notar que entre los principios generales de actuación de los poderes públicos andaluces plasmados en la misma ley se cuenta, precisamente, la adopción de medidas que aseguren la igualdad entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y promoción profesional a la igualdad salarial y a las condiciones de trabajo (art. 4.14). En esta misma línea, la igualdad de oportunidades en el empleo se ha llegado a erigir en su artículo 22 en un objetivo prioritario de la Administración de la Junta de Andalucía para cuya consecución se prevé llevar a cabo políticas de fomento del empleo y de la actividad empresarial que impulsen la presencia de mujeres y hombres en el mercado de trabajo con un empleo de calidad así como una mejor conciliación de la vida laboral, familiar y personal. En este ámbito específico la Junta de Andalucía apuesta además por la implementación de medidas de acción positiva que permitan superar situaciones de segregación profesional tanto vertical (escasa presencia de mujeres en puestos de responsabilidad y en categorías superiores) como horizontal (sectores masculinizados y feminizados) así como las desigualdades salariales que aún persisten en detrimento de la mujer. De este modo se considera, acertadamente, que la igualdad efectiva entre hombres y mujeres precisa de algo más que una

igualdad formal –que aplicada a situaciones fácticas desiguales no hacen sino perpetuar el desequilibrio– de ahí que se recurra a medidas de acción positiva, esto es, a medidas adoptadas a favor de las mujeres y que tienen como finalidad corregir situaciones de desigualdad de hecho respecto de los hombres. En este sentido la norma andaluza se coloca en sintonía con la Ley estatal de igualdad (Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; LOI en adelante) que apuesta con fuerza por la adopción de acciones de este tipo que hagan efectiva la igualdad de las mujeres superando el mero reconocimiento de la igualdad formal ante la ley que por sí misma se considera insuficiente para alcanzar la igualdad plena y efectiva entre mujeres y hombres.

Por lo que refiere a la igualdad laboral en el sector privado la norma recurre nuevamente al enfoque de la transversalidad como instrumento que permite integrar la perspectiva de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de empleo andaluzas (art. 23). Junto a esta apuesta decidida por la transversalidad en el ámbito del empleo la ley incorpora además una serie de previsiones dignas de mención. Tal es el caso, en primer término, del compromiso asumido por la Administración andaluza de garantizar la participación de las mujeres en el desarrollo de los programas de políticas activas de empleo así como de prestar una especial atención a aquellos colectivos de mujeres en los que confluyan varias causas de discriminación (art. 22). La especial protección del derecho a la igualdad de trato de las mujeres en riesgo de padecer múltiples situaciones de discriminación constituye, de hecho, uno de los principios generales de la ley andaluza (art. 4). Con ello la norma autonómica conecta con la Ley estatal de igualdad que también presta una atención singular a los supuestos de doble discriminación y a las mujeres que presentan una especial vulnerabilidad (minorías, mujeres migrantes y mujeres con discapacidad). Tal es el caso, también, del mandato a los poderes públicos para que adopten medidas de cara a fomentar tanto el trabajo asalariado de las mujeres como el autoempleo o la creación de empresas por parte de las emprendedoras. Así, en primer lugar, se prevén incentivos a la contratación estable de las mujeres con especial atención a sectores y categorías en las que existe una subrepresentación del sexo femenino y a

¹⁴ Sin olvidar la consecución del pleno empleo estable y de calidad así como la conciliación de la vida familiar y laboral que se cuentan entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma (art. 10); la garantía de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos (art. 15); o la plena equiparación laboral entre hombres y mujeres y la conciliación entre la vida laboral y familiar como principio rector de las políticas públicas (art. 37.1.11). Un análisis sobre el contenido sociolaboral del Estatuto de Autonomía de Andalucía puede verse en AAVV, “La dimensión socio-laboral de los nuevos Estatutos de Autonomía. Un estudio particular de los Estatutos andalúz y catalán”, CARL-Mergablum, Sevilla, 2007.

¹⁵ Por utilizar las palabras empleadas en el VI Acuerdo de Concertación Social.

LEGISLACIÓN

las situaciones singulares en las que aquéllas puedan encontrarse (art. 24). En segundo término, se anuncian también en la Ley ayudas específicas destinadas a las mujeres para la creación de empresas y el autoempleo que serán acompañadas y completadas con medidas de formación, asesoramiento y seguimiento de cara a consolidar los proyectos empresariales (art. 25). En este sentido, conviene recordar que las mujeres se vienen incluyendo de modo recurrente entre los grupos cuya contratación se encuentra bonificada o subvencionada tanto en los programas nacionales de empleo como en las normas andaluzas que regulan los incentivos al empleo en esta Comunidad. De hecho, la necesidad de aumentar la participación de la mujer en el mercado de trabajo se contiene expresamente en el mismo Programa Nacional de Reformas de nuestro país.

Pero la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres y el consiguiente destierro de la discriminación por razón de sexo requieren igualmente de un papel decidido por parte de los órganos con competencia en el ámbito del empleo. Por ello merecen una valoración positiva las previsiones del artículo 23 y 26 de la Ley referidas tanto al Servicio Andaluz de Empleo (SAE) como a la Inspección de Trabajo. Según dicho precepto el SAE, en cuanto gestor de la política de empleo en Andalucía, no podrá tramitar ofertas de empleo que sean discriminatorias por razón de sexo, en línea con lo dispuesto en el artículo 22 bis de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo (incorporado a esta norma por la LOI). En el mismo sentido se apuesta por una formación adecuada en materia de igualdad de oportunidades que deberá recibir el personal del SAE y de las entidades colaboradoras y que haga posible la incorporación efectiva de la perspectiva de género en el proceso de inserción laboral. Por su parte, la Inspección de Trabajo deberá recoger en sus Planes de actuación como objetivo prioritario la lucha contra la discriminación laboral -tanto directa como indirecta- así como el cumplimiento de la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral y del empleo correspondiendo a la Junta de Andalucía garantizar y promover que así sea.

En todo caso, la intervención de la Junta de Andalucía no se limita únicamente a garantizar la igualdad en el acceso al empleo a través de los correspondientes incentivos a la contratación de mujeres o a la iniciativa empresarial femenina. En el marco de los límites competenciales que delimitan la labor de la

Comunidad autónoma en el ámbito laboral, la igualdad que debe ser garantizada por la Administración es concebida en la norma autonómica con un alcance especialmente amplio y necesariamente ambicioso hasta alcanzar todas las facetas de la relación laboral. De este modo, la intervención de la Junta de Andalucía debe ir dirigida también a conseguir la estabilidad y la calidad en el empleo y la igualdad salarial entre hombres y mujeres, así como a fomentar la igualdad en la promoción profesional y en la formación continua. El propio Estatuto de Autonomía andaluz mandata expresamente a los poderes públicos para que garanticen el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, en el acceso a la ocupación, la formación y promoción profesional, las condiciones de trabajo, incluida la retribución, así como que las mujeres no sean discriminadas por causa de embarazo o maternidad (art. 167).

III. La implicación de las empresas y de los interlocutores sociales en la consecución de la igualdad en el trabajo.

Qué duda cabe de que la consecución de una efectiva igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de las relaciones laborales depende en gran medida de lo que suceda día a día en los centros de trabajo. Por ello en este ámbito también las empresas se encuentran obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral adoptando a tal fin medidas que tiendan a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres (art. 23). Y ello teniendo en cuenta -como nos recuerda la misma Ley andaluza-, que el principio de igualdad también debe resultar efectivo en las relaciones entre particulares (art. 4.12). Más aún, la consecución de una igualdad efectiva en el ámbito de las relaciones laborales precisa no sólo de la actuación de los poderes públicos sino también de una clara implicación de los sujetos privados, lo que no es más que el reflejo de la que se ha denominado "transversalidad subjetiva"¹⁶ que no sólo involucra al conjunto de los poderes públicos en la consecución de una igualdad efectiva entre mujeres y hombres sino que se extiende también a los poderes privados. Por esta razón, y junto a la actuación de las Administraciones públicas, son llamados también los agentes sociales de cara a promover la igualdad y a incentivar la calidad en el empleo (art. 26).

¹⁶ Vid., CRUZ VILLALÓN, "Significación general y principios informadores de la Ley para la igualdad", *Temas Laborales*, n° 91, 2007, págs. 22 y ss; in extenso, sobre la universalidad subjetiva y objetiva del principio de transversalidad puede verse LOUSADA AROCHENA, J.F, "El principio de transversalidad: origen y significado", *Temas Laborales*, n° 91, 2007, págs. 66 y ss.

LEGISLACIÓN

En particular, la norma que aquí se comenta se ha hecho eco de una de las medidas contempladas en la LOI para implantar la igualdad de género en las empresas: los planes de igualdad. En la norma estatal estos planes se conciben como instrumentos para alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo. Los planes de igualdad constituyen un conjunto ordenado de medidas que se adoptarán tras realizar un diagnóstico de la situación y que deberán contener los objetivos a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos en ellos fijados. Dichos planes deben ser negociados con los representantes de los trabajadores necesariamente en empresas de más de 250 trabajadores siendo facultativos para las que no alcanzan dicha dimensión. Pues bien, la Ley andaluza incide precisamente en los supuestos en los que el plan de igualdad resulta opcional incluyendo el compromiso de la Junta de fomentar, apoyar y asesorar en su elaboración¹⁷. En todo caso, estos planes deberán contener medidas para el acceso al empleo, promoción, formación e igualdad retributiva; medidas de fomento de la conciliación de la vida laboral, familiar y personal; la protección frente al acoso sexual y el acoso por razón de sexo; así como, finalmente, mecanismos de seguimiento, evaluación y actuación (art. 27).

Otra medida incorporada al texto de la Ley andaluza que resulta digna de mención refiere a la presencia equilibrada de mujeres y hombres tanto en los órganos directivos de las empresas como también en los mismos órganos de dirección de las organizaciones empresariales y de los sindicatos como un objetivo que unas y otros deben procurar¹⁸. Según la definición dada por la misma Ley se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto de personas a que se refiera, cada sexo ni supere el sesenta por ciento ni sea menos del cuarenta por ciento (art. 3.3). Cabe recordar que el fomento de la participación o composición equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos de representación y de toma de decisiones –incluida las candidaturas a las elecciones al Parlamento andaluz– se ha erigido en la norma autonómica en principio gene-

ral que deberá regir la actuación de los poderes públicos andaluces (art. 4.8).

Por otra parte, siguiendo unas de las ideas-fuerza de la Ley estatal de igualdad, la norma autonómica contiene en su artículo 28 algunas otras previsiones por las que se pretende involucrar a los interlocutores sociales en la consecución de la igualdad de género en el interior de las empresas andaluzas a través de la negociación colectiva. A tal fin, y siempre desde el respeto a la negociación colectiva como derecho constitucionalmente garantizado, la Junta pretende fomentar que los convenios colectivos incorporen cláusulas dirigidas a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación por razón de género. Para ello se promoverá la elaboración de recomendaciones o cláusulas tipo en materia de igualdad así como en lo relativo a la conciliación de la vida laboral, familiar y personal¹⁹. En esta línea, la misma Junta de Andalucía ha asumido el compromiso de garantizar que los convenios colectivos no contienen cláusulas contrarias al principio de igualdad de oportunidades ni diferencias retributivas por razón de género y que los mismos textos convencionales hacen un uso no sexista del lenguaje. Finalmente, la ley contiene otras dos previsiones de interés relativas a la negociación colectiva desde una perspectiva de género. La primera de ellas consiste en prever actividades de sensibilización para fomentar la participación de las mujeres en la negociación colectiva, lo que resulta sin duda positivo si se tiene en cuenta la aún escasa presencia de las mujeres en las comisiones negociadoras así como la mayor predisposición que cabe presumir en una comisión negociadora con presencia femenina para negociar planes de igualdad y, en general, para adoptar medidas favorecedoras de la igualdad en las empresas. La segunda de estas previsiones se traduce en el compromiso asumido por la Junta de Andalucía de promover que los convenios incluyan el correspondiente análisis de impacto de género, esto es, de la incidencia que las disposiciones del convenio pueden tener sobre la situación de la mujer. De este modo, la norma autonómica ha venido a extender una previsión que ya existe en relación con normas legales y reglamentarias tanto estatales como andaluzas –e incluso en relación con aquellos planes que deben ser aprobados bien por el Consejo de Ministros bien por el

¹⁷ La misma LOI prevé el fomento por parte del Gobierno para impulsará la adopción voluntaria de estos planes, incluyendo el apoyo técnico necesario (art. 49).

¹⁸ Una presencia equilibrada que la LOI refiere únicamente, en este ámbito específico, a las sociedades obligadas a presentar cuenta de pérdidas las cuales deberán procurar incluir en su Consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de dicha Ley (art. 75).

¹⁹ Cabe recordar en este punto la labor que viene realizando el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales con la publicación de guías de negociación colectiva referidas, entre otros temas, a la igualdad en el empleo donde ya se incorporan cláusulas modelo dignas de ser secundadas en la negociación de los convenios colectivos andaluces.

LEGISLACIÓN

Consejo de Gobierno andaluz- a las normas pactadas y otros convenios colectivos que resultan tan relevantes en la regulación de las condiciones de trabajo en nuestro país. En este caso, sin embargo, no se trata de una obligación legal sino de un compromiso asumido por la Junta de Andalucía de promover la inclusión de dichos informes en los textos convencionales.

IV. La seguridad y salud en el trabajo y la protección frente al acoso.

La seguridad y salud laboral ha sido otro de los ámbitos a los que atiende la norma andaluza desde la perspectiva de la igualdad. De este modo, la norma parte en su artículo 29 de una concepción integral de la salud que deberá ser promovida por la Administración andaluza y en la que deberán tomarse en consideración tanto los riesgos físicos como los psicosociales atendiendo en este específico ámbito a las diferencias existentes entre mujeres y hombres. En todo caso, el precepto ha prestado una especial atención a las mujeres embarazadas y a la maternidad. Así, en primer lugar, el precepto incluye el compromiso de adoptar aquellas medidas que resulten adecuadas para ofrecer una singular tutela de la salud y seguridad de las trabajadoras embarazadas, las que hayan dado a luz recientemente o aquéllas que se encuentren en período de lactancia. En segundo término, y siguiendo una consolidada doctrina del TC, el artículo 29 considera discriminación por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad al igual que sucede en la misma LOI²⁰. En este sentido merece la pena recordar que el mismo Estatuto de Autonomía andaluz mandata a los poderes públicos para que garanticen la no discriminación de las mujeres por causa de embarazo o maternidad (art. 167); y que entre los principios generales de actuación de los poderes públicos andaluces fijados por la Ley autonómica figura “el reconocimiento de la maternidad, biológica o no biológica, como un valor social, evitando los efectos negativos en los derechos de las mujeres (art. 4.3).

Con buen criterio, en el ámbito específico de la seguridad y salud en el trabajo la norma andaluza presta una atención particularizada a la violencia de género en el ámbito laboral en sus manifestaciones de acoso

por razón de sexo y acoso sexual. De este modo, en su artículo 30 ambos tipos de acoso se consideran conductas que afectan a la salud laboral por lo que deberán ser objeto de tratamiento y prevención desde esta concreta perspectiva, sin perjuicio de las responsabilidades de distinta clase que puedan derivarse (penal, laboral o civil). La definición de uno y otro debe buscarse en su artículo 3 que en este punto ha seguido en buena medida los conceptos que se contienen en el artículo 7 de la LOI²¹. Según la Ley andaluza se entiende por acoso sexual la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico de índole sexual, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Por su parte, el acoso por razón de sexo es definido como aquella situación en que se produce un comportamiento relacionado con el sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Conviene tener presente que, tal y como sucede en la Ley estatal, tanto el acoso por razón de sexo como el acoso sexual tienen la consideración de discriminatorios²².

También en relación con la prevención y tutela frente al acoso es posible encontrar a lo largo del texto de la norma una serie de compromisos de actuación de la Administración andaluza así como mandatos específicos a los poderes públicos que se completan con la voluntad de involucrar también a los interlocutores sociales. Así pueden destacarse el compromiso de la Junta de Andalucía de velar por la prevención de ambos tipos de acoso (art. 26.1), o el mandato a las Administraciones públicas andaluzas de garantizar un asesoramiento jurídico y psicológico especializado a las víctimas que los padezcan, de adoptar las medidas necesarias para que exista un entorno laboral libre de aquéllos así como de arbitrar los protocolos de actuación correspondientes garantizando la prontitud y una deseable confidencialidad en la tramitación de las denuncias así como el impulso de las medidas cautelares que se consideren necesarias. La elaboración de estos protocolos de actuación deberá ser impulsada por la Consejería competente en materia de igualdad la cual recibe también el encargo de realizar un seguimiento y evaluación de los mismos

²⁰ En cuyo artículo 8 puede leerse: “Constituye discriminación directa por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad”.

²¹ Que, a su vez, siguen en gran medida las definiciones que figuran en el artículo 2 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición).

²² Sin olvidar que “el condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo se considerará acto de discriminación por razón de sexo” (art. 3.4).

LEGISLACIÓN

(art. 30). Por su parte, los representantes de los trabajadores son llamados por la ley a fin de que intervengan en la negociación de medidas preventivas entre las que pueden incluirse códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación.

V. La conciliación de la vida laboral, familiar y personal en la Ley andaluza de igualdad.

Sin duda uno de los aspectos en el que resulta preciso incidir de cara a conseguir una adecuada igualdad entre mujeres y hombres es el relativo a la conciliación de la vida laboral y familiar. El mismo Estatuto de Autonomía Andaluz dedica un precepto específico a la impulsión de políticas que favorezcan la conciliación del trabajo con la vida personal y familiar (art. 168). Pues bien, una adecuada política de igualdad debe sustentarse necesariamente en la promoción de una corresponsabilidad de las obligaciones familiares por parte de los trabajadores y trabajadoras, propiciando para ello una mayor implicación de los hombres en tareas que hasta el momento han sido asumidas con naturalidad como propias de mujeres. De este modo se evitaría además el efecto boomerang de algunas medidas que pretendiendo ser protectoras de la mujer vienen a tener un resultado contrario al querido y que, en puridad, no hacen sino acentuar el desequilibrio en la asunción de las responsabilidades familiares propiciando que las mismas recaigan en su inmensa mayoría sobre las mujeres trabajadoras (tómese como ejemplo, uno de los muchos, la abrumadora mayoría de mujeres encargadas de los cuidados de las personas dependientes). De ahí la importancia de caminar hacia una auténtica corresponsabilidad entre mujeres y hombres a la hora de asumir las obligaciones familiares que a unos y otros compete y de adoptar e impulsar medidas en este sentido. A esta orientación responde la Ley estatal de igualdad en algunas de sus disposiciones (con el ejemplo paradigmático de una de sus medidas estrellas: el permiso de paternidad) como también la propia Ley andaluza. En este sentido puede considerarse un acierto la concepción de la corresponsabilidad como derecho y deber de las mujeres y hombres en Andalucía así como el amplio alcance dado a dicha corresponsabilidad en su artículo 36 donde se incluye una mención expresa a uno de los mayores retos de la sociedad andaluza (y, en general, de todas las sociedades avanzadas): el envejecimiento demográfico y el creciente número de personas en situación de dependencia. De este modo, a mujeres y hombres les corresponde compartir adecuadamente las responsabilidades familiares, las tareas domésticas y el cuidado y la atención de las personas en situación de dependencia, haciendo

posible la conciliación de la vida laboral, personal y familiar y la configuración de su tiempo, para alcanzar la efectiva igualdad de oportunidades de mujeres y hombres. Por su parte, corresponde a las Administraciones Públicas andaluzas adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la tan publicitada conciliación teniendo en cuenta los nuevos modelos de familia y la situación de las mujeres del medio rural. Todo ello teniendo en cuenta, además, que algunos de los principios generales plasmados en la ley de igualdad andaluza -y que como tales deben funcionar como guías de la actuación de los poderes públicos en nuestra Comunidad- conectan claramente con esta orientación. Así sucede con la consideración de la paternidad en un contexto familiar y social de corresponsabilidad, de acuerdo con los nuevos modelos de familia (art. 4.3); o con la adopción de medidas necesarias para permitir la compatibilidad efectiva entre responsabilidades laborales, familiares y personales de las mujeres y los hombres en Andalucía (art. 4.11).

En esta misma línea resulta también de interés la previsión de elaborar planes de diseño y organización de espacios que faciliten la funcionalidad de la ciudad, propicien la proximidad de los servicios y minimicen los desplazamientos y los tiempos de acceso; así como la promoción de una debida coordinación entre los horarios laborales y el de los centros educativos y el impulso de la creación de infraestructuras y servicios que puedan facilitar el cumplimiento de las responsabilidades familiares y el cuidado y atención a los menores y a personas en situación de dependencia (art. 37). Como también es destacable la previsión de realizar estudios sobre las estimaciones del valor económico del trabajo doméstico y el cuidado de las personas realizados en Andalucía -recuérdese, mayoritariamente asumidos por las mujeres- y que serán difundidos a fin de dar a conocer la contribución de este trabajo no retribuido a la economía y a la sociedad andaluza (art. 23.8).

En el caso de las empresas privadas, y probablemente por el estrecho margen competencial en el que debe moverse la Comunidad Autónoma en el ámbito laboral, la ley andaluza se limita a encomendar a la Junta una labor de impulso de medidas que favorezcan la conciliación de la vida laboral, familiar y personal en las empresa andaluzas y de creación de centros infantiles en polígonos industriales y parques tecnológicos. Así como a dejar abierta la posibilidad de establecer incentivos para que las empresas actúen efectivamente en este ámbito a través de la creación de centros infantiles, infraestructuras y servicios adecuados

LEGISLACIÓN

par facilitar dicha conciliación (art. 38). Como podrá verse a continuación, las medidas relativas a la conciliación en el empleo público son de mayor entidad.

VI. La igualdad de género en el sector público.

Junto al conjunto de previsiones con el que se pretende promover la igualdad en las empresas privadas andaluzas, la norma también recoge una serie de medidas relativas a la igualdad, al acoso y a la conciliación de la vida laboral y familiar en el empleo público. De este modo el legislador autonómico ha prestado atención no sólo a la igualdad entre los asalariados y asalariadas que trabajan en el sector privado sino también a aquellos otros (personal laboral y funcionarios) que prestan sus servicios por cuenta ajena en la Administración. Estas medidas se acompañan además de algunas previsiones relativas a la formación en materia de igualdad de los aspirantes a ocupar puestos de trabajo en la Administración de la Junta de Andalucía. De este modo, y por comenzar por estas últimas, los temarios correspondientes a las pruebas de acceso al empleo público en la Junta deberán incluir materias relativas a la normativa sobre igualdad y violencia de género. Además, a fin de asegurar que la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres sea integrada en el desarrollo de la actividad pública se garantizará la formación en esta materia del personal de la Junta de Andalucía. Junto a las previsiones formativas anteriores, que bien empleadas pueden ser de gran utilidad de cara a conseguir una deseable educación en materia de igualdad, la norma andaluza viene a exigir que las ofertas públicas de empleo de la Junta se acompañen también del correspondiente informe de impacto de género (art. 31)²³.

El segundo conjunto de medidas relativas a la igualdad en el sector público refiere a la elaboración de planes de igualdad en la Administración andaluza, en sus empresas públicas andaluzas y en las entidades instrumentales. Siguiendo en buena medida las previsiones de la LOI al respecto, estos planes de igualdad deberán contener los objetivos que se pretenden alcanzar así como las estrategias y medidas a adoptar para conseguirlo y deberán ser evaluados cada cuatro años (art. 32). Junto a estas previsiones, la Junta de Andalucía asume el compromiso de adoptar las medidas necesarias a fin de ofrecer una protección eficaz frente al acoso sexual y el acoso por razón de sexo también en la Administración Pública tal y como sucede en el sector privado (art. 33).

Finalmente, las medidas previstas en el ámbito de la función pública andaluza relativas a la conciliación de la vida laboral, familiar y personal presentan, por razones evidentes, una mayor concreción que las previsiones que al respecto contiene la ley en relación con el sector privado. De este modo, en el sector público se prevén medidas de flexibilización horaria y jornadas parciales y la creación de centros infantiles en los centros de trabajo a fin de facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar de las empleadas y empleados públicos y posibilitar un reparto equilibrado de las tareas y responsabilidades familiares (art. 39). Por otra parte, a semejanza de lo dispuesto en la LOI -si bien con una duración notablemente superior-, el artículo 40 de la Ley andaluza regula un permiso de paternidad de hasta cuatro semanas que podrá ser disfrutado en los casos de nacimiento, adopción o acogimiento permanente de menores de hasta 6 años. Idéntico permiso se reconoce en los casos de las parejas del mismo sexo el cual podrá ser disfrutado por aquél a quien no le corresponda el permiso por parto, adopción o acogimiento establecido con carácter general.

VII. Responsabilidad Social de las Empresas y Marca de Excelencia.

La responsabilidad social de las empresas (RSE), tan de moda en los últimos tiempos, también ha sido asumida por el legislador autonómico como un instrumento que puede resultar eficaz de cara a conseguir la igualdad entre hombres y mujeres en la empresa, tal y como ya sucediera en el artículo 73 LOI. En este sentido, resulta de interés la previsión del artículo 34 de la norma autonómica según la cual corresponde a los poderes públicos andaluces llevar a cabo una labor de fomento de la RSE en materia de igualdad de género. En esta línea, el mismo precepto actúa como recordatorio y alude expresamente a la posibilidad abierta a las empresas de celebrar acuerdos con distintos órganos e instituciones mediante los que pueden asumir actuaciones de responsabilidad social con la finalidad de mejorar la igualdad entre mujeres y hombres utilizando para ello medidas de muy diversa índole (económicas, comerciales, laborales, etc).

Nuevamente siguiendo la estela del distintivo empresarial previsto en la norma estatal, también la Ley autonómica regula en su artículo 35 una Marca de Excelencia en igualdad con la que se pretende distinguir a aquellas empresas que destaquen por su com-

²³ Previsiones similares pueden encontrarse en los artículos 55 y 61 LOI si bien en relación con el acceso al empleo en la Administración General del Estado y sus organismos dependientes.

LEGISLACIÓN

promiso con la igualdad entre mujeres y hombres. A través de un reconocimiento de este tipo, la Junta pretende incentivar el desarrollo de iniciativas empresariales dirigidas a promover tanto la igualdad en la gestión de los recursos humanos como la mejora de la calidad del empleo de las mujeres. Aunque los criterios para obtener este distintivo han quedado remitidos al correspondiente desarrollo reglamentario la misma norma ha establecido una serie de elementos que deberán ser valorados a estos efectos. Entre estos criterios se cuentan la representación equilibrada de mujeres y hombres en los grupos y categorías profesionales; la adopción de medidas de acción positiva, de prevención frente a la violencia de género, el acoso sexual y el acoso por razón de sexo así como de medidas conciliación de la vida laboral, familiar y personal; garantías de igualdad retributiva por trabajos de igual valor, o la misma implementación en la empresa de actuaciones de responsabilidad social en materia de igualdad de oportunidades.

COMENTARIO AL TÍTULO II, DE LA LEY 12/2007, EN SUS PREVISIONES SOBRE VIVIENDA, NUEVAS TECNOLOGÍAS, PARTICIPACIÓN, IMAGEN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN. María Dolores Cabello Fernández. Profesora Colaboradora de Derecho Constitucional de la Universidad de Málaga

La Ley para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía tiene como objeto, según se expresa en su Exposición de Motivos, la consecución de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres. Asume así el postulado de la igualdad material que consagra el artículo 9.2 de la Constitución, al establecer que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas. En Andalucía su nuevo Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, consagra la igualdad en los artículos 10.2, 15 y 38. Dentro de este marco normativo se promulga la presente Ley de Igualdad de Género que vamos a analizar en alguno de sus aspectos, como son las políticas de promoción de las mujeres, la participación social, política y económica, y los medios de comunicación.

La Ley para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía dedica el Título II a las Medidas para

promover la igualdad de género y, dentro de este Título, su Capítulo V regula las Políticas de promoción y atención a las mujeres y comprende los artículos 50 a 52, que pasamos a analizar.

En primer lugar, el artículo 50 se dedica al planeamiento urbanístico y la vivienda²⁴. Se regulan dos aspectos esenciales, por un lado, la integración de la perspectiva de género en los planes de vivienda, en el diseño de las ciudades, en las políticas urbanas y en los planeamientos urbanísticos y, por otro lado, en materia de violencia de género, se establece que los poderes públicos de Andalucía facilitarán el acceso a las viviendas protegidas de las mujeres víctimas de violencia de género. Este último punto ya fue objeto de regulación en la Ley estatal para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres (Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo²⁵), cuyo artículo 31.2 estableció el fomento del acceso a la vivienda de las mujeres víctimas de violencia de género. En el marco normativo internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 -ratificada por España el 21 de marzo de 1989- establece en su artículo 14. h) que los Estados partes asegurarán el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en la esfera de la vivienda. Aunque este artículo se circunscribe a las mujeres del ámbito rural puede considerarse un precedente de la posterior regulación estatal en materia de acceso a la vivienda y un marco de referencia para la Ley que analizamos. Hay que indicar también en el ámbito de nuestra Comunidad al reciente Plan Andaluz de Vivienda que, para los años 2003-2007, contenía como prioridades facilitar el acceso a la vivienda de las familias con menores recursos, posibilitar la emancipación de los jóvenes y facilitar la movilidad laboral y con una especial preocupación hacia las mujeres víctimas de violencia de género: así, en su art. 3 se consideran destinatarias de las actuaciones del Plan.

En segundo lugar, el artículo 51 se dedica a las nuevas tecnologías²⁶. En su punto 1 establece que “los poderes públicos de Andalucía promoverán las acciones que favorezcan la implantación de las nuevas tecnologías, sobre la base de criterios de igualdad”.

²⁴ Sobre esta materia se puede consultar el trabajo de Luis Pacheco de Pablo, “Comentario a la Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género en la Región de Murcia, y su relación con la planificación territorial”, en *Revista Artículo 14. Una perspectiva de género*. Núm. 25, IAM, Sevilla, septiembre de 2007, pp. 69-71.

²⁵ Sobre esta Ley puede consultarse el trabajo de MARÍA LUISA BALAGUER CALLEJÓN, “El <<mainstreaming>> de género y su articulación en el ordenamiento comunitario y estatal”, en el *Libro Homenaje a Gregorio Peces-Barba*, de inminente publicación.

²⁶ Sobre la regulación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en el nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, he escrito “Derechos, principios y objetivos relacionados con el desarrollo económico y tecnológico, la mejora de las infraestructuras y las comunicaciones y el acceso a las nuevas tecnologías de la información y comunicación”, en Francisco Balaguer Callejón (Coord.), *Reformas estatutarias y declaraciones de derechos*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2008, en prensa.

LEGISLACIÓN

Sobre el acceso a las nuevas tecnologías hay que tener en cuenta su reciente inclusión en el nuevo Estatuto de Autonomía de Andalucía, que regula en el artículo 34 el derecho de acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación. Precisamente en los proyectos desarrollados en el ámbito de estas tecnologías de la información y de la comunicación, según el artículo 51.2, que estamos analizando, “se garantizará que su lenguaje y contenido no sean sexistas.”

En tercer lugar, la Ley dedica una especial atención a las mujeres del ámbito rural. El artículo 52.1 establece que “los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de género en las actuaciones de desarrollo rural”, pero más específicamente el apartado 2 establece que “los poderes públicos de Andalucía desarrollarán acciones dirigidas a eliminar la discriminación de las mujeres del medio rural y favorecer su incorporación al ámbito laboral, a la formación y a las nuevas tecnologías”, lo que conecta con el artículo anterior. Este interés por la situación de las mujeres del ámbito rural ya se manifestó en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a la que se ha hecho referencia antes²⁷. Específicamente, el artículo 14.2 establece que “Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales”, asegurándoles una serie de derechos entre los que se encuentra el acceso a las tecnologías y el acceso a una vivienda, como ya hemos visto.

El Capítulo VI de este Título II se dedica a la Participación, social, política y económica, y comprende los artículos 53 a 56.

El artículo 53 consagra la paridad electoral en Andalucía, al establecer que “Las candidaturas para las elecciones al Parlamento de Andalucía garantizarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres”. Se habla de presencia equilibrada, que es la misma expresión utilizada por la Ley Orgánica 3/2007, en cuyo artículo 14.4 se determina, dentro de los criterios generales de actuación de los poderes públicos, “La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones”. Dicha norma exige también esta presencia equilibrada en los Consejos de administración de las sociedades mercantiles (artículo 75). Se entiende por presencia equilibrada que las personas de cada sexo no superen el 60 por 100 ni sean menos del 40 por 100 (Disposición Adicional 1.^a). En este punto hay que tener en cuenta que Andalucía ya introdujo la pari-

dad electoral en el año 2005, a través de la Ley 5/2005, de 8 de abril, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, estableciendo el sistema denominado de “lista cremallera” con la alternancia de hombres y mujeres en las candidaturas, ocupando los de un sexo los puestos impares y los del otro los pares.

Sobre esta cuestión ha tenido oportunidad de pronunciarse el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 29 de enero de 2008, que resuelve una cuestión de inconstitucionalidad y un recurso de inconstitucionalidad presentados frente la redacción dada al art. 44 bis de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General por la Ley Orgánica 3/2007 de Igualdad Efectiva de mujeres y Hombres. Dicho artículo establece una presencia equilibrada de mujeres y hombres con una proporción del 40%-60%, medida que ha sido validada por el Tribunal Constitucional al rechazar la cuestión y el recurso de inconstitucionalidad.

El artículo 54 encomienda a las Administraciones públicas el “fomento de la participación social de las mujeres” y la cooperación con las asociaciones para la promoción de la igualdad de género. En materia de participación podemos traer a colación el artículo 11.1.c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, donde se establece que los Estados parte alentarán el suministro de servicios sociales de apoyo para permitir la participación en la vida pública. En la normativa estatal hay que tener en cuenta las previsiones de la Ley Orgánica 3/2007 sobre participación en los Consejos de administración de las sociedades mercantiles, a las que ya se ha hecho referencia y, sobre todo, la creación del Consejo de Participación de la Mujer como órgano cuyo fin esencial es servir de cauce para la participación de las mujeres (artículo 78).

Es el artículo 55 el que desarrolla el apoyo al asociacionismo de mujeres, correspondiendo a los poderes públicos de Andalucía el impulso del movimiento asociativo de mujeres y la creación de redes de asociaciones de mujeres. Cierra este Capítulo VI el artículo 56 que se dedica a la participación en ámbitos sociales, políticos, económicos, culturales y deportivos, consagrando la igualdad de las mujeres en la participación (artículo 56.1), dedicando una especial atención a la participación en todas las disciplinas deportivas (artículo 56.2), estableciendo el fomento de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en los ámbitos políticos y económicos (artículo

²⁷ Puede consultarse esta normativa en *Legislación sobre igualdad de género*, edición preparada por Francisco Balaguer Callejón y María Luisa Balaguer Callejón, Tecnos, Madrid, 2008, p. 33.

LEGISLACIÓN

56.3) y refiriéndose, de nuevo, a la presencia equilibrada de mujeres y hombres, en este caso, “en los órganos de dirección y decisión en el ámbito social, político, económico, cultural y deportivo”.

El Capítulo VII regula la Imagen y medios de comunicación y contiene los artículos 57 y 58. El primero se dedica a la imagen de la mujer y del hombre y establece, en su apartado 1, el compromiso de los poderes públicos de Andalucía en la promoción de “la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de los hombres y de las mujeres en todos los medios de información y comunicación”. El apartado 2 nos ofrece una definición de publicidad ilícita, que es copia literal de la prevista en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cuya Disposición Adicional 6.ª modifica el artículo 3 de la Ley 34/1988, General de Publicidad y que este artículo 57.2 reproduce, considerando ilícita “la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución”. Junto a esta definición genérica se determinan específicamente los anuncios que se consideran ilícitos, que son los “que representen a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento, coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género”. Es decir, la Ley andaluza toma como referencia la Ley general de Publicidad²⁸, en su redacción dada por la Ley Orgánica de protección integral contra la violencia de género, que aparte de la Disposición Adicional 6.ª define en el artículo 10 la publicidad ilícita. Tiene en cuenta, además, las previsiones de la Ley Orgánica 3/2007, cuyo artículo 41 se dedica a la igualdad y publicidad estableciendo un concepto de publicidad en el marco de la legislación general de publicidad y se define como ilícita la publicidad que comporte una conducta discriminatoria de acuerdo con la propia Ley. En el marco europeo es de destacar la Directiva del Consejo de 3 de octubre de 1989, sobre coordinación de las disposicio-

nes legales en el ejercicio de las actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Directiva del Consejo y del Parlamento europeo de 1997, conocida como la Directiva de la Televisión sin fronteras, cuyo artículo 12 prohíbe la publicidad discriminatoria por razón de sexo, entre otros ítems. Y por último, el apartado 3 de este artículo 57 menciona al Consejo Audiovisual de Andalucía una de cuyas funciones, entre otras, es “fomentar la igualdad de género y los comportamientos no sexistas en los contenidos de las programaciones ofrecidas por los medios de comunicación en Andalucía”.

A los medios de comunicación social se dedica el artículo 58 estableciendo la obligación de los mismos de promover el uso no sexista del lenguaje²⁹, impulsar “la transmisión de una imagen de las mujeres y los hombres libre de estereotipos sexistas”, y adoptar mediante autorregulación códigos de conducta para transmitir el principio de igualdad de género (artículo 58.1). De nuevo se consagra la presencia equilibrada de mujeres y hombres, referido esta vez a los órganos de dirección y decisión de los medios de comunicación social (artículo 58.3). En esta materia de medios de comunicación hay que tener en cuenta el marco estatal, con la regulación de la Ley Orgánica 1/2004, cuyo artículo 13 establece que los poderes públicos velarán por la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres en todos los medios de comunicación social, mientras el artículo 14 contiene la obligación de los medios de comunicación de fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer. Posteriormente, la Ley Orgánica 3/2007, de igualdad, dedica el Título III a la igualdad y los medios de comunicación, regulando en el artículo 36 la igualdad en los medios de comunicación social de titularidad pública y en el artículo 39 la igualdad en los medios de comunicación social de titularidad privada: existe un contenido diferente para unos y otros, pues para los de titularidad pública se establece que velarán por la transmisión de una imagen igualitaria y promoverán el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres, mientras que para los de titularidad privada únicamente se establece que respetarán la igualdad entre mujeres y hombres, evitando cualquier forma de discriminación.

²⁸ Sobre esta materia puede verse MARÍA LUISA BALAGUER CALLEJÓN, “La regulación y el control de la publicidad en el ordenamiento jurídico constitucional español”, en *Boletín de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, núm. 21, 2003, págs. 133-165. Ahí se afirma que “La actual regulación de la defensa de la imagen de la mujer no permite atacar el verdadero problema porque la ley responde a objetivos de defensa comercial de la competencia del mercado. Sería necesario modificar la ley y centrar el objeto procesal en la defensa de la imagen de la mujer. Pero dentro de las posibilidades que ofrece la regulación actual es perfectamente posible impulsar desde las asociaciones y administraciones públicas, una defensa de la imagen de la mujer estratégica y planificada” (Pág. 163).

²⁹ Esta preocupación por destacar la necesidad de un uso no sexista del lenguaje no sólo se refleja en esta Ley sino también en otras normas. Así, podemos resaltar la importante modificación del Reglamento del Parlamento de Andalucía para adaptar su redacción a un lenguaje no sexista. La reforma se aprobó por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 21 y 22 de noviembre de 2007, y se ha publicado en el BOPA núm. 768, de 27 de noviembre de 2007. Como expresa su Exposición de Motivos se pretende dar un tratamiento igualitario a ambos sexos y tiene en cuenta la Recomendación del Consejo de Europa, sobre eliminación del sexismo en el lenguaje, adoptada por el Comité de Ministros el 21 de febrero de 1990.

LEGISLACIÓN

LEY 13/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO³⁰

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El derecho a vivir dignamente, en libertad y sin vulneración de la integridad personal, tanto física como psicológica, forma parte inalienable de los derechos humanos universales, y, por ello, es objeto de protección y promoción desde todos los ámbitos jurídicos y, muy especialmente, desde el internacional. La violencia de género supone una manifestación extrema de la desigualdad y del sometimiento en el que viven las mujeres en todo el mundo, y representa una clara conculcación de los derechos humanos. Sin embargo, este reconocimiento no ha llevado aparejada la eliminación ni la suficiente modificación de los factores culturales que subyacen en su origen, ni de la consecuente tolerancia.

La regulación legal de una situación que durante siglos se ha mantenido recluida en la privacidad ha desafiado los modos de atender la violencia de género, y esto a su vez ha facilitado la constatación de que la prevención y la erradicación no pueden venir de acciones aisladas, sino de una intervención integral y coordinada, que implique la responsabilidad de los poderes públicos a través de políticas adecuadas y del compromiso de la sociedad civil para avanzar hacia la eliminación de toda forma de abuso contra las mujeres.

Son múltiples los esfuerzos realizados para erradicar esta violencia hacia las mujeres dirigida contra las mismas por el mero hecho de serlo. Así, de forma específica, en el seno de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas se adoptó en 1979 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), tratado multilateral del que surgen obligaciones para los Estados partes y en el que se crea un órgano de vigilancia, que establece recomendaciones generales y particulares a los Estados para garantizar la aplicación de lo dispuesto en la citada Convención. En la misma línea se acordó la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en 1993, cuyo artículo 1 es el referente mundial para definir la violencia de género.

La Organización de Naciones Unidas contempla la erradicación de la violencia de género como uno de sus principales cometidos estratégicos desde 1995, fecha en la que tuvo lugar la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Pekín, de la que nació la Declaración y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer

de 1995, cuyos contenidos han sido revisados en el año 2000 y en el 2005. Además, la Declaración del Milenio 2000 manifiesta que la violencia de género constituye la mayor vulneración de los derechos humanos en el mundo, y establece la colaboración de los Estados para lograr la erradicación de las desigualdades de género como uno de los objetivos estratégicos de la actuación de la comunidad internacional.

También en el ámbito internacional han tenido lugar otros eventos importantes con una incidencia fundamental en la consagración de los derechos de las mujeres. En la Declaración de Viena de 1993 se reafirmó que los derechos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas son parte inalienable de los derechos humanos universales, sin sujeción a tradiciones históricas o culturales; en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo, en 1994, y en la Declaración de Copenhague, adoptada por la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de 1995, se ha reconocido la estrecha interdependencia de los ámbitos de la actividad pública y privada, así como la existencia de vulneraciones de derechos fundamentales en ambas esferas. Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud decretó en 1998 la erradicación de la violencia contra las mujeres como una prioridad internacional para los servicios de salud, iniciativa a la que se sumó el Fondo para la Población de Naciones Unidas al año siguiente.

II

En el ámbito regional de la Unión Europea también se han realizado importantes actuaciones para lograr la eliminación de la violencia contra las mujeres. El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, e insta a los Estados partes a que desarrollen políticas específicas para la prevención y punición de la violencia de género. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se expresa en el mismo sentido, conteniendo, además, varias disposiciones que inciden en la protección y promoción de la integridad física y psicológica de todas las personas, y en la paridad entre mujeres y hombres.

En la esfera práctica esta estrategia de ámbito europeo se refleja en la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, por la que se propug-

³⁰ Publicada en BOJA Número 247, Martes 18 de diciembre de 2007, pp. 17-28.

LEGISLACIÓN

na un mayor énfasis en la creación y articulación de redes de asistencia a las víctimas, lo que supone una directriz clara de cuál debe ser la orientación de las medidas de atención por parte de los Estados de la Unión Europea, así como en la reciente Decisión número 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa DAPHNE II).

III

La Constitución Española reconoce la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico en su artículo 1.1, y en el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover aquellas condiciones, que hagan reales y efectivas la libertad e igualdad de todas las personas. Además la jurisprudencia ha identificado los preceptos constitucionales que se vulneran con la violencia de género, tales como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad, recogido en el artículo 10.1, el derecho a la vida y a la integridad física y moral, con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes, reconocido en el artículo 15, así como el derecho a la seguridad, establecido en el artículo 17, quedando también afectados los principios rectores de la política social y económica, que se refieren a la protección de la familia y de la infancia.

En cuanto a la regulación legal, se ha producido una evolución normativa en el marco estatal con la aprobación de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, y la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección para las víctimas de la violencia doméstica. Aunque, sin duda, el instrumento que cumple decididamente con las recomendaciones y directrices internacionales y de ámbito regional europeo es la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, una ley cuyo objetivo fundamental es actuar contra una violencia que constituye una manifestación clara de la discriminación a través de un enfoque multicausal desde la disposición de medidas en ámbitos muy diversos.

IV

La Comunidad Autónoma de Andalucía asume en su Estatuto de Autonomía un fuerte compromiso en la erradicación de la violencia de género y en la protección integral a las mujeres, al establecer, en su artículo 16, que las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas. En este sentido, el artículo 73.2 dispone que corresponde a

la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. La Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia. Además, el artículo 10 dispone, en su apartado 1, que la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y fomentará la calidad de la democracia facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social. A tales efectos, adoptará todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias.

El Gobierno de Andalucía, consciente de que la violencia de género constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las mujeres y de la sociedad, ha destinado importantes recursos para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y para la erradicación de la violencia contra las mujeres. La Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 30, crea el Instituto Andaluz de la Mujer, como organismo responsable de «promover las condiciones para que sea real y efectiva la igualdad del hombre y la mujer andaluces, haciendo posible la participación y presencia de la mujer en la vida política, económica, cultural y social, y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política de la mujer». Desde la creación del Instituto Andaluz de la Mujer, el Gobierno andaluz ha implementado dos planes de igualdad, el I Plan de Igualdad de Oportunidades (1990-1992) y el II Plan Andaluz para la Igualdad de Mujeres (1995-1997), en los que se ha destacado como un objetivo clave el fomento de las medidas dirigidas a prevenir la violencia contra las mujeres y el desarrollo de programas de atención para las víctimas. Para intensificar las medidas contra la violencia de género, el Gobierno de Andalucía ha desarrollado dos planes de acción, I Plan del Gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres (1998-2000) y el II Plan de Acción del Gobierno andaluz contra la violencia hacia las mujeres (2001-2004) de acuerdo con las directrices de los organismos internacionales, que contemplan la eliminación de la violencia de género desde el enfoque multidisciplinar y coordinado de los distintos ámbitos de actuación.

La Ley de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género responde al desarrollo específico de las estrategias contra la violencia de géne-

LEGISLACIÓN

ro, y constituye el reconocimiento de los derechos de las mujeres en orden a su protección y atención.

Para su elaboración, en el Pleno celebrado el día 30 de junio de 2004, el Parlamento de Andalucía aprobó la creación de un Grupo de Trabajo relativo a la violencia de género y propuestas de actuación para su erradicación, que finalmente quedó constituido en el seno de la Comisión de Igualdad y Bienestar Social, y que ha contado con las aportaciones de un número importante de personas expertas, provenientes de muy diversos ámbitos profesionales, así como de las asociaciones de mujeres que han destacado por su importante contribución en la condena y repulsa de la violencia de género y en el apoyo a las mujeres.

Las propuestas y conclusiones del grupo de trabajo han servido como punto de partida para abordar el presente texto normativo, cuya elaboración también responde a las directrices de ámbito internacional, regional y nacional sobre violencia de género, así como a la experiencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el desarrollo de planes de acción para avanzar en su erradicación.

V

La presente Ley se estructura en un Título preliminar, cuatro Títulos, tres Disposiciones adicionales, una Disposición transitoria y dos Disposiciones finales.

El Título Preliminar recoge las disposiciones generales que se refieren al objeto de la ley, a su ámbito de aplicación, al concepto de violencia de género y a los principios que habrán de regir la actuación de los poderes públicos.

Por tanto, con objeto de favorecer la igualdad y prevenir y erradicar la violencia de género, la actuación de los poderes públicos vendrá informada por el principio de accesibilidad a la comunicación, velando de manera especial por la protección y garantía de los derechos de las mujeres con discapacidad o mujeres en situación de especial vulnerabilidad.

El Título I establece las acciones de sensibilización y prevención. En el Capítulo I se fomentan las acciones para seguir avanzando en el conocimiento y la investigación de las causas, características y consecuencias de la violencia de género. En el Capítulo II se pretende, con la elaboración periódica de un plan integral, la acción planificada dirigida a la sensibilización, prevención, detección y protección integral. En el Capítulo III se determinan las medidas encaminadas a que la educación sea un elemento fundamental de prevención de la violencia y de promoción de la igualdad de mujeres y hombres, atendiendo además a los contenidos curriculares para la resolución pacífica de conflictos. En el Capítulo IV se recogen las medidas para promover una imagen de las mujeres no discriminatoria, respetando el principio de igualdad

de mujeres y hombres, vigilancia de la publicidad sexista y especial atención al tratamiento de la violencia de género. Y en el Capítulo V se garantiza la adopción de medidas para la formación y especialización de las personas profesionales que atienden a las mujeres.

El Título II desarrolla las acciones de protección y atención a las mujeres, desde los distintos ámbitos de actuación. En el Capítulo I se establecen los derechos de las mujeres afectadas por la violencia de género. En el Capítulo II se promueven acciones destinadas a la formación en el ámbito de la seguridad y fomento de unidades policiales especializadas para la atención a las mujeres. En el Capítulo III se determinan las medidas para la detección precoz, atención y seguimiento de las intervenciones realizadas en el ámbito de la salud, así como la necesidad de reforzar la atención psicológica a las mujeres para facilitarles su equilibrio emocional. En el Capítulo IV se adoptan las medidas necesarias para garantizar una atención jurídica especializada, integral e inmediata. En el Capítulo V se recogen las medidas de atención social para garantizar a las mujeres el derecho a la información. En el Capítulo VI se determinan las medidas para la atención integral y acogida, consistentes en el desarrollo de un modelo de atención integral dirigido a garantizar la protección, la atención integral multidisciplinar, y la búsqueda de autonomía de las mujeres víctimas de violencia de género.

El Título III establece una serie de acciones para la recuperación integral de las mujeres. En el Capítulo I se recogen las ayudas socioeconómicas. En el Capítulo II se adoptan una serie de medidas tendentes a facilitar el acceso de las mujeres a las viviendas protegidas, y en el Capítulo III se fomentan medidas encaminadas a la formación y promoción del empleo y trabajo autónomo de las mujeres, y a la concienciación en el ámbito laboral.

El Título IV promueve las acciones para la coordinación y cooperación institucional, como principio básico de una política pública de carácter integral, orientada a sumar los esfuerzos de las instituciones, asociaciones y colectivos que trabajan en la erradicación de la violencia de género.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por el solo hecho de serlo. Asimismo, será objeto de esta Ley la adopción de medidas para la erradicación de la violencia de género mediante actuaciones de prevención y de protección integral a las mujeres que se encuentren en esa situación, incluidas las acciones de detección, aten-

LEGISLACIÓN

ción y recuperación.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley será de aplicación en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En particular, en los términos establecidos en la propia Ley, será de aplicación:

a) A las actuaciones de los poderes públicos sujetos a las leyes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) A las entidades que integran la Administración local, sus organismos autónomos, consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de dichas entidades.

c) A la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos, a las empresas de la Junta de Andalucía, a los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de la Junta de Andalucía.

3. Tienen garantizados los derechos que esta Ley reconoce todas las mujeres que se encuentren en el territorio andaluz.

4. Igualmente, será de aplicación a las personas físicas y jurídicas públicas o privadas, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 3. *Concepto de violencia de género.*

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por violencia de género aquella que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho de serlo.

2. La violencia a que se refiere la presente Ley comprende cualquier acto de violencia basada en género que tenga como consecuencia, o que tenga posibilidades de tener como consecuencia, perjuicio o sufrimiento en la salud física, sexual o psicológica de la mujer, incluyendo amenazas de dichos actos, coerción o privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.

3. A los efectos de la presente Ley, se considera violencia de género:

a) Violencia física, que incluye cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral.

b) Violencia psicológica, que incluye toda conducta, verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coer-

ción, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia psicológica contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral.

c) Violencia económica, que incluye la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja.

d) Violencia sexual y abusos sexuales, que incluyen cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.

Artículo 4. *Principios rectores.*

La actuación de los poderes públicos de Andalucía tendente a la erradicación de la violencia de género deberá inspirarse en los siguientes fines y principios:

a) Desarrollar y aplicar políticas y acciones con un enfoque multidisciplinar, a través de acciones institucionales coordinadas y transversales, de forma que cada poder público implicado defina acciones específicas desde su ámbito de intervención de acuerdo con modelos de intervención globales.

b) Integrar el objetivo de la erradicación de la violencia de género y las necesidades y demandas de las mujeres afectadas por la misma, en la planificación, implementación y evaluación de los resultados de las políticas públicas.

c) Adoptar medidas que garanticen los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, de acuerdo con los principios de universalidad, accesibilidad, proximidad, confidencialidad de las actuaciones, protección de los datos personales, tutela y acompañamiento en los trámites procedimentales y respeto a su capacidad de decisión.

d) Fortalecer acciones de sensibilización, formación e información con el fin de prevenir, atender y erradicar la violencia de género, mediante la dotación de instrumentos eficaces en cada ámbito de intervención.

e) Promover la cooperación y la participación de las entidades, instituciones, asociaciones de mujeres, agentes sociales y organizaciones sindicales que actúen a favor de la igualdad y contra la violencia de género, en las propuestas, seguimiento y evaluación de las políticas públicas destinadas a la erradicación de la violencia contra las mujeres.

LEGISLACIÓN

f) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.

g) Garantizar el acceso a las ayudas económicas que se prevean para las mujeres víctimas de violencia de género y personas de ellas dependientes.

h) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración Andaluza, en colaboración con la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.

TÍTULO I

Investigación, sensibilización y prevención

CAPÍTULO I

Investigación

Artículo 5. *Fomento de las investigaciones.*

La Administración de la Junta de Andalucía, con la finalidad de conocer la situación real sobre la violencia de género:

a) Fomentará la realización de estudios e investigaciones.

b) Impulsará la creación de un sistema de indicadores que ofrezca datos desagregados por sexo que contribuyan a cuantificar y conocer sus dimensiones.

c) Evaluará el impacto de las políticas que se desarrollen para la erradicación de la violencia de género, y de las acciones que se implementen para garantizar la atención integral a las mujeres que la hayan padecido.

Artículo 6. *Líneas de investigación.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía realizará aquellas actividades de investigación o estudio del fenómeno social de la violencia de género en sus diferentes aspectos, y, en particular, las que se refieran a:

a) El análisis de las causas, características en hombres y mujeres, y consecuencias; factores de riesgo y su prevalencia en la sociedad.

b) El análisis y seguimiento de los instrumentos para su erradicación y de las medidas para la protección y atención integral, así como de las investigaciones relacionadas con la victimización.

c) Las repercusiones de la violencia de género en el ámbito de la salud de las mujeres, de sus familias y menores a su cargo.

d) Las consecuencias en el empleo, en las condiciones de trabajo y en la vida social.

e) La incidencia y consecuencias en los colectivos de mujeres con especiales dificultades y, en particular, las mujeres de las zonas rurales de Andalucía y las mujeres inmigrantes.

f) El análisis y mejora del tratamiento de la violencia de género en los medios de comunicación y en la publicidad.

g) Aquellas otras investigaciones que se puedan establecer en los planes integrales a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, como consecuencia de los cambios sociales o culturales que hayan podido afectar a este fenómeno.

2. Asimismo, garantizará la difusión de las investigaciones con el objetivo de informar y sensibilizar a la sociedad en general, teniendo en cuenta la especial situación de las mujeres con discapacidad, las mujeres inmigrantes y las mujeres en riesgo de exclusión social.

3. Los datos referidos al punto 1 del presente artículo deberán consignarse desagregados por sexo.

Artículo 7. *Análisis de la violencia de género.*

La Consejería competente en materia de igualdad desarrollará los instrumentos específicos necesarios para observar y evaluar la efectividad de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género.

CAPÍTULO II

Sensibilización

Artículo 8. *Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género.*

1. El Consejo de Gobierno aprobará cada cinco años un Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género en Andalucía, coordinado por la Consejería competente en materia de igualdad y con la participación de las Consejerías que resulten implicadas.

2. El Plan integral desarrollará, como mínimo, las siguientes estrategias de actuación:

a) Educación, con el objetivo fundamental de incidir, desde la etapa infantil hasta los niveles superiores, en la igualdad entre mujeres y hombres y en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, dotando de los instrumentos que permitan la detección precoz de la violencia de género.

b) Comunicación, cuya finalidad esencial es sensibilizar a mujeres y hombres, modificar los modelos y actitudes, mitos y prejuicios sexistas, y concienciar a la sociedad sobre la violencia de género como una problemática social que atenta contra nuestro sistema de valores.

En las campañas que se desarrollen habrán de tenerse en cuenta las especiales circunstancias de dificultad en el acceso a la información que puedan encontrarse determinados colectivos como el de personas inmigrantes, personas que viven en el medio rural, y personas con discapacidad, procurando un formato accesible para estas últimas.

c) Detección, atención y prevención de la violencia de género, prestando una especial consideración a los grupos de mujeres más vulnerables.

d) Formación y especialización de profesionales, con el

LEGISLACIÓN

objetivo fundamental de garantizar una formación que les permita la prevención, la detección precoz, la atención, la recuperación de las víctimas y la rehabilitación del agresor.

e) Coordinación y cooperación de los distintos operadores implicados en el objetivo de erradicación de la violencia de género, la no victimización de las mujeres y la eficacia en la prestación de los servicios.

3. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género.

4. Las actuaciones de sensibilización tienen como objetivo modificar los mitos, modelos y prejuicios existentes, y deben recoger los elementos siguientes:

a) Presentar la violencia en su naturaleza multidimensional y como fenómeno enmarcado en la desigual distribución de poder entre hombres y mujeres.

b) Determinar las diferentes causas de la violencia de género y sus consecuencias.

c) Presentar una imagen de las mujeres que han sufrido violencia de género como sujetos plenos con posibilidad de superar las situaciones en las que se encuentran.

Artículo 9. *Apoyo al movimiento asociativo.*

La Administración de la Junta de Andalucía apoyará las iniciativas de las asociaciones de mujeres, así como de otros colectivos y asociaciones dedicadas a la erradicación de la violencia de género, y que lleven a cabo programas que actúen sobre su prevención y sensibilización, así como las que constituyan grupos de autoayuda y fomenten la creación de redes de apoyo.

Artículo 10. *Actividades culturales y artísticas.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará las manifestaciones sociales, especialmente las culturales y artísticas, que promuevan la sensibilización social contra la violencia de género.

2. Igualmente, el Gobierno andaluz y la Administración de la Junta de Andalucía tendrán como objetivo principal evitar cualquier tolerancia social con respecto a la violencia de género, poniendo para ello todos los medios que sean necesarios para evitar cualquier práctica cultural y artística que constituya o incite a la violencia de género.

CAPÍTULO III

Medidas en el ámbito educativo

Artículo 11. *Prevención en el ámbito educativo.*

1. La Administración educativa contribuirá a que la acción educativa sea un elemento fundamental de prevención de cualquier tipo de violencia, específicamente la ejercida contra las mujeres, y adoptará medidas para eliminar prejuicios y prácticas basadas en la desigualdad y en la atribución de estereotipos sexistas.

2. Asimismo, impulsará la realización de actividades

dirigidas a la comunidad escolar, en particular al alumnado, al profesorado y a las asociaciones de madres y padres, para la prevención de comportamientos y actitudes de violencia de género y la identificación de las distintas formas de abuso; busquen alternativas de resolución de los conflictos y profundicen en el aprendizaje de la convivencia basada en el respeto a todas las personas.

3. A efectos de esta ley, la coeducación es la acción educadora que valora indistintamente la experiencia, las aptitudes y la aportación social y cultural de las mujeres y los hombres, sin estereotipos sexistas y androcéntricos, ni actitudes discriminatorias, para conseguir el objetivo de construir una sociedad sin subordinaciones culturales y sociales entre mujeres y hombres. Los principios de la coeducación son un elemento fundamental en la prevención de la violencia de género

4. Para lograr este objetivo, los valores de la coeducación y los principios de la escuela inclusiva deben tener un carácter permanente y transversal en la acción de gobierno del departamento competente en materia educativa.

5. Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las administraciones educativas tendrán entre sus objetivos primordiales que en todos los materiales educativos y libros de texto, en cualquier ciclo educativo, se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios.

La Administración educativa deberá supervisar los libros de texto y otros materiales curriculares como parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de los elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, para garantizar los derechos fundamentales.

6. La Administración educativa andaluza contribuirá a desarrollar entre niñas, niños y adolescentes el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.

Artículo 12. *Currículo educativo.*

1. La Administración educativa incorporará en los diferentes elementos del currículo medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género.

2. La Administración educativa, en los planes de acción tutorial de los distintos niveles educativos, incluirá contenidos específicos sobre la construcción de roles de género, desde la igualdad, la educación en valores y la erradicación de la violencia de género, atendiendo a la especial situación de las mujeres sobre las que inciden varios factores de discriminación.

3. La Administración educativa desarrollará y fomentará, entre otras, las actividades extraescolares y de ocio que procuren la participación conjunta de niños y niñas en los momentos de juego.

4. La Administración educativa trasladará al profesorado, a los consejos escolares, a la inspección educativa y a las empresas editoriales las recomendaciones relativas a

LEGISLACIÓN

los criterios de selección de los materiales curriculares teniendo en cuenta lo expresado en este precepto.

Artículo 13. *Seguimiento en los Consejos Escolares*

En los consejos escolares de los centros públicos y privados concertados se designarán una persona, con formación en igualdad de género, que impulse y lleve a cabo el seguimiento de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Con el mismo fin, en el Consejo Escolar de Andalucía se asegurará la representación del Instituto Andaluz de la Mujer y de las organizaciones que defiendan los intereses de las mujeres con representación en todo el territorio andaluz.

Artículo 14. *Detección y atención a la violencia de género.*

1. Las personas que ejerzan la dirección de los centros educativos y los consejos escolares adoptarán los protocolos de actuación y las medidas necesarias para la detección y atención a los actos de violencia de género dentro del ámbito escolar.

2. Asimismo, adoptarán las medidas adecuadas, a través de los protocolos de actuación, cuando haya indicios de que cualquier alumno o alumna vive en un entorno familiar o relacional en el que se esté produciendo una situación de violencia de género.

3. El Consejo Escolar de Andalucía, en colaboración con la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de igualdad y la Consejería de Educación, elaborará un informe anual sobre la situación de la coeducación y la prevención de la violencia de género en los centros educativos de Andalucía.

Artículo 15. *Inspección educativa.*

1. Los servicios de la inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en este capítulo destinados a prevenir la violencia de género contribuyendo a su erradicación y, en su caso, a la denuncia pertinente.

2. Los servicios de inspección velarán porque el profesorado que ha de impartir estos principios y valores no se encuentre condenado o incurso en causas relativas a la violencia de género.

Artículo 16. *Enseñanza universitaria.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía y las Universidades andaluzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán los estudios y conocimientos transversales orientados a promover el desarrollo emocional, la coeducación, la prevención de la violencia de género, y las relaciones de igualdad entre mujeres y hombres.

2. En especial, se promoverán los contenidos sobre violencia de género en los ámbitos académicos relacionados o que tengan que intervenir en la atención a las mujeres, y en los que formen a profesionales de la enseñanza y de los medios de comunicación.

3. La administración educativa competente promoverá

los contenidos sobre violencia de género en los estudios universitarios de grado y en los programas de postgrado relacionados con los ámbitos de esta ley.

CAPÍTULO IV

Medidas en el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación

Artículo 17. *Publicidad y medios de comunicación.*

1. Los organismos competentes de la Junta de Andalucía velarán para que los medios de comunicación social cuya actividad esté sometida al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, no difundan contenidos, no emitan espacios o publicidad sexista, discriminatoria, vejatoria, estereotipada o que justifique, banalice o incite a la violencia de género.

2. Los medios de comunicación de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía colaborarán e impulsarán acciones de publicidad específicas para la prevención y erradicación de la violencia de género.

3. Asimismo el Gobierno de Andalucía velará para que aquellas empresas y medios de comunicación cuya actividad esté sometida al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma no reincidan en los actos prohibidos en el apartado primero de este artículo.

Artículo 18. *Consejo Audiovisual de Andalucía.*

El Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en su Ley de creación, adoptará las medidas que procedan a fin de que los medios audiovisuales sobre los que ejerce sus funciones traten y reflejen la violencia de género en toda su complejidad.

Asimismo, asegurará el cumplimiento de los principios rectores de esta Ley, sin perjuicio de las actuaciones de cesación que puedan ejercer otras entidades y personas

Artículo 19. *Medios de comunicación públicos y privados de Andalucía.*

Los medios de comunicación de Andalucía:

a) Promoverán la elaboración de mecanismos de autorregulación que garanticen la adecuada difusión de las informaciones relativas a la violencia de género, de acuerdo con los principios de la ética periodística.

b) Difundirán información sobre la protección a las mujeres, sobre los recursos que están a disposición de aquellas, y de las campañas de sensibilización.

c) Velarán para que los programas de sensibilización y formación en esta materia se emitan en un horario variado que pueda ser visto por toda la población.

CAPÍTULO V

Formación de profesionales

Artículo 20. *Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía.*

1. Los poderes públicos fomentarán programas formati-

PRESENTACIÓN

vos dirigidos a su personal en general, y, en especial, al personal responsable de la atención a las víctimas de violencia de género.

2. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la formación especializada en los colegios profesionales y en las entidades de ámbito científico a través de convenios con entes públicos y/o privados, cuyos fines estén relacionados con el objeto de la presente ley, en especial, de las áreas social, jurídica y sanitaria. Y asimismo velará para que la misma sea eficaz, impartida por personas y colectivos formados en la materia, que por su trayectoria y capacitación garanticen la transmisión de dichos valores.

Artículo 21. *Formación en el ámbito judicial.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado. En el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de jueces y magistrados, fiscales, secretarios judiciales, fuerzas y cuerpos de seguridad y médicos forenses.

2. Asimismo, se promoverá la formación específica necesaria para las personas profesionales del ámbito jurídico, que tengan relación con el objeto de la presente Ley.

Artículo 22. *Formación en el ámbito educativo.*

1. Las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad, la educación en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, la detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas, el fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.

2. La Administración educativa incluirá una formación específica para padres y madres en materia de coeducación y facilitará las herramientas metodológicas de actuación ante la violencia de género.

Artículo 23. *Formación en el ámbito de la seguridad.*

1. En el marco de sus competencias, la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales que cuenten con cuerpos de policía promoverán la organización de cursos de formación en materia de violencia de género.

2. Asimismo, la Consejería competente en la formación de acceso y perfeccionamiento del personal de la seguridad en Andalucía adoptará las medidas necesarias para incluir en sus distintos niveles de formación conocimientos específicos sobre violencia de género.

3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, en el seno de las unidades policiales que en cada momento, según la legislación vigente, estén bajo su dependencia, la formación necesaria para desarrollar las funciones de prevención y protección que en materia de violencia de género les corresponda.

Artículo 24. *Formación a profesionales de la salud.*

Los planes y programas de salud deberán incluir la formación del personal del Sistema Sanitario Público de Andalucía, para abordar de forma adecuada la detección precoz, la atención a la violencia de género en sus múltiples manifestaciones y sus efectos en la salud de las mujeres, la rehabilitación de estas, y la atención a los grupos de mujeres con especiales dificultades. Dicha formación se dirigirá prioritariamente a los servicios de atención primaria y de atención especializada con mayor relevancia para la salud de las mujeres.

Artículo 25. *Formación de los profesionales de los medios de comunicación.*

La Administración de la Junta de Andalucía, mediante acuerdos con las empresas, impulsará la formación específica de profesionales de los medios de comunicación sobre la prevención y tratamiento de la violencia de género.

TÍTULO II

Protección y atención a las mujeres

CAPÍTULO I

Derechos de las mujeres

Artículo 26. *Derecho a la información.*

1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:

a) Recibir información, asesoramiento y atención adecuada a su situación personal.

b) Recibir información sobre los centros, recursos y servicios de atención existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Tener acceso a la información en materia de violencia de género a través de las nuevas tecnologías, particularmente en relación a recursos existentes y servicios de atención.

2. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

Artículo 27. *Derecho a la atención especializada.*

LEGISLACIÓN

Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:

- a) La atención social integral.
- b) La acogida en los centros especializados dependientes de la Junta de Andalucía.
- c) La asistencia sanitaria y psicológica especializada.
- d) La asistencia jurídica especializada.

Artículo 28. Derecho a la intimidad y privacidad.

La Administración de la Junta de Andalucía, las organizaciones empresariales y las organizaciones sociales deberán proteger, en todo caso, la intimidad y privacidad de la información sobre las mujeres víctimas de violencia de género, conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Especialmente, garantizarán la confidencialidad de los datos personales de los que pudiera deducirse su identificación y paradero, así como los referentes a sus hijos e hijas y menores que estén bajo su guarda y custodia.

Artículo 29. Derecho a la escolarización inmediata en caso de violencia de género.

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la escolarización inmediata de hijos e hijas y de menores a su cargo que se vean afectados por un cambio de residencia como consecuencia de la violencia de género, asegurando en todo momento la confidencialidad de su situación.

Artículo 30. Acreditación de la violencia de género.

1. En los supuestos en que se exija la acreditación de la situación de violencia de género para el reconocimiento de los derechos regulados en la presente Ley y de aquellos que se deriven de su desarrollo reglamentario, esta acreditación se realizará, según lo establecido para cada caso, a través de los siguientes medios:

a) Resoluciones judiciales por violencia de género: documento acreditativo de la orden de protección, medidas cautelares, o sentencia condenatoria por violencia de género, cuando las medidas que establezca se hallen vigentes.

b) Excepcionalmente, y hasta tanto se dicte resolución judicial en el sentido indicado en el apartado 1, letra a), del presente artículo, podrá utilizarse como documento acreditativo alguno de los siguientes:

- Informe del Ministerio Fiscal de cuyo contenido se desprenda que existen indicios de que la demandante es víctima de la violencia de género.
- Certificado acreditativo de atención especializada, por un organismo público competente en materia de violencia de género.

2. Con el mismo carácter de excepcionalidad, y en tanto se dicte resolución judicial en el sentido indicado en el apartado 1, letra a), del presente artículo, podrán ejercitarse, temporalmente, determinados derechos sin acreditación en los términos que reglamentariamente se establezca.

CAPÍTULO II Ámbito de seguridad

Artículo 31. Actuaciones de colaboración.

1. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, la Administración de justicia, las fuerzas y cuerpos de seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad.

2. En el marco de las competencias que la legislación atribuye a las distintas Administraciones en materia de seguridad pública, la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales que cuenten con Cuerpos de Policía cooperarán a fin de implementar medidas eficaces para la erradicación de la violencia de género.

3. Igualmente, en su caso, proveerán lo necesario para la aplicación, por los referidos cuerpos policiales, de las medidas judiciales que se adopten en cada caso concreto en materia de protección, y en los casos que se determine la especial peligrosidad objetiva del agresor.

4. En este ámbito, elaborarán protocolos de actuación y coordinación con los órganos judiciales para la protección de las mujeres víctimas de violencia de género.

5. Asimismo, y en el marco de la legislación reguladora sobre la materia, se impulsará el perfeccionamiento y modernización de los medios necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines y en particular los sistemas de localización permanente del agresor.

Artículo 32. Plan de Seguridad Personal.

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá un acuerdo con la Administración General del Estado para arbitrar un Plan de Seguridad Personal que garantice la seguridad y protección de las víctimas.

CAPÍTULO III Ámbito de la salud

Artículo 33. Planes de salud.

1. El Plan Andaluz de Salud establecerá medidas específicas para la prevención, detección precoz, atención e intervención en los casos de violencia de género. Igualmente, incorporará las medidas necesarias para el seguimiento y evaluación del impacto en salud en las personas afectadas.

2. La detección precoz de las situaciones de violencia de género será un objetivo en el ámbito de los servicios de salud, tanto públicos como privados. A tal fin, la Consejería competente en materia de salud establecerá los programas y actividades más adecuados para lograr la mayor eficacia en la detección de estas situaciones, y se considerará de forma especial la situación de las

LEGISLACIÓN

mujeres que puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social, explotación sexual o las mujeres con discapacidad. Estas disposiciones afectarán a todos los centros sanitarios autorizados en el ámbito de Andalucía.

3. Las mujeres que sufren cualquier forma de violencia de género tienen derecho a una atención y asistencia sanitaria especializada. El Gobierno andaluz, a través de la red de utilización pública, garantizará la aplicación de un protocolo de atención y asistencia de todas las manifestaciones de la violencia de género, en los diferentes niveles y servicios. Este protocolo debe contener un tratamiento específico para las mujeres que han sufrido una agresión sexual.

4. Los protocolos deben contener pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado.

Dichos protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos.

Artículo 34. *Atención a las víctimas.*

1. El Sistema Sanitario Público de Andalucía prestará la atención sanitaria necesaria, con especial atención a la salud mental, a las personas víctimas de violencia de género.

2. Por la Consejería competente en materia de salud, se establecerán los mecanismos de seguimiento específicos que permitan la elaboración de estadísticas y la evaluación de los efectos producidos por las situaciones de violencia de género.

CAPÍTULO IV Atención jurídica

Artículo 35. *Asistencia letrada.*

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a la orientación jurídica, y a la defensa y asistencia legal, que se asumirán por una misma dirección letrada especializada y una misma representación procesal, desde el momento en que se requiera, y abarcará todos los procesos y procedimientos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género hasta su finalización, incluida la ejecución de la sentencia. Este mismo derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la mujer, de acuerdo con la legislación vigente y desarrollo reglamentario.

Artículo 36. *Juzgados de Violencia sobre la Mujer.*

La Consejería competente en materia de Administración

de Justicia, de acuerdo con las necesidades detectadas, promoverá la creación de juzgados específicos de Violencia sobre la Mujer y secciones de la Fiscalía que correspondan.

Artículo 37. *Unidades de valoración integral de la violencia de género.*

La Consejería que ostente las competencias en materia de Administración de Justicia organizará, a través de sus Institutos de Medicina Legal, las unidades de valoración integral de violencia de género encargadas de realizar:

a) La valoración integral de los efectos de la violencia física, psíquica y sexual en las mujeres víctimas de violencia de género.

b) La valoración de los efectos de la exposición a la violencia y de las agresiones sufridas por los hijos y las hijas y menores a su cargo.

c) La valoración de la incidencia, la peligrosidad objetiva y el riesgo de reincidencia del agresor.

Artículo 38. *Personación de la Administración de la Junta de Andalucía.*

La Administración de la Junta de Andalucía podrá personarse, de acuerdo con la legislación procesal vigente, en los procedimientos por actos de violencia de género cometidos en Andalucía en los que se cause la muerte a mujeres.

CAPÍTULO V Atención social

Artículo 39. *Información y asesoramiento.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, las Administraciones públicas de Andalucía, y en particular la Consejería competente en materia de igualdad:

a) Contarán con servicios de información accesibles para dar a conocer los derechos que asisten a las mujeres víctimas de violencia de género. Dicha información comprenderá, al menos:

- Las medidas relativas a su protección y seguridad.

- Los derechos y las ayudas.

- Los servicios de emergencia, acogida y atención integral, así como la del lugar de prestación de estos servicios.

- El momento procesal en que se encuentran las actuaciones jurídicas.

b) Garantizarán, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad y mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes.

c) Asimismo, desarrollarán los medios necesarios para garantizar la información a las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el ejercicio efectivo de este derecho.

LEGISLACIÓN

2. A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, se fomentará la colaboración entre la Consejería competente en materia de igualdad y las Corporaciones locales así como con las organizaciones sociales y asociaciones de mujeres que presten servicios en materia de violencia de género.

Artículo 40. *Garantías de atención.*

La Administración de la Junta de Andalucía velará para que las unidades policiales, los funcionarios y personal que ejerzan la asistencia y asesoramiento en los servicios relacionados con la atención a las víctimas de violencia de género no se encuentren condenados o incurso en causas relativas a la violencia de género.

Artículo 41. *Competencia de los municipios.*

1. Además de todas las otras funciones establecidas en esta ley que, en razón de sus competencias, les corresponda asumir en relación a las mujeres que sufren o han sufrido violencia de género, corresponden a los municipios:

- a) Colaborar con la Administración andaluza en la atención e información a las mujeres.
 - b) Crear las unidades de información y atención a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia de género.
 - c) Derivar a los servicios especializados todos los casos de violencia de género de los que tenga conocimiento y no puedan ser atendidos por la entidad local.
2. Los municipios establecerán reglamentariamente la distribución territorial y la dotación de estos servicios, que en ningún caso podrán atender a una población mayor de 50.000 habitantes.
3. Los municipios con una población inferior a 20.000 habitantes podrán delegar sus competencias a una mancomunidad de municipios o a otros entes locales.

CAPÍTULO VI

Atención integral y acogida

Artículo 42. *Atención de emergencia.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la atención y acogida inmediata a aquellas mujeres y a los menores a su cargo que se encuentren en una situación de emergencia como consecuencia de la violencia de género. Asimismo, facilitar á la información, asesoramiento jurídico y apoyo psicológico necesario, así como aquellos recursos de atención que se precisen en cada caso particular.

2. El acceso a los recursos y servicios de información y de acogida inmediata no requerirá la acreditación prevista en el apartado 1 del artículo 30.

3. La Administración garantizará que la atención sea realizada por mujeres, siempre que la víctima lo solicite.

Artículo 43. *Atención integral especializada.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género la ac-

ogida, la atención integral especializada y multidisciplinar, y los medios de apoyo y recuperación.

2. La atención integral especializada y multidisciplinar comprenderá una intervención con las mujeres y menores a su cargo, basada en un sistema coordinado de servicios, recursos y de ayudas económicas y sociolaborales, de acuerdo con las siguientes características:

- a) Especializados.
 - b) Multidisciplinares, que implicará:
 - 1.º Información, asesoramiento y seguimiento jurídico.
 - 2.º Apoyo social.
 - 3.º Atención psicológica.
 - 4.º Apoyo a la inserción laboral.
 - 5.º Atención a los hijos e hijas y menores que estén bajo su guarda y custodia.
 - 6.º Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
 - c) Accesibles, que supondrá la adaptación de las estructuras y los servicios que se proporcionen a las mujeres con discapacidad y a las mujeres inmigrantes.
3. La Consejería competente en materia de igualdad valorará las necesidades de recursos de atención integral y de acogida, así como de programas de apoyo dirigidos al personal que realiza atención directa a las mujeres víctimas de violencia de género.
4. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios.
5. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los jueces de violencia sobre la mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

Artículo 44. *Requisitos y tipología de los centros de atención integral y acogida.*

1. La tipología de centros de atención integral y acogida se organizará de acuerdo con tres niveles de atención:

- a) Los centros de emergencia que prestan protección a las mujeres y a los menores que las acompañen, para garantizar su seguridad personal, garantizándoles una acogida inmediata y temporal, de corta duración, mientras se valora el recurso social más adecuado a sus circunstancias personales. Asimismo, deben facilitar recursos personales y sociales que permitan una resolución de la situación de crisis.
- b) Las casas de acogida que ofrecen una acogida temporal a las mujeres y menores que las acompañen, garantizándoles una atención integral multidisciplinar, para que las mujeres sean capaces de recuperarse de los efectos de la violencia padecida.
- c) Los pisos tutelados que son viviendas cedidas para

LEGISLACIÓN

uso familiar, con carácter temporal, a aquellas mujeres que puedan vivir de forma independiente.

2. En estos centros, se procurará la recuperación integral de las mujeres y menores que las acompañen, mediante una intervención multidisciplinar que contemple acciones en el ámbito socioeducativo, social, formativo, psicológico y jurídico.

3. Las Administraciones públicas de Andalucía facilitarán la disponibilidad de los inmuebles para desarrollar este modelo de atención integral y acogida de acuerdo con las necesidades de adaptabilidad, independencia de la unidad familiar, en su caso, y ubicación en zonas que hagan posible la integración.

4. La Consejería competente de la Junta de Andalucía determinará reglamentariamente los requisitos que deben reunir estos centros y el régimen de autorizaciones administrativas al que se sometan.

5. La Administración de la Junta de Andalucía ampliará la red pública de estos centros de atención integral y acogida, de acuerdo a la demanda existente, para garantizar una buena cobertura.

Artículo 45. *Atención a colectivos especialmente vulnerables.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará el ingreso preferente en la red pública de centros existentes a las mujeres que, además de sufrir violencia de género, tengan otras problemáticas o situaciones añadidas, en particular, enfermedad mental, prostitución, mujeres inmigrantes, discapacidad, mayores sin recursos y mujeres con problemas de adicción. Estos centros contarán con la colaboración de los servicios especializados en la atención a la violencia de género.

2. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá medidas específicas para la atención a las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor de la violencia de género o con la mujer que la haya sufrido.

TÍTULO III

Medidas para la recuperación integral

CAPÍTULO I

Ayudas socioeconómicas

Artículo 46. *Ayudas económicas.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, garantizará el acceso a las ayudas económicas que se prevean para las mujeres víctimas de violencia de género y las personas de ellas dependientes.

Las dotaciones económicas que tengan este destino se preverán presupuestariamente y deberán recoger las previsiones suficientes para que todas las mujeres víctimas de violencia de género y sin recursos económicos, puedan acceder a dichas ayudas.

2. El Gobierno Andaluz debe consignar en sus presupuestos los créditos necesarios para la financiación de

todas las prestaciones garantizadas, de las prestaciones de servicios, de los recursos, de los programas, de los proyectos y de otras actuaciones recogidas en la Ley, de acuerdo con las competencias atribuidas por esta.

Artículo 47. *Ayudas en el ámbito escolar.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía incluirá la violencia de género en el entorno familiar como factor de valoración para el establecimiento y concesión de ayudas que se destinen a familias con escasos recursos económicos, dirigidas a compensar las carencias y desventajas que impidan o dificulten el acceso y la permanencia de los menores en el sistema educativo.

2. Asimismo, dicho criterio se tendrá en cuenta para el acceso preferente de los hijos e hijas en la adjudicación de plazas ofertadas en los centros de atención socioeducativa para menores de tres años.

CAPÍTULO II

Disposiciones en materia de vivienda

Artículo 48. *Viviendas protegidas.*

1. Las Administraciones públicas de Andalucía podrán establecer un cupo de reserva de viviendas específico en aquellas promociones de vivienda protegida que se estimen necesarias, para su cesión o adjudicación en régimen de alquiler o en propiedad a las mujeres que acrediten la situación de violencia de género, cumpliendo los requisitos, y con necesidad de vivienda, en los términos establecidos en el artículo 30.1, letra a), de la presente Ley.

Mediante convenios con las administraciones competentes, el Gobierno podrá promover procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género.

2. En las condiciones que reglamentariamente se determinen y considerando la situación socioeconómica de las mujeres, se establecerán ayudas para el acceso a vivienda protegida.

3. Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de este derecho se identifican por cualquiera de los medios previstos al artículo 30.1.

4. Las mujeres mayores y las mujeres con discapacidad que sufren violencia de género, y que se encuentran en situación de precariedad económica, deben ser consideradas colectivo preferente a los efectos de tener acceso a las residencias públicas.

Artículo 49. *Posibilidad de permuta.*

1. Con la finalidad de proteger la integridad física y psicológica de las mujeres víctimas de violencia de género, que así lo acrediten en los términos establecidos en el artículo 30.1, letra a), de la presente Ley, se reconoce la posibilidad de autorizar permutas de viviendas protegidas adjudicadas a estas mujeres.

2. Las Administraciones públicas de Andalucía facilita-

LEGISLACIÓN

rán la efectividad de las permutas de viviendas protegidas a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 50. *Confidencialidad en los procedimientos de concesión y adjudicación.*

Las Administraciones públicas de Andalucía establecerán los mecanismos necesarios para procurar la confidencialidad durante el procedimiento de acceso a viviendas protegidas, asimismo garantizarán la confidencialidad de los datos del domicilio y situación de la mujer, en particular en los ficheros y programas informáticos correspondientes, para asegurar su protección.

CAPÍTULO III

Medidas en el ámbito laboral

Artículo 51. *Programas de inserción laboral y de formación para el empleo.*

1. Las Administraciones públicas de Andalucía darán prioridad al colectivo de mujeres víctimas de violencia de género en los programas de formación e inserción laboral que desarrollen, especialmente en aquellas acciones formativas con compromiso de contratación.

2. La Administración de la Junta de Andalucía incluirá en los planes de formación para el empleo acciones destinadas a mujeres víctimas de violencia de género, que mejoren su empleabilidad. Estas acciones específicas, para las que se establecerán ayudas en las condiciones que reglamentariamente se determinen, vendrán definidas por itinerarios personalizados de inserción.

Artículo 52. *Fomento del empleo y del trabajo autónomo.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía programará para la orientación, formación y seguimiento en el acceso y mantenimiento del empleo por cuenta ajena, y establecerá acuerdos con empresas y organizaciones sindicales para facilitar la inserción laboral de las mujeres víctimas de la violencia de género.

2. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá incentivos a las empresas constituidas por mujeres víctimas de violencia de género o a ellas mismas cuando se constituyan en trabajadoras autónomas, en las condiciones que se determine reglamentariamente. A tal fin, en las convocatorias de ayudas a proyectos para el trabajo autónomo se priorizarán aquellos presentados por mujeres víctimas de violencia de género.

Artículo 53. *Derechos de las trabajadoras.*

1. Las Administraciones públicas de Andalucía realizarán acciones de sensibilización que eviten que la violencia de género tenga consecuencias negativas para las trabajadoras, en sus condiciones de trabajo, acceso, promoción, retribución o formación.

2. De conformidad con el artículo 21.4 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género

tendrán la consideración de justificadas, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.

3. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en la legislación o convenio específico.

Artículo 54. *Negociación colectiva.*

Las Administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, impulsarán y apoyarán la inclusión en la negociación colectiva de medidas a favor de las mujeres víctimas de violencia de género.

Artículo 55. *Concienciación en el ámbito laboral y medidas de responsabilidad social corporativa.*

Las Administraciones públicas de Andalucía realizarán acciones específicas de concienciación en el ámbito laboral y medidas de responsabilidad social corporativa que impulsen el desarrollo de acciones de concienciación y sensibilización en el ámbito empresarial en materia de violencia de género.

Artículo 56. *Derechos de las empleadas públicas de la Junta de Andalucía.*

1. De conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, la Administración de la Junta de Andalucía facilitará para todas sus empleadas públicas que se encuentren afectadas por la violencia de género los permisos que correspondan, el ejercicio del derecho a la reducción o la flexibilidad de su jornada laboral, así como a la movilidad geográfica y a la excedencia, de acuerdo con lo dispuesto en materia de función pública o convenio colectivo.

2. Las faltas de asistencia totales o parciales de la jornada laboral, causadas por la violencia de género, tendrán la consideración de justificadas en el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.

TÍTULO IV

Coordinación y cooperación institucional

Artículo 57. *Coordinación y cooperación.*

La Consejería competente en materia de igualdad impulsará la formalización de acuerdos de coordinación y cooperación entre las Administraciones públicas e instituciones con competencias en la materia objeto de esta Ley.

Artículo 58. *Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.*

1. Se crea la Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradi-

LEGISLACIÓN

cación de la violencia de género, con el objeto de coordinar, impulsar y evaluar las acciones y medidas que se desarrollen en Andalucía contra la violencia de género.

2. Estará coordinada por el Instituto Andaluz de la Mujer y estará compuesta por miembros de todas las Consejerías que compongan el Consejo de Gobierno, representantes de las entidades locales y de las asociaciones de mujeres.

3. Su funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 59. Redes de cooperación.

Las Administraciones públicas de Andalucía establecerán redes de intercambio y colaboración, con el objetivo de contribuir a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y facilitar de este modo a quienes la padecen el acceso a las ayudas y recursos.

Artículo 60. Protocolos de actuación.

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la elaboración de protocolos de actuación, en particular en los ámbitos judicial, médico legal, policial, de salud, social y de los centros y servicios de información y atención integral a las mujeres.

2. Los objetivos de los protocolos para una intervención coordinada hacia la violencia de género deben:

- a) Garantizar la atención coordinada de la Administración andaluza, entes locales, agentes sociales y de los servicios que se desprenden, y delimitar los ámbitos de actuación que pueden intervenir en las diferentes situaciones de violencia hacia las mujeres.
- b) Establecer los mecanismos de coordinación y cooperación que permitan una transmisión de información continuada y fluida entre organismos implicados.
- c) Diseñar circuitos de atención adecuados a las diferentes situaciones de violencia y las necesidades concretas derivadas de estas situaciones.
- d) Establecer un modelo único y consensuado de recogida de datos para garantizar el conocimiento de la realidad.

3. Los protocolos deben prever la participación de los ámbitos directamente relacionados con el tratamiento de este tipo de violencia, como son las entidades y asociaciones de mujeres que trabajan en los diferentes territorios a partir de un modelo de intervención compatible con el que establece esta Ley.

4. La elaboración de los protocolos será impulsada por el Instituto Andaluz de la Mujer, estableciendo la concreción y el procedimiento de las actuaciones, así como las responsabilidades de los sectores implicados en el tratamiento de la violencia contra las mujeres, con el objeto de garantizar la prevención, la atención eficaz y personalizada, y la recuperación de las mujeres que se encuentran en situación de riesgo o que son víctimas de la violencia de género.

Disposición adicional primera. Evaluación de las medidas. La Consejería competente en materia de igualdad elaborará un informe anual, en los términos que reglamenta-

riamente se determine, sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por las Consejerías implicadas en materia de violencia de género, que se presentará en el Parlamento Andaluz.

Disposición adicional segunda. Constitución de la Comisión institucional de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la constitución de la Comisión institucional de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.

Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre.

La presente ley modifica el artículo 12.1 de la Ley de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, en tanto añade la posibilidad de permuta en casos de violencia de género, en cuya redacción se añadirá *in fine*: «y salvo la posibilidad de permuta en casos de violencia de género, tal y como prevé la Ley de protección integral contra la violencia de género de Andalucía».

Disposición transitoria única. Fondo de Garantías de Pensiones.

De acuerdo con la disposición adicional 19 de la Ley Orgánica de Medidas de protección integral contra la violencia de género, la Junta de Andalucía reglamentará el Fondo de Garantía de Pensiones en el marco de sus competencias.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

LEY DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO: UN SERIO Y DECIDIDO COMPROMISO DE LOS PODERES PÚBLICOS DE ANDALUCÍA EN LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. Dra. Ángeles Liñán García, Profesora de Derecho Eclesiástico del Estado, Universidad de Málaga.

La Comunidad Andaluza, conforme a las múltiples iniciativas desarrolladas por Gobierno andaluz en sus constantes esfuerzos por erradicar el maltrato a las mujeres, ha aprobado -por unanimidad- la "Ley de Medidas de Prevención y Protección integral contra la violencia de Género".

La importancia de su promulgación³¹ -tal y como se desprende de su Exposición de Motivos- radica en que supone la implicación de los poderes públicos³² en la puesta en práctica de un conjunto de actuaciones que,

LEGISLACIÓN

de manera integral y coordinada y teniendo en cuenta la gravedad del tema, consigan la prevención y erradicación de tal violencia³³.

Al mismo tiempo, en ella se hace patente un serio y decidido compromiso de toda la sociedad andaluza³⁴ para seguir luchando contra un problema tan apremiante y, por desgracia, de tan candente actualidad, que constituye no sólo una grave discriminación derivada de la desigualdad existente entre sexos, sino también un ataque directo a la mujer en su derecho a vivir dignamente, en libertad y sin vulneración de su integridad personal (física, psicológica o moral), parte inalienable de los derechos humanos universales y, por ello, objeto de protección y promoción en todos los ámbitos jurídicos:

A nivel internacional, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas adoptó en 1979 la “Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW) y la “Declaración para la eliminación de la Violencia contra la mujer” en 1993. Más tarde, en la “IV Conferencia Mundial de la Mujer Pekín”, de la que nació la Declaración y Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, cuyos contenidos han sido revisados después en los años 2000 y 2005. También deben mencionarse otros eventos muy importantes en la consagración de los derechos de las mujeres como la “Declaración de Viena” de 1993, que reafirmó que los derechos y libertades fundamentales de las mujeres y de las niñas son parte inalienable de los derechos humanos universales; el “Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo” de El Cairo, en 1994, y la “Declaración de Copenhague”, adoptada por la cumbre Mundial sobre Desarrollo Social en 1995.

En la Unión Europea también hay importantes actuaciones para eliminar esta violencia contra las mujeres. Así, en el mismo Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. También la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea se expresa en los mismos términos. Y todavía más reciente es la Decisión 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa DAPHNE II).

En el marco estatal se origina un gran avance en este sentido con la aprobación de leyes como la Ley orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección para las víctimas de la violencia doméstica y, por último, respondiendo a las recomendaciones y directrices internacionales y de ámbito europeo, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.

Por tanto, pensamos que con esta ley quedan consolidados y reforzados los recursos asistenciales y preventivos desplegados en Andalucía desde el año 1998 a través de los distintos planes autonómicos contra la violencia de género³⁵, un fenómeno social generalizado, que no se restringe a un lugar determinado, ni es exclusivo de un grupo o clase social determinado y que afecta a un gran número de mujeres con independencia de cual sea su cultura, edad, nivel cultural, económico, etnia, raza o religión.

La ley está estructurada en un título preliminar, cuatro títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales. Es una ley muy esperada que trata de agotar todos los contenidos sustanciales de un tema tan complejo. Hemos de advertir que el objeto de este trabajo es comentar únicamente su Título I, dedicado a la “Investigación, sensibilización y prevención”³⁶.

En el **Primer Capítulo** la Administración de la Junta de Andalucía, en un intento de conocer o tener una estimación real del problema, manifiesta la intención de contribuir a la eliminación de tal violencia mediante la utilización de un elemento esencial y, quizás la herramienta más valiosa en esta lucha, como es la investigación:

- a) Mediante el fomento de la realización de estudios con el fin de conocer cuál es la situación en toda su magnitud.
- b) Promoviendo la creación de un sistema de indicadores que sea acertado y permita recabar datos desagregados por sexos con lo que poder cuantificar y conocer la dimensión del problema.
- c) Evaluando el impacto de las políticas que se

³¹Según ha destacado la misma Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, basada en la necesidad de que nuestra comunidad disponga de una norma autonómica “para erradicar esta lacra social”.

³²Con ello, se responde a los mandatos constitucionales en los que entre otras cosas se reconoce la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico en su art. 1.1, y en el art. 9.2, que establece la obligación de los poderes públicos de promover aquellas condiciones que hagan reales y efectivas la libertad e igualdad de todas las personas. De igual manera, hay que tener en cuenta el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad, recogido en el art. 10.1, el derecho a la vida y a la integridad física y moral, con interdicción de los malos tratos inhumanos o degradantes, reconocido en el art. 15, así como el derecho a la seguridad, establecido en el art. 17. Además, también hay que tener muy en cuenta los principios rectores de la política social y económica, que se refieren a la protección de la familia y la infancia.

LEGISLACIÓN

desarrollen en este sentido y las acciones que se implementen para garantizar la atención integral a las mujeres que la hayan padecido.

Lógicamente, todo ello se pondrá en práctica mediante la creación de diferentes líneas de investigación que permitan profundizar en el estudio de este problema social en los diferentes aspectos que plantea, tales como:

1. Investigaciones que se centren en el análisis de las causas que lo originan para poder afrontarlo adecuadamente, así como sus consecuencias, los factores de riesgo y su prevalencia social.
2. El seguimiento de los instrumentos utilizados para su erradicación y de las medidas de protección y atención integral.
3. La repercusión de la violencia de género en la salud de las mujeres, de sus familias y menores a su cargo (víctimas directas o indirectas de esta violencia).
4. En el empleo y condiciones de trabajo, sobre todo en las zonas rurales y también respecto a las mujeres inmigrantes, sin olvidar el tratamiento del problema en los diferentes medios de comunicación y en la publicidad.

Con la elaboración de estudios en todas las múltiples cuestiones implicadas y la difusión pública de los mismos la Consejería competente en esta materia contará con los elementos específicos para poder sopesar y evaluar, en todo momento, la efectividad y fiabilidad de los mismos.

El **Segundo Capítulo** está dedicado a una cuestión tan trascendental como es la Sensibilización de la sociedad, que se pretende conseguir con medidas entre las que destacan:

1. La obligación del Consejo de Gobierno de aprobar cada cinco años un Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género en Andalucía con estrategias de actuación en distintos ámbitos: en el educativo, en la comunicación y en la formación y especialización de profesionales.
2. Apoyando a todos aquellos movimientos asociativos que tengan por finalidad luchar contra esta violencia, así como las actividades culturales y artísticas que promuevan la sensibilización con el tema.

El **Tercer Capítulo** supone la puesta en marcha en la comunidad educativa (alumnado, profesorado y asociaciones de padres y madres) de un conjunto de medidas imprescindibles en orden a:

1. Evitar la existencia de cualquier estereotipo sexista o discriminatorio en los contenidos curriculares y libros de texto, en cualquier ciclo educativo.
2. Reforzar las intervenciones desde la inspección educativa y la dirección de los centros para prevenir, identificar y, en su caso, atender las situaciones de violencia de género que se puedan producir en el entorno escolar. Para ello, las personas que ejerzan la dirección de los centros educativos y los consejos escolares contarán con protocolos de actuación y las medidas adecuadas a tomar en el supuesto que se plantee.
3. Los servicios de inspección velarán –en todo momento– por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta norma.
4. Igualmente, se establece que tanto la Administración de la Junta como las diferentes Universidades andaluzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán los contenidos sobre violencia de género en los estudios universitarios de grado y en los programas de posgrado.

El **Capítulo Cuarto** aborda las medidas que se han de adoptar en publicidad y en los medios de comunicación.

1. Una actuación de control de la actividad de los medios de comunicación para evitar que difundan contenidos, emitan espacios o publicidad sexista, discriminatoria, vejatoria, estereotipada o que justifique, banalice o incite a la violencia de género.
2. Asimismo, atribuye al Consejo Audiovisual de Andalucía la ejecución de todas aquellas medidas atinentes a su actividad a fin de que los medios sobre los que ejercen sus funciones traten y reflejen la cuestión en toda su dimensión.
3. Tanto a los medios de comunicación públicos como privados se atribuye la obligación de realizar una adecuada difusión de las informaciones relativas a esta violencia y de la información sobre la protección a las mujeres, debiendo disponer estos recursos de un tramo de horario variado que permita que pueda ser visto por toda la ciudadanía.

³³ Con ello se tiene en cuenta el principio comunitario de Transversalidad de Género, definido como una actuación necesaria a implementar por los Estados Miembros dirigida a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas generales. Es decir, no limitar los esfuerzos de promoción de la igualdad a la ejecución de medidas específicas a favor de las mujeres (políticas de acción positiva), sino actuar de forma transversal en todas las acciones y políticas generales.

³⁴ Nuestro Estatuto de Autonomía para Andalucía, cuyo nuevo texto ha sido recientemente aprobado asume –no podía ser de otra manera– un fuerte compromiso en la erradicación de esta violencia, al establecer en su art. 16, que las mujeres tiene derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluya medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas. Igualmente el art. 73,2 le otorga la competencia compartida en esta materia en todo lo relativo a la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. Además, el art.10, en su apartado primero, dispone que la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y fomentará la calidad de la democracia facilitando y participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social.

³⁵ Con la finalidad de intensificar las medidas contra la violencia de género el gobierno andaluz ha desarrollado dos planes de acción: el I Plan del gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres (1998-2000) y el II Plan de Acción del gobierno contra la violencia hacia las mujeres (2001-2004).

³⁶ Título integrado por cinco capítulos y un total de 20 artículos (desde el art. 5 al 25).

LEGISLACIÓN

Finalmente, el **Capítulo Quinto** está orientado a impulsar la participación de profesionales y personal de la misma Administración en los programas formativos para la atención a las víctimas de la violencia de género. En esta actuación debemos distinguir diferentes niveles:

1. La ley determina que estos programas formativos vayan dirigidos, con carácter general, a todo el personal a su servicio, y, en especial, a aquellos que están dedicados a la atención de las víctimas de la violencia de género.

2. También prevé la promoción de formación especializada en este campo en los colegios profesionales y en las entidades de carácter científico, mediante la firma de convenios con entes públicos o privados.

3. De igual manera, se pretende conseguir la formación de profesionales en esta materia en ámbitos que son claves en nuestro sistema, como el judicial, el educativo, el de la seguridad, el sanitario y los medios de comunicación.

Por tanto, si tenemos en cuenta las amplias mejoras que con esta nueva ley se introducen en todo lo relativo a coordinación, colaboración y actuación de los poderes públicos en la solución de la violencia de género, nos atreveríamos a decir que con ella se acaba de abrir una puerta a la esperanza en la idea de que dicha lacra social –el maltrato y la discriminación a la mujer- sea de una vez por todas eliminada de la sociedad. ¡Ojalá el tiempo nos dé la razón!

LOS DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. *María del Mar Navas Sánchez. Profesora Titular de Derecho Constitucional, UMA.*

1. Introducción: evolución normativa en materia de violencia de género.

Que la violencia de género constituye una auténtica lacra social y un problema social, político y jurídico de primera magnitud es algo que, desgraciadamente, hoy nadie pone en duda. Desde que en 1979, en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se adoptara la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (CEDAW) hasta la presente Ley andaluza de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género (2007) ha sido mucho el camino recorrido, y muchas las instancias implicadas en el objetivo común de erradicar esta deleznable forma de violencia contra las mujeres.

En este sentido, la lucha contra la violencia que se ejerce contra las mujeres ha ido adquiriendo una importancia cada vez mayor tanto en el ámbito internacional como en el seno de nuestro país, entre las diferentes administraciones afectadas. En el ámbito internacional, además de la Convención antes citada, destaca la Declaración

sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU, en 1993, y, sobre todo, la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en 1995, en Beijing, que supuso la aprobación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, cuyos contenidos han sido revisados en 2000 y 2005.

También desde el ámbito europeo se han realizado diversas actuaciones encaminadas a tal fin, entre las más recientes, la adopción de la Decisión número 803/2004/CE del Parlamento Europeo (de 21 de abril de 2004), por la que se aprueba el programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a sus víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II). Además, es preciso mencionar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, llamada a convertirse en el instrumento normativo básico y esencial definitorio de los derechos de la mujer en el ámbito europeo, particularmente, de su derecho a la igualdad y de la prohibición de toda discriminación basada en el sexo. Así se proclama la igualdad y no discriminación con carácter general en los artículos 20 y 21 de la Carta, y, específicamente, la igualdad entre hombres y mujeres en el artículo 23, que también contempla la adopción de medidas encaminadas a lograr la paridad electoral. Junto a la igualdad, la Carta proclama otros derechos básicos de las personas, que obviamente también corresponden a las mujeres y que sin duda, son lesionados cuando éstas son víctimas de la violencia de género. Nos referimos a la dignidad humana (artículo 1), a la integridad física y psíquica con la consiguiente prohibición de los tratos degradantes (artículo 3); y al derecho a la vida (artículo 2), en los casos más graves de maltrato, con resultado de muerte.

Por lo que se refiere a las medidas adoptadas en nuestro país, todo análisis debe partir necesariamente de nuestra Constitución, que aunque no contempla de modo directo la violencia de género, sí que ofrece los elementos necesarios para construir el marco esencial a partir del cual desarrollar las políticas adecuadas para combatir este tipo de violencia. En este sentido, la Constitución declara el carácter fundamental de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad (artículo 10), y consagra los derechos fundamentales a la integridad física y moral y a la vida (artículo 15); preceptos y derechos que se ven seriamente comprometidos en los casos de violencia contra las mujeres. Además, impone a los poderes públicos la tarea de lograr que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se inserta sean reales y efectivas (artículo 9.2).

Las medidas legislativas más relevantes en esta materia se han adoptado en los últimos años. Se trata de las siguientes: la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciu-

LEGISLACIÓN

dadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia de género; y, sobre todo, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía ante el fenómeno de la violencia de género.

Esta referencia que hemos realizado a los principales hitos normativos en este proceso de concienciación social y política y articulación de medidas destinadas a eliminar la violencia contra las mujeres, no viene sino a poner de manifiesto la creciente preocupación por este fenómeno y la cada vez más intensa implicación desde las distintas instancias con capacidad normativa para implementar políticas destinadas a combatir esta lacra social. Nuestra Comunidad Autónoma no ha sido ni mucho menos ajena a este proceso. Prueba de ello son las diferentes medidas relacionadas con la mujer adoptadas desde la década de los ochenta. Desde la creación del Instituto de la Mujer, en 1988, hasta la presente Ley integral de 2007, pasando por los distintos Planes de Igualdad (el primero de 1990), junto con el I y el II Plan específico contra la violencia contra las mujeres. No se trata, por tanto, de algo novedoso en cuanto a la materia que aborda. Pero desde luego sí que constituye una novedad, y de ahí uno de los principales méritos de esta Ley, la *forma* de afrontar su tratamiento. Se trata de una norma que pretende abordar el problema de la violencia contra las mujeres desde una perspectiva *integral*, contemplándolo en sus diferentes aspectos, para poder así establecer medidas desde todos los ámbitos de actuación posibles, dentro del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma. En este sentido, el nuevo Estatuto de Autonomía al definir de manera clara las competencias que en materia de violencia de género asume nuestra Comunidad Autónoma (artículo 73.2) y consagrar, además de un derecho genérico de todas las víctimas a la atención (artículo 29), el derecho específico de las mujeres a una protección integral contra la violencia de género, incluyendo medidas preventivas, asistencias y ayudas públicas (artículo 16), ha hecho posible la adopción de esta Ley de carácter integral.

3. La protección de la mujer en la Ley andaluza: Los derechos que corresponden a las mujeres víctimas de violencia de género.

La Junta de Andalucía, al aprobar esta Ley, se suma a otras Comunidades Autónomas que también han elaborado Leyes específicas para luchar contra la violencia de género. La Ley andaluza, además de integral, es un Ley ambiciosa que pretende combatir este fenómeno desde todos los frentes posibles. Además, sitúa en el lugar central a la víctima de esta violencia, la mujer, a cuya protección y asistencia dedica todo el Título II de la Ley. Este Título se divide, a su vez, en seis capítulos, dedica-

dos respectivamente a regular los derechos de las mujeres (Capítulo I), y distintas medidas y actuaciones en los ámbitos de seguridad (Capítulo II), de la salud (Capítulo III), relativas a la atención jurídica de las mujeres víctimas de violencia de género (Capítulo IV), de carácter social (Capítulo V) y de atención integral y acogida (Capítulo VI).

Como decimos, el papel central en este Título II lo ocupa la mujer víctima de violencia de género. Ella es la destinataria directa de todos aquellos preceptos que consagran derechos a su favor y, en última instancia, es a ella a la que se pretende proteger a través de todas aquellas otras normas que dirigidas a diferentes poderes públicos, pretenden la adopción de medidas destinadas a combatir esta violencia. En este sentido, la Ley andaluza, siguiendo la técnica empleada por la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, no se limita a imponer determinadas obligaciones a los poderes públicos, sino que establece derechos de las mujeres, desarrollando, para el ámbito autonómico, los regulados en la precedente LO 1/2004.

En todo caso, titulares de estos derechos son, precisamente, las mujeres víctimas de violencia de género. Ello nos lleva a dos cuestiones preliminares íntimamente relacionadas. Qué se entiende por violencia de género, a los efectos de esta ley, y cómo se acredita la situación de violencia de género.

De la primera cuestión se ocupa el artículo 1 de esta Ley y, sobre todo, el artículo 3 que nos ofrece, en su párrafo 1º, el siguiente concepto: <<A los efectos de la presente ley se entiende por violencia de género aquella que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el mero hecho de serlo>>. Ésta es sin duda una de las características más destacadas de este tipo de violencia, su carácter estructural, y no meramente coyuntural, constituyendo una forma más, sin duda la más brutal, de discriminación hacia la mujer y de perpetuación de una situación de desigualdad de la mujer respecto del hombre, también en el ámbito de las relaciones sociales, familiares; interpersonales, en definitiva.

Por lo que se refiere a la acreditación de la situación de víctima de la violencia de género, la presente Ley (artículo 30) establece una regla general y una excepción. Con carácter general, esta situación se acreditará mediante una resolución judicial dictada por violencia de género, siendo varias las posibilidades contempladas por la Ley: puede tratarse del documento acreditativo de la orden de protección, de la adopción de medidas cautelares o sentencia condenatoria por violencia de género, cuando las medidas que establezca se hallen vigentes.

No obstante, para el caso de que aún no se halla dictado ninguna de las resoluciones judiciales antes citadas, la

LEGISLACIÓN

Ley establece, con carácter excepcional, que bastará con el Informe del Ministerio Fiscal de cuyo contenido se desprenda que existen indicios de que la demandante es víctima de violencia de género; o, con un Certificado acreditativo de atención especializada, por un organismo público competente en materia de género.

La importancia de esta acreditación deriva del hecho de que titulares de los derechos que se recogen en esta Ley son precisamente las mujeres víctimas de violencia de género, para lo que se requerirá normalmente acreditar tal situación, conforme a la regla general establecida en el artículo 30.1 de esta Ley. No obstante, y en la medida en que se admite una forma excepcional de acreditación, el párrafo 2 del artículo 30 admite, de forma también excepcional y temporal, hasta se dicte la resolución judicial correspondiente, el ejercicio de los derechos reconocidos a las mujeres víctimas de violencia de género. Es el caso, por ejemplo, del derecho a la atención y acogida inmediata en situaciones de emergencia vital consecuencia de la violencia de género.

¿Cuáles son los derechos, regulados en esta Ley, que corresponden a las mujeres víctimas de violencia de género?. Se trata de los derechos a la información (artículo 26); a la atención especializada (artículo 27); a la intimidad y privacidad (artículo 28); A ellos tendríamos que añadir el derecho a la escolarización inmediata en caso de violencia de género (artículo 29), cuyo titular no es propiamente la mujer, sino los hijos e hijas de la mujer víctima de violencia de género, pero que, por razones de sistematicidad, parece oportuno regularlo conjuntamente con los otros derechos. A su vez, estos derechos se encuentran desarrollados en otros preceptos de este mismo Título, en el seno de los Capítulos correspondientes.

3.1. Derecho a la información.

La presente Ley, al igual que la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género, es consciente de la importancia de la información, de que las mujeres víctimas de esta violencia cuentan con una información adecuada y suficiente acerca de los derechos que le asisten y de las posibilidades que le ofrece la Administración. Por eso, esta Ley andaluza consagra un amplio derecho a la información de éstas: a recibir información sobre los centros, recursos y servicios de atención existentes en la nuestra Comunidad Autónoma. Una información, además, que deberá ser adecuada a su concreta situación personal y que, en todo caso, comprenderá las medidas contempladas en esta ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral. Este derecho se completa con el derecho a recibir asesoramiento y atención adecuada a su situación personal (artículo 26). Por

su parte, el artículo 39 presta una especial atención a las mujeres con discapacidad y mujeres inmigrantes, al constituir un colectivo especialmente vulnerable, así como a las mujeres que por sus circunstancias personales o sociales puedan tener mayor dificultad para ejercer este derecho a la información.

3.2. Intimidad y privacidad: confidencialidad de los datos especialmente sensibles.

También se presta una especial atención a la intimidad y privacidad de las mujeres víctimas de violencia de género, imponiendo a los poderes públicos andaluces, a las organizaciones empresariales y a las organizaciones sociales el deber de proteger estos derechos, conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. En particular, deberán garantizar la confidencialidad de aquellos datos personales que permitan la identificación de la mujer y conocer su paradero, así como los relativos a los hijos e hijas menores de edad que estén bajo su guardia y custodia (art. 28).

3.3. Derecho a una atención integral, especializada y multidisciplinar.

El artículo 27 de la Ley regula el derecho de las víctimas a recibir una atención especializada, de carácter multidisciplinar y que abarca el derecho a la atención social integral; a la acogida en los centros especializados dependientes de la Junta de Andalucía; a la asistencia sanitaria y psicológica especializada; y a la asistencia jurídica especializada.

a) En el ámbito sanitario.

Por lo que se refiere al ámbito sanitario, el artículo 33 emplaza al Plan Andaluz de Salud, que deberá establecer las medidas específicas en este ámbito y que abarcarán todas las fases en las que puede producirse la intervención de la Administración. Así, desde la previa de prevención, pasando por la detección precoz de las situaciones de violencia de género, hasta, cuando resulte necesaria, la atención e intervención en el ámbito de la salud. También habrá de disponer medidas para el seguimiento y evaluación del impacto en salud en las personas afectadas, así como la elaboración de estadísticas y evaluación de los efectos producidos por la violencia de género. La atención en el ámbito de la salud, se extenderán también a la salud mental.

Destaca la importancia que esta Ley concede a la detección precoz de las situaciones de violencia de género, que se señala como un objetivo del servicio de salud andaluz. A tal fin, se dispone que la Consejería competente en materia de salud establecerá los programas y actividades más adecuados para lograr este objetivo, debiendo prestarse especial atención a los colectivos de mujeres que puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta ley, como las pertenecien-

LEGISLACIÓN

tes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentren en situación de exclusión social, explotación sexual o mujeres con discapacidad.

En esta línea, los protocolos sanitarios en materia de violencia de género se convierten en un instrumento esencial para prestar la atención y asistencia sanitaria especializada que esta Ley garantiza a todas las mujeres víctimas de violencia de género. A través de ellos no sólo se garantiza unas pautas de actuación uniformes en todos los centros sanitarios andaluces, tanto públicos como privados, fijando el procedimiento a seguir, sino que, además, habrá de fijarse el modo de actuación ante la Administración de Justicia, en aquellos casos en los que exista constancia o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por la violencia de género, en alguna de sus manifestaciones.

b) Asistencia jurídica especializada.

El artículo 35 se refiere al derecho a la asistencia jurídica especializada. En él se dispone el derecho a la orientación jurídica y a la defensa y asistencia legal de las mujeres víctimas de violencia de género, que abarcará todos los procesos y procedimientos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género, hasta su finalización, incluida la ejecución de la sentencia. Además esta defensa legal se asumirá por una misma dirección letrada especializada, desde el momento en que la mujer lo requiera. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, de acuerdo con la legislación vigente y desarrollo reglamentario. Además, la Consejería competente, organizará, a través de sus Institutos de Medicina Legal, las unidades de valoración integral de violencia de género (art. 37) También promoverá, de acuerdo con las necesidades detectadas, la creación de juzgados específicos de violencia sobre la mujer y secciones de la fiscalía que correspondan.

Finalmente, en el artículo 38 se dispone que la Administración de la Junta de Andalucía podrá personarse, de acuerdo con la legislación procesal, en los procedimientos por actos de violencia de género cometidos en Andalucía en los que se cause la muerte a mujeres.

c) Derecho a la atención social integral y a la acogida en centros especializados.

Finalmente, esta Ley regula en sus artículos 42 a 45 el derecho a la atención social integral y a la acogida en los centros especializados dependientes de la Junta de Andalucía.

Se regulan dos tipos de atención diferentes, en función de su inmediatez y urgencia. Una atención inmediata, para situaciones de emergencia, en la que prima la inmediatez de la atención y acogida. Además, en este supuesto se exime de la acreditación de la situación de violencia a que se refiere el artículo 30, en su apartado 1.

Junto a esta atención de emergencia, se regula con carác-

ter general la atención que la Junta de Andalucía garantiza a las mujeres víctimas de violencia de género. Una atención integral especializada, accesible y multidisciplinar, puesto que abarca múltiples aspectos: información, asesoramiento y seguimiento jurídico; apoyo social; atención psicológica; apoyo a la inserción laboral; atención a los hijos e hijas que estén bajo su guarda y custodia; y seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.

La ley distingue tres tipos diferentes de centros de atención integral y de acogida, lo que, sin duda, contribuirá a una mayor eficacia en esta atención. Los centros de emergencia, en los que prima la salvaguarda de la seguridad personal de la mujer y menores. Serán los encargados de prestar la atención y acogida inmediata en las situaciones de emergencia. Por eso, la estancia en ellos será temporal y de corta duración, en tanto se valora el recurso social más adecuada a las circunstancias personales concretas. Las casas de acogida son los centros destinados a proporcionar una atención integral multidisciplinar, con el objetivo de lograr que las mujeres sean capaces de recuperarse de los efectos de la violencia padecida. Por último, se establecen los pisos tutelados, que son viviendas cedidas para uso familiar, con carácter temporal, a aquellas mujeres que puedan vivir de forma independiente.

Corresponde a la Conserjería competente desarrollar reglamentariamente estos preceptos, en particular, lo que se refiere a los requisitos que deben reunir estos centros y el régimen de autorizaciones administrativas al que se le sometan.

Finalmente, el artículo 45 presta especial atención a los colectivos de mujeres especialmente vulnerables, disponiendo su ingreso preferente en estos centros cuando sean víctimas de violencia de género.

MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN INTEGRAL, EN LA LEY 13/2007 (Arts. 46 al 55) Marta Gutiérrez Acosta, Profesora de Derecho Constitucional, Universidad de Málaga.

Cada año se producen en España más de medio millón de delitos contra las mujeres en el ámbito familiar. Esta grave situación ha preocupado y convulsionado a los poderes públicos y a los ciudadanos y, sin embargo, a pesar de ser un gran problema que remueve las conciencias de todos, provoca respecto a las víctimas una especie de rechazo social que se ha venido intentando paliar desde diversos ámbitos.

Aunque en el período anterior se intentó luchar contra la violencia de género con los distintos medios existentes al alcance, esta nueva Ley andaluza intenta combatir de forma práctica y efectiva la violación repetida de los derechos constitucionales de las mujeres. La necesidad

LEGISLACIÓN

de esta Ley era evidente por las dimensiones que ha cobrado la violencia de género.

El Título III de la Ley de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género de Andalucía, en concreto prevé un programa de actuaciones a realizar por la Administración de Andalucía en los ámbitos económico, escolar, de vivienda y laboral.

Así, el artículo 46 recoge la creación de un sistema de ayudas públicas económicas para las víctimas que se incluirá en los presupuestos de la Junta de Andalucía. Entendemos que la Ley debería haber concretado más, pero como en similares leyes elaboradas por otras Comunidades Autónomas, se intenta conseguir que no escaseen las partidas que se destinarán a este fin y, con posterioridad, se determinarán por Decreto las condiciones, requisitos y cuantías que deberán percibir las citadas víctimas. Es muy pertinente la inclusión de estas partidas en el Presupuesto ya que la no inclusión en otras ocasiones ha impedido poder implementarlas.

El artículo 47 extiende de forma novedosa la eficacia de esta Ley a los hijos de las víctimas de violencia de género, para paliar de alguna forma las consecuencias que pudieran derivarse para los hijos de las agresiones sufridas por las madres. Se insiste en el precepto en la educación, aunque la propia Ley tiene un innegable valor pedagógico en cuanto instrumento general dirigido a la ciudadanía. Destaca el hecho de ser hijo de una víctima de la violencia de género como uno de los factores a tener en cuenta tanto para el acceso a la escolarización, como para la percepción de las ayudas económicas reguladas en esta ley.

En los tres artículos siguientes (48, 49 y 50), se trata el tema de la vivienda, ofreciendo un amplio abanico de posibilidades para la elección de viviendas a las víctimas de violencia de género y reconociéndoles un derecho preferente de acceso, lo que significa una extensión del derecho constitucional recogido en el artículo 47 de la Constitución. Recoge incluso una posibilidad nunca antes contemplada: la permuta. Es conocido que la Administración andaluza cuenta con una amplia red de recursos respecto a las viviendas en relación con estas víctimas (Casas de Acogida, Centros de mujeres...), pero no se había plasmado en ninguna norma anterior la permuta. Se necesitará el correspondiente desarrollo normativo para la efectividad de este instrumento, estableciéndose las condiciones en que se podrá acceder a la permuta. Por otra parte, no prevé la Ley el alojamiento provisional gratuito cuando lo precise la situación socio-laboral de la víctima. Finalmente, la importancia del secreto respecto a los datos de las mujeres que han padecido violencia queda también patente en la Ley, cuando en el último artículo dedicado a la vivienda y en aras a la protección de sus derechos fundamentales, recoge la confidencialidad en cuanto al proceso de adjudicación de las viviendas.

Los artículos 51 a 56 se dirigen a proteger los derechos de las víctimas de violencia de género en el ámbito laboral. El primero de ellos reafirma la prioridad para la contratación de las víctimas mediante la elaboración, por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, de planes de formación para las mismas e –incluso– establece la creación de itinerarios personalizados de inserción laboral. La ley, en este artículo y los siguientes, persigue evitar la exclusión socio-laboral de las víctimas, promoviendo su contratación por parte de empresas e incentivando a las víctimas en relación a su mayor formación profesional, posibilitando que puedan crear su propio puesto de trabajo como autónomas.

El artículo 52 insiste en la formación de las nuevas trabajadoras a través de planes de orientación y empleo específicos para mujeres y, como se ha hecho anteriormente, se incluirán acciones formativas destinadas a las víctimas durante su estancia en las Casas de Acogida o Centros y en los periodos posteriores a su salida. Se recogen también ayudas e incentivos para las empresas o entidades que contraten a dichas mujeres y, aunque no lo diga la Ley expresamente, entendemos que de forma tácita se entiende que se garantizará la intimidad de la víctima en cuanto al proceso formativo y de contratación.

Aparecen también en la Ley, unos “nuevos” derechos laborales para estas mujeres, de los que no se disfruta con generalidad, tales como que las ausencias consecuencias de los malos tratos se entenderán “justificadas”, las facilidades que tendrán las empleadas públicas víctimas respecto a los “permisos”, “reducción de jornada”, “movilidad geográfica” o “excedencia” que se recogen en los artículos 53 y 55, haciendo una ampliación del artículo 40.2 de la Constitución respecto a los derechos de los trabajadores.

Por último, el artículo 54 se refiere a la negociación colectiva. La Ley impregna de acción positiva este mecanismo laboral con objeto de desarrollar medidas protectoras que garanticen la seguridad de las víctimas y no descuida medios de agilización de trámites a favor de las víctimas de la violencia de género.

Puede concluirse que este instrumento legal desarrolla, en las materias mencionadas, medidas integrales para poner en práctica, utilizando todos los medios y recursos de variado tipo –asistenciales, humanos y económicos– de que dispone la Comunidad Autónoma de Andalucía. Igualmente, esas medidas deberán ser asumidas de manera adecuada por los municipios y provincias andaluzas, pues su efectividad requiere las actuaciones que desarrollen las Administraciones locales.

Instituto Andaluz de la Mujer

CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer

Teléfono de Información a la Mujer

900 200 999